

ACTA RESOLUTIVA
No. 070-PLE-CNE-2025

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO
19 DE OCTUBRE DE 2025, REINSTALADA EL MIÉRCOLES 22
DE OCTUBRE DE 2025**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-DNRICOE-2025-0719-M de 02 de septiembre de 2025 el Director Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, Encargado, pone en conocimiento de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el siguiente documento: "(...) Oficio Nro. TSE-PRES-UPRI-No822/2025, de 01 de septiembre del 2025, suscrito por el Dr. Oscar Hassenteufel Salazar, Presidente del Tribunal Supremo de Bolivia (TSE), con motivo de extender una cordial invitación a la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales de Bolivia 2025, considerando la delegación del Ing. Enrique Pita García, Vicepresidente del CNE, quien fue acreditado en la primera vuelta del citado proceso. El Oficio menciona lo siguiente: "(...) para la

primera vuelta electoral, el Consejo Nacional Electoral de Ecuador acreditó al Vicepresidente de esa Institución, Fernando Enrique Pita García, sin embargo, debido a razones de fuerza mayor, la Autoridad no pudo participar del proceso electoral. Con el objetivo de que el pasaje aéreo internacional comprado no quede pendiente, solicito a usted, muy gentilmente, en la medida de las posibilidades, se designe al Señor Pita García para la Segunda Vuelta Electoral". Además, la invitación detalla que los costos relacionados con hospedaje, alimentación y traslados internos serán cubiertos por el Tribunal Supremo de Bolivia, desde el jueves 16 al martes 21 de octubre del 2025 (...).

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, para que se principalice en la Sesión Ordinaria No. **070-PLE-CNE-2025**, que se llevó a cabo el domingo 19 de octubre de 2025, a las 19h00.

Con memorando No. CNE-CENM-2025-0296-M de 19 de octubre de 2025, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *"Por el presente, remito mi excusa a asistir a la de la Sesión Ordinaria Nro. **070-PLE-CNE-2025**, convocada para el día de hoy a las 19h00, por razones de índole personal, de carácter urgente, lo cual dificulta mi participación en la referida sesión".*

Con memorando No. CNE-CENM-2025-0297-M de 22 de octubre de 2025, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *"Por medio del presente, me permito justificar mi inasistencia a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. **070-PLE-CNE-2025** y a la Sesión Ordinaria Nro. 071-PLE-CNE-2025, convocadas para el día de hoy a las 19h00 y 19h30 respectivamente, misma que se hará con licencia con cargo a vacaciones".*

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que, se reinstala la Sesión Ordinaria Nro. **070-PLE-CNE-2025** convocada para el miércoles 22 de octubre de 2025, a las 19h30; y, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; por lo tanto, existe el quorum para instalar la presente sesión.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** de los Memorandos Nros. CNE-CNAFTH-2025-3809-M, de 18 de octubre de 2025, emitido por la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y de Talento Humano; y CNE-DE-2025-0227-M, de 18 de octubre de 2025, emitido por el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, relacionados con las reformas estatutarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior para el “Referéndum y Consulta Popular 2025”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de los proyectos de reglamento emitidos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocidos los Memorandos Nros. CNE-CNAFTH-2025-3809-M, de 18 de octubre de 2025, emitido por la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y de Talento Humano, respecto de la Propuesta de Reforma al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional Electoral; y CNE-DE-2025-0227-M, de 18 de octubre de 2025, emitido por el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, respecto de la Propuesta de Reforma al Estatuto Orgánico del Instituto de Investigación, Capacitación, y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-19-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la

votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-9-2025**, del 20 de septiembre del 2025, resolvió: *“**Artículo 1.-** Aprobar a partir del 20 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum 2025”, (...); **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum 2025”, a partir del 20 de septiembre de 2025.”;*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-21-9-2025**, del 20 de septiembre del 2025, resolvió: *“**Artículo 1.-** Aprobar el “Calendario Electoral del Referéndum 2025”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral del Referéndum 2025”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-21-9-2025**, de 21 de septiembre de 2025, resolvió: *“**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Plan de Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, Presupuesto por el valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHO CENTAVOS (USD. \$59.783.375,08)**, para el Proceso de Referéndum 2025.”;*

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-25-9-2025-R**, de 25 de septiembre del 2025, resolvió: ***“Artículo 1.- Aprobar a partir del 25 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para la “Consulta Popular 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para la “Consulta Popular 2025”, a partir del 25 de septiembre de 2025.”;***
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-25-9-2025**, de 25 de septiembre del 2025, resolvió: ***“Artículo Único.- Aprobar el Informe de Directrices de “Referéndum y Consulta Popular 2025”, para la unificación de los Procesos Electorales “Referéndum 2025”, “Consulta Popular 2025”; y, “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”;***
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-9-2025**, de 25 de septiembre del 2025, resolvió: ***“Artículo 1.- Aprobar la modificación al Calendario Electoral, conforme el siguiente detalle: (...)”;***
- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-19-3-10-2025** de 03 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al señor **ROBERTO CARLOS MINDA JEMPEKAT**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-4-10-2025**, de 04 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: ***“Artículo 1. Aprobar a partir del 04 de octubre de 2025, el inicio del periodo electoral (...)”;***
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-3-4-10-2025**, de 04 de octubre de 2025, el Pleno Consejo Nacional Electoral, resolvió: ***“Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Calendario Electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2025 (...)”;***
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales,

Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2025”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al señor **ROBERTO CARLOS MINDA JEMPEKAT**, por los valiosos servicios prestados a la institución.

Artículo 2.- Designar al señor **NELSON MEDARDO JUANGA LOPEZ**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien ejercerá sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal saliente y al Vocal designado; a la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**; y, Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-19-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su

designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-9-2025**, del 20 de septiembre del 2025, resolvió: *“**Artículo 1.-** Aprobar a partir del 20 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum 2025”, (...); **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum 2025”, a partir del 20 de septiembre de 2025.”;*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-21-9-2025**, del 20 de septiembre del 2025, resolvió: *“**Artículo 1.-** Aprobar el “Calendario Electoral del Referéndum 2025”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral del Referéndum 2025”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-21-9-2025**, de 21 de septiembre de 2025, resolvió: *“**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Plan de Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, Presupuesto por el valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES***

SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHO CENTAVOS (USD. \$59.783.375,08), para el Proceso de Referéndum 2025.;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-25-9-2025-R**, de 25 de septiembre del 2025, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar a partir del 25 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para la “Consulta Popular 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para la “Consulta Popular 2025”, a partir del 25 de septiembre de 2025.”;**
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-25-9-2025**, de 25 de septiembre del 2025, resolvió: **“Artículo Único.- Aprobar el Informe de Directrices de “Referéndum y Consulta Popular 2025”, para la unificación de los Procesos Electorales “Referéndum 2025”, “Consulta Popular 2025”; y, “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”;**
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-9-2025**, de 25 de septiembre del 2025, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la modificación al Calendario Electoral, conforme el siguiente detalle: (...);**
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-4-10-2025**, de 04 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1. Aprobar a partir del 04 de octubre de 2025, el inicio del periodo electoral (...);**
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-3-4-10-2025**, de 04 de octubre de 2025, el Pleno Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Calendario Electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2025 (...);**
- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-3-10-10-2025** de 10 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a la señora **LIANA DE LA CRUZ YEPEZ RAMIREZ**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**;

- Que mediante memorando No. CNE-DPSE-2025-1621-M de 15 de octubre de 2025, de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, pone en conocimiento de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el oficio s/n de fecha 15 de octubre, suscrito por la ciudadana Liana de la Cruz Yépez Ramirez que en su parte pertinente señala: “(...) *Por medio del presente, y con el debido respeto presento mi renuncia irrevocable al cargo de Vocal de Junta Provincial Electoral de Santa Elena, función que se me asignó en la sesión ordinaria N. 006-CNE-CNE-2025(...)*”;
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2025”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la señora **LIANA DE LA CRUZ YEPEZ RAMIREZ**, por los valiosos servicios prestados a la institución; y, aceptar la renuncia presentada al cargo de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**.

Artículo 2.- Designar al señor **VERANIO ALBERTO CASTRO QUEZADA**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien ejercerá sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, a la Vocal saliente y al Vocal designado; Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**; y, Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-19-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogado José Merino Abad, Consejero; y, con abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 numerales 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los derechos de elegir y ser elegidos, así como el desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que los artículos 65 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 3, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen los principios que fundamentan el derecho de participación ciudadana en los asuntos de interés público;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, preceptúan que la organización, estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias; y, además el Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y lo prescrito en el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional;
- Que el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la violencia política de género es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia;
- Que los artículos 334 y 337 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indican que los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico, así como la calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia

fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización;

- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que la estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente;
- Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados;
- Que el artículo 351 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que cuando la elección de candidaturas y autoridades de la organización política se realiza con elecciones representativas a través de órganos internos, las y los delegados que integren estos, deben haber sido elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que disponga su normativa;
- Que el artículo 352.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que se entenderá como precandidata o precandidato, a la persona que resultó seleccionada dentro de un proceso de democracia interna, de la organización política respectiva, para ser inscrita como candidata o candidato a un cargo de elección popular; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS, REGISTRO DE DIRECTIVAS Y**

REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo. 1.- Objeto.- Regular los procedimientos que deben observar las organizaciones políticas y alianzas electorales para la elección de directivas internas y de candidatas y candidatos a dignidades de elección popular.

Artículo. 2.- Ámbito de acción.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las y los servidores de las diferentes unidades administrativas y técnicas del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados. También será aplicable a las organizaciones políticas y alianzas electorales que desarrollen procesos de democracia interna para la elección de sus directivas y precandidatas y precandidatos a dignidades de elección popular.

Artículo. 3.- Rectoría de los procesos electorales internos.- Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas estarán a cargo del Órgano Electoral Central de cada organización política, con autonomía para la rectoría del proceso electoral interno. Este órgano estará conformado por un mínimo de tres miembros, elegidos conforme a su estatuto o régimen orgánico interno, respetando los principios contemplados en la Constitución y la Ley.

La organización política deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial Electoral, según corresponda, la nómina de integrantes del órgano electoral que ejecutará el proceso electoral interno. Dicha información deberá coincidir con la registrada en el órgano electoral correspondiente.

El Órgano Electoral Central reglamentará los procesos electorales internos, de conformidad con lo establecido en la normativa interna de cada organización política, que será de estricto cumplimiento por parte de los órganos electorales desconcentrados.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

Artículo 4.- Reglas de Participación Política.- Los derechos de participación política de hombres y mujeres se rigen por el principio de igualdad y no discriminación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Paridad.** - Una lista cumple el principio de paridad cuando está compuesta por igual número de mujeres y de hombres.

En las candidaturas unipersonales de binomios la paridad se cumple con la presencia de una mujer y un hombre, en cualquier orden.

La paridad en una lista de elección popular se verifica con la sumatoria total de candidatas y candidatos principales más suplentes.

Las directivas de una organización política cumplen el principio de paridad cuando están compuestas por igual número de mujeres y de hombres, salvo en aquellas directivas impares donde el número de mujeres u hombres prevalecerá sobre el otro.

La paridad se verifica en la directiva a través de la sumatoria total de miembros principales y suplentes registrados.

- b) Encabezamiento de mujeres.** - Cada organización política debe cumplir y garantizar que el cincuenta por ciento (50 %) de las listas de elección popular y de los órganos internos, estén encabezados por mujeres.

En las directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales, según el ámbito de acción de la organización política, el cincuenta por ciento (50%) de encabezamiento de mujeres se calculará sobre el total de órganos pluripersonales internos dentro de la directiva.

Para el caso de organizaciones políticas nacionales en trámite de inscripción, el cincuenta por ciento (50%) de las directivas provinciales que presenten para su registro deberán estar encabezadas por mujeres.

En el caso de precandidaturas a dignidades de elección popular, se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- c) **Secuencialidad.** - Los órganos directivos como las listas de elección popular se ordenarán conforme a una de las modalidades, tales como:

1: Casos pares

Si al inscribir la lista ésta inicia con un hombre o una mujer, los suplentes podrán iniciar en el mismo orden o diferente.

Opción 1	
Principal	Suplente
Mujer	mujer
Hombre	hombre
Mujer	mujer
Hombre	hombre

Opción 2	
Principal	Suplente
Hombre	mujer
Mujer	hombre
Hombre	mujer
Mujer	hombre

2: Casos impares

Si al momento de inscribir la lista esta inicia con una mujer, el suplente deberá ser un hombre, y viceversa.

Opción 1	
Principal	Suplente
Mujer	hombre
Hombre	mujer
Mujer	hombre

- d) **Alternabilidad.** - La elección de las autoridades de la organización política se realizará conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro (4) años. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas

podrán ser reelectos para el mismo cargo por una sola vez, inmediatamente o no.

- e) Inclusión de jóvenes.** - Esta regla asegura la participación de al menos el veinticinco por ciento (25%), compuesto de jóvenes, hombres y mujeres entre 18 y 29 años al momento de su elección.

En directivas y listas pluripersonales de candidaturas de elección popular, el porcentaje de inclusión de jóvenes se verificará sobre la sumatoria total de candidatos principales y suplentes.

Al menos una persona joven deberá encabezar, en calidad de candidato o candidata principal, al menos una del total de las listas de candidaturas a dignidades de elección popular presentadas por la organización política, de acuerdo a su ámbito de acción.

El porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de jóvenes se observará para candidaturas de la organización política en caso de prefecturas y alcaldías. Para prefecturas, el porcentaje se contabilizará sobre el total de candidaturas que la organización política presente a nivel nacional; y, para alcaldías, el porcentaje se contabilizará sobre el total de candidaturas que la organización política presente a nivel provincial. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.

Artículo 5.- Forma de elección.- El Órgano Electoral Central, en observancia de la modalidad de elección determinada en el máximo instrumento de la organización política o acuerdo de alianza, podrá disponer que los procesos electorales internos se realicen de forma presencial, virtual o mixta, lo cual deberá constar en la correspondiente convocatoria.

Para las elecciones mixtas, las organizaciones políticas informarán el lugar en el cual se desarrollará la fase presencial del proceso electoral.

Artículo 6.- Modalidad de elección.- Las organizaciones políticas, en su estatuto o régimen orgánico determinarán una sola modalidad de elección: primarias abiertas; primarias cerradas; o, elecciones representativas, para elegir sus órganos directivos y candidaturas de elección popular.

Los gastos que se generen como consecuencia de las elecciones internas estarán a cargo de la propia organización política.

El reglamento de elecciones internas se regirá obligatoriamente con lo establecido en el estatuto o régimen orgánico correspondiente.

Artículo 7.- Elecciones Primarias Abiertas.- Podrán participar las personas en goce de sus derechos de participación, mayores de dieciséis (16) años, sean afiliados o adherentes o sufragantes no afiliados o no adherentes. Las organizaciones políticas solicitarán al Consejo Nacional Electoral la entrega del registro y padrones electorales.

Artículo 8.- Elecciones Primarias Cerradas.- Se realizarán con la participación de las y los afiliados o adherentes permanentes de las organizaciones políticas, conforme a su normativa interna. El padrón electoral será elaborado por el Órgano Electoral Central.

Artículo 9.- Elecciones Representativas.- Participan las y los delegados de los órganos internos de la organización política a través del voto enunciado conforme lo establezca su normativa interna.

Los referidos delegados representarán al menos el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las y los afiliados o adherentes permanentes de la organización política, quienes deberán haber sido electos mediante voto libre, universal, igual y secreto, conforme a su normativa interna.

El Órgano Electoral Central presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Delegaciones Provinciales Electorales el acta certificada de la asamblea o convención, que acredite que las y los delegados fueron electos democráticamente y que representan al menos el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los afiliados o adherentes permanentes de la organización política.

Artículo 10.- Publicación del Padrón Electoral.- En las elecciones primarias abiertas y cerradas, el padrón electoral se publicará cuarenta y cinco (45) días antes de la elección para permitir su verificación y se cerrará treinta (30) días antes del proceso electoral. El Órgano Electoral Central deberá emitir el certificado correspondiente.

Artículo 11.- Plazo de solicitud de supervisión.- La o el representante legal, o la o el Presidente del Órgano Electoral Central de la organización política, deberá informar de manera obligatoria al

Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial Electoral que corresponda, sobre la realización del proceso electoral interno, con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, y solicitará la designación de las y los delegados para la supervisión.

Artículo 12.- Documentos de respaldo para solicitud de supervisión.- A la solicitud de supervisión se adjuntará:

1. Copia certificada de la convocatoria y su constancia de socialización;
2. Calendario o cronograma electoral; y,
3. Copia certificada de la normativa que regula los procesos electorales de la organización política en los términos establecidos en el artículo 14 del presente reglamento.

En el caso de **Elecciones Primarias Abiertas**, adicionalmente se adjuntará:

1. Constancia de la recepción del registro y padrón electoral, proporcionados por el Consejo Nacional Electoral;
2. Certificado de la publicación y del cierre del padrón electoral en los plazos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento; y,
3. Certificado de que no existen recursos pendientes de resolver en contra de la conformación del padrón electoral.

En el caso de **Elecciones Primarias Cerradas**, adicionalmente se adjuntará:

1. Copia certificada del padrón electoral;
2. Certificado de que quienes integran el padrón electoral son adherentes permanentes o afiliados;
3. Certificado de la publicación y cierre del padrón electoral en los plazos establecidos en el artículo 10 del presente reglamento; y,
4. Certificado de que no existen recursos pendientes de resolver en contra de la conformación del padrón electoral.

En el caso de **Elecciones Representativas**, adicionalmente se adjuntará el acta certificada de la asamblea o convención que acredite que las y los delegados fueron elegidos democráticamente y que representan a al menos el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las y los afiliados o adherentes permanentes de la organización política.

Artículo 13.- Convocatoria.- La convocatoria a elecciones internas será publicada a través de la página web, correos electrónicos o redes sociales de la organización política y deberá contener al menos:

1. Forma de elección;
2. Modalidad de elección;
3. Dignidades a elegirse;
4. Día, hora y lugar de votación y/o plataforma tecnológica a utilizarse; y,
5. Designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales para el caso de Elecciones Primarias Abiertas.

Artículo 14.- Reglamento.- El reglamento interno que regulará los procesos electorales de la organización política deberá contener al menos:

1. Funciones y atribuciones del Órgano Electoral Central;
2. Porcentaje de invitados, únicamente para precandidaturas de elección popular;
3. Forma de elección;
4. Modalidad de elección, según su régimen orgánico o estatuto;
5. Requisitos para ser candidatos;
6. Campaña electoral interna; y,
7. Plazo para objetar resultados internos y su resolución.

Artículo 15.- Violencia política de género.- En los procesos de democracia interna, las organizaciones políticas informarán y difundirán a sus afiliados, adherentes permanentes e invitados, el contenido del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como medidas de sensibilización y prevención de hechos que pudieran constituir violencia política de género.

Artículo 16.- Medidas de acción afirmativa.- En caso de presentarse un empate en los resultados del proceso electoral interno, en aplicación de las medidas de acción afirmativa, se tendrá preferencia en el siguiente orden: 1. Precandidata mujer; y, 2. Precandidatas y precandidatos pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, que se autoidentifiquen como tal, respetando los principios de paridad, alternancia y secuencialidad.

Artículo 17.- Informe de supervisión.- Una vez culminado el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial Electoral presentarán, en el plazo máximo de ocho (8) días, el informe de supervisión que detalle las acciones realizadas en el proceso electoral interno.

Artículo 18.- Subsanación sobre las reglas de participación política en los procesos electorales internos.- El Órgano Electoral Central podrá subsanar y realizar los cambios de los precandidatos electos en los procesos de democracia interna, para garantizar el estricto cumplimiento de las reglas de paridad horizontal y vertical, secuencialidad, alternabilidad e inclusión de jóvenes, tanto en las elecciones de precandidaturas de elección popular como de directivas de organizaciones políticas.

En caso de incumplimiento de las reglas de participación política, la o el Director de la Delegación Provincial Electoral o la o el Director Nacional de Organizaciones Políticas, de acuerdo con sus competencias, informará a la organización política para que, en el plazo de cinco (5) días, el Órgano Electoral Central subsane la inobservancia.

De no subsanarse las observaciones en el plazo concedido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la o el Director de la Delegación Provincial Electoral ordenará a la organización política repetir el proceso electoral.

Artículo 19.- Documentos del proceso de democracia interna.- Todos los documentos originales de los procesos de democracia interna, reposarán en los archivos de las organizaciones políticas, siendo los partidos y movimientos políticos, los responsables y custodios de la documentación referida.

CAPÍTULO III ELECCIÓN DE DIRECTIVAS INTERNAS

Artículo 20.- Elección de directivas.- En un solo acto y dentro del plazo establecido se elegirá la nómina completa de las instancias directivas, conforme lo establezca el Estatuto o Régimen Orgánico. No se permitirán elecciones fragmentadas.

Artículo 21.- Duplicidad de cargo.- Una persona ocupará solo un (1) cargo dentro de las instancias directivas.

Artículo 22.- Órgano unipersonal.- El órgano unipersonal se caracteriza por estar conformado por una sola persona, quien asume la

responsabilidad de ejecutar las funciones asignadas en el Estatuto o Régimen Orgánico.

Artículo 23.- Órganos pluripersonales.- Los órganos pluripersonales son cuerpos colegiados integrados por más de una persona, quienes para ejecutar las funciones asignadas a través del Estatuto o Régimen Orgánico, deberán coordinar acciones y tomar decisiones en base a deliberaciones.

Artículo 24.- De la inscripción de directivas.- Las organizaciones políticas de ámbito de acción nacional registrarán ante el Consejo Nacional Electoral únicamente sus directivas nacionales.

Las directivas provinciales de las organizaciones políticas de ámbito nacional se registrarán en las Delegaciones Provinciales Electorales, en el territorio donde tenga presencia, sin la obligación de registrar directivas de ámbito cantonal y parroquial.

Las organizaciones políticas de ámbito provincial, cantonal y parroquial, registrarán en las Delegaciones Provinciales Electorales una sola directiva, de acuerdo con su ámbito de acción.

Artículo 25.- Solicitud de inscripción de directiva.- La petición de registro de directivas nacionales será dirigida al Consejo Nacional Electoral y suscrita por la o el representante legal, o por la o el presidente del Órgano Electoral Central de la organización política.

Para el caso de registro de las directivas de ámbito seccional, la petición será dirigida a las Delegaciones Provinciales Electorales y será suscrita por la o el representante legal, o la o el presidente del Órgano Electoral Central de la organización política, o su delegada o delegado.

La petición de registro de la directiva se realizará en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día en que se encuentren en firme los resultados del proceso electoral interno.

De no presentarse la solicitud de inscripción en el plazo fijado, la organización política deberá realizar un nuevo proceso de elección de directiva desde la convocatoria.

Artículo 26.- Requisitos para inscribir directiva.- Con la petición de registro de directiva se presentarán los siguientes documentos:

1. Grabación en soporte digital del proceso electoral interno, únicamente si fue realizado de forma virtual o mixta;
2. Certificado del Órgano Electoral Central, en el que se asevere que no existen recursos pendientes de resolver respecto a la elección de la directiva y que sus resultados se encuentran en firme;
3. Certificación emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, respecto a si existen o no recursos pendientes de resolver en relación al proceso eleccionario;
4. Certificado de que los miembros de la directiva electa son afiliados o adherentes permanentes, según corresponda;
5. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de la organización política;
6. Nómina de la directiva electa y conformada observando las reglas de participación haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula;
7. Actas de aceptación de cargo, haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma original, electrónica o copia certificada por parte de cada uno de las y los integrantes; y,
8. Correos electrónicos personales e institucionales actualizados de la organización política, Representante Legal y Responsable Económico.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, la o el Director Nacional de Organizaciones Políticas o la o el Director de la Delegación Provincial Electoral según corresponda, le comunicará para que subsane los mismos, en el plazo de diez (10) días.

Artículo 27.- Informe y resolución de registro de directiva.-

Recibida la solicitud de inscripción de cada organización política, subsanada o no la documentación presentada dentro del plazo, se elaborará el informe técnico.

El informe de registro de directivas nacionales de organizaciones políticas de ámbito de acción nacional será suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se trate de directivas de organizaciones políticas con ámbito provincial, cantonal o parroquial; inclusive, directivas provinciales de organizaciones políticas nacionales, el informe técnico de registro de directiva será suscrito por la o el Responsable o Directora o Director de

la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, para conocimiento y resolución de las y los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales.

En caso de no subsanarse los requisitos, el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial Electoral, dispondrá la repetición del proceso electoral interno.

En firme la resolución, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Delegaciones Provinciales Electorales, según el ámbito de su competencia, cargarán al sistema habilitado por el Consejo Nacional Electoral para el efecto y serán responsables del adecuado manejo, custodia y veracidad de la información registrada.

Artículo 28.- Renuncias.- En caso de renuncia, los miembros de los órganos directivos o instancias internas, la presentarán ante el órgano competente establecido en el máximo instrumento normativo; de no estar establecido, ésta se presentará ante el representante legal y seguirá el procedimiento establecido en su normativa interna.

Las renunciaciones deberán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales por parte del representante legal de la organización política, quien solicitará la actualización del registro.

Para solicitar el registro de la persona que reemplazará al cesante es obligatorio presentar la renuncia en original o copia certificada y el acta de aceptación de la renuncia.

Artículo 29.- Principalización de sus directivos.- Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política aplicará su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificará al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda.

Cuando el número de renuncia de integrantes de la directiva sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los integrantes de la directiva, la organización política deberá convocar a un nuevo proceso electoral interno para elegir a sus directivos, conservando las formalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 30.- Encargos o reemplazos.- Las organizaciones políticas realizarán encargos o reemplazos en casos de renuncia o ausencia definitiva de la dignidad titular, de conformidad con su normativa

interna. Para lo cual presentarán ante el Consejo Nacional Electoral o Delegación Provincial Electoral, el acta del órgano competente que decidió realizar el encargo o reemplazo y el acta de aceptación de cargo de la nueva persona que asume la responsabilidad con su copia de cédula de identidad.

Con la finalidad de precautelar las reglas de participación política, las organizaciones políticas deberán considerar las mismas condiciones del titular vacante para la designación del encargo o reemplazo; es decir, si era mujer o joven, el reemplazo deberá reunir el mismo requisito.

Artículo 31.- Registro de encargos o reemplazos.- Previo al registro, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Delegación Provincial Electoral según corresponda, revisará los documentos presentados por la organización política, acorde a lo dispuesto en el artículo que antecede. De advertirse documentos incorrectos o incompletos, la organización política deberá subsanar o completar en el plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación.

Los encargos o reemplazos no requerirán de informe técnico ni resolución, su registro será un acto de simple administración que una vez realizado será comunicado debidamente a la organización política.

Los encargos o reemplazos completarán el período del titular vacante; por lo tanto, no se contabilizarán como parte de un período.

La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales, en el ámbito de sus competencias, registrarán y mantendrán actualizado el registro de todos los cambios que se produzcan en las directivas de organizaciones políticas a través del sistema establecido por el Consejo Nacional Electoral para el efecto; y, serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros.

La organización política actualizará los correos electrónicos del representante legal y responsable económico, en caso de encargos o reemplazos.

Artículo 32.- Órganos que no forman parte de la directiva.- Se registrarán los órganos directivos establecidos en su máximo instrumento normativo; así como, un Responsable Económico; un Órgano Electoral Central; un Consejo de Disciplina y Ética; un Defensor de los Afiliados o adherentes permanentes; y, un Centro de Formación Política.

El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales no están obligados a registrar órganos que no formen parte de la instancia jerárquica directiva.

Artículo 33.- Período de funciones de la directiva.- El período para el cual fueron elegidas las directivas de las organizaciones políticas correrá desde su registro ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda.

El período de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en su estatuto o régimen orgánico, que en ningún caso podrá exceder de cuatro (4) años.

La renovación de los órganos directivos corresponderá a la organización política, según su normativa. Los órganos directivos se mantendrán hasta que sean legalmente reemplazados por las organizaciones políticas, sea por encargo o nueva elección de sus titulares.

Artículo 34.- Obligación de registro y actualización de datos para notificaciones.- Cada seis (6) meses o por encargos o reemplazos o por renovación de directiva, las organizaciones políticas tendrán la obligación de actualizar los siguientes datos para notificaciones:

1. Números telefónicos, dirección domiciliaria con croquis y punto geográfico de ubicación; y, correo electrónico institucional de la organización política;
2. Números telefónicos, dirección domiciliaria con croquis y punto geográfico de ubicación; y, correo electrónico personal e institucional del Representante Legal; y,
3. Números telefónicos, dirección domiciliaria con croquis y punto geográfico de ubicación; y, correo electrónico personal e institucional del Responsable Económico.

Las direcciones de correo electrónico proporcionadas por la o el Representante Legal y la o el Responsable Económico será considerada como dirección oficial de notificación y su consignación faculta al Consejo Nacional Electoral a notificar las actuaciones, actos administrativos y legales que los involucren, sea personalmente o como organización política, sin que los administrados puedan alegar cambio o modificación de aquella información al momento de ser notificados por el Consejo Nacional Electoral.

La o el Representante Legal y la o el Responsable Económico serán responsables de verificar que la dirección de correo electrónico

proporcionada no tenga restricción o impedimento alguno, respecto a la recepción de correos electrónicos enviados desde el dominio @cne.gob.ec; y, que su cuenta tenga capacidad de por lo menos veinticinco (25) megabytes, así como de revisar permanentemente todas las bandejas de su correo electrónico.

Las o los representantes legales y responsables económicos deberán inmediatamente poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, cualquier cambio en su dirección de correo electrónico. La falta de comunicación oportuna de cualquier cambio que ocurriera en este contexto, será responsabilidad exclusiva de los administrados.

La información referida en el presente artículo, en lo concerniente a organizaciones políticas nacionales, estará bajo custodia de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; mientras que, las Delegaciones Provinciales Electorales, serán custodias de la información de organizaciones políticas provinciales, cantonales y parroquiales y nacionales con presencia en provincias.

CAPÍTULO IV

PRECANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 35.- De las y los precandidatos.- Se entenderá como precandidata o precandidato a la persona que resultare seleccionada dentro de un proceso de democracia interna de la organización política respectiva, para ser inscrita como candidata o candidato a una dignidad de elección popular.

Artículo 36.- Plazo.- Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de manera obligatoria en un periodo de quince (15) días, que inicia sesenta (60) días antes de la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. La solicitud de supervisión se realizará con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 37.- Elección de listas completas.- Las organizaciones políticas elegirán listas completas de precandidaturas. No se aceptarán elecciones fragmentadas de una misma lista.

Artículo 38.- Presencia de precandidaturas.- Las y los precandidatos deberán estar presentes durante el proceso electoral interno, sea de forma presencial o virtual. En la modalidad virtual, deberán identificarse con nombres y apellidos, y cámara encendida. La

identificación y validación de presencia estará bajo responsabilidad del Órgano Electoral Central.

Artículo 39.- Aceptación de precandidaturas en modalidad presencial.- Culminado el proceso electoral interno, y resueltos los reclamos que existieren, el Órgano Electoral Central de la organización política realizará la proclamación de las precandidaturas. La o el precandidato deberá aceptar su nominación de manera inmediata ante la delegada o delegado supervisor de la Delegación Provincial Electoral o Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

La aceptación de la precandidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.

Artículo 40.- Aceptación de precandidaturas en modalidad virtual.- Concluido el proceso electoral, y resueltos los reclamos que existieren, el Órgano Electoral Central realizará la proclamación de las precandidaturas y dentro del plazo de diez (10) días, la o el precandidato deberá aceptar su nominación ante la delegada o delegado supervisor del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se trate de dignidades nacionales, la aceptación se realizará en la ciudad de Quito, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral.

Respecto de las dignidades del exterior, la aceptación se realizará en la ciudad de Quito, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral o en el Consulado de la circunscripción para el cual postuló su precandidatura.

Tratándose de dignidades seccionales, la aceptación se realizará en la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

La aceptación de la precandidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.

Artículo 41.- Reemplazos de precandidaturas.- En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de una o un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en el presente reglamento, su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Los reemplazos de precandidaturas también deberán aceptar su precandidatura de manera presencial conforme la regla establecida en el artículo 40.

Artículo 42.- Actas de aceptación de precandidaturas.- La aceptación de precandidaturas se documentará en actas dispuestas y elaboradas por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO V REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 43.- Validación de información.- Previo a efectuar el registro en línea, la organización política obligatoriamente debe validar en el sistema la siguiente información:

1. Logotipo;
2. Nombre de la organización política;
3. Siglas;
4. Número de lista; y,
5. Nombres y apellidos, cédula de identidad y correo electrónico del Representante Legal.

Artículo 44- Registro en línea.- Las organizaciones políticas cargarán en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral los resultados de los procesos electorales internos de precandidaturas de elección popular, para lo cual verificarán en el sistema el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal y vertical e inclusión de jóvenes, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La o el representante legal de la organización política o su delegado, o la o el procurador común en caso de alianzas, deberá realizar la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, en línea a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, conforme a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Las organizaciones políticas serán responsables de la actualización de la información en el sistema establecido para el efecto, la cual será revisada y validada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 45.- Reportes.- Finalizado el ingreso de la información de los procesos de democracia interna en el sistema informático, las organizaciones políticas podrán descargar los reportes correspondientes de las listas.

CAPÍTULO VI GASTO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO

Artículo 46.- Gasto.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales no erogarán gastos ni financiarán los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, debiendo proporcionar el apoyo, asistencia técnica y supervisión conforme a los recursos técnicos, operativos, logísticos y de infraestructura disponibles.

Artículo 47.- Límites del gasto.- Las organizaciones políticas deberán establecer el límite máximo del gasto electoral para cada dignidad y observarán la equidad de género e igualdad en la promoción electoral. El gasto electoral no podrá exceder del quince por ciento (15%) del monto máximo asignado para cada dignidad en la última elección. Este monto se distribuirá equitativamente entre las y los precandidatos participantes para cada dignidad y, en caso de existir un exceso en el monto, este se imputará al gasto electoral correspondiente a la campaña electoral realizada para las diferentes dignidades.

Artículo 48.- Informes de gasto.- Las organizaciones políticas deberán presentar, ante los órganos electorales que correspondan, los informes de gastos de campaña electoral de sus procesos electorales internos, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la inscripción de las precandidaturas en listas unipersonales y pluripersonales de procesos democráticos electorales internos de organizaciones políticas, en observancia a las reglas de participación de mujeres, así como principios de paridad y equidad de género, alternabilidad y secuencialidad e inclusión generacional de jóvenes, se tomará en cuenta lo consignado en la cédula de identidad de la persona.

SEGUNDA.- Para la verificación de los porcentajes determinados en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se consideran en los cálculos, únicamente enteros. Es decir, los decimales alcanzarán la unidad superior con la finalidad de cumplir los umbrales mínimos establecidos para los porcentajes.

TERCERA.- Las organizaciones políticas que conformen alianzas electorales, podrán realizar sus procesos electorales internos de forma individual o conjunta, en los plazos determinados en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, deberán solicitar la supervisión electoral al órgano electoral correspondiente, en concordancia con el artículo 94 de la ley electoral en los plazos determinados en el presente reglamento.

Las organizaciones políticas coaligadas podrán definir en el acuerdo de alianza el orden de las y los candidatos resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando los principios para la participación de listas encabezadas por mujeres, paridad, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

CUARTA.- En el caso de conflictos internos, las organizaciones políticas procederán conforme a su máximo instrumento normativo, agotadas sus instancias, se podrá recurrir al Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución No. PLE-CNE-1-26-10-2018-T de 26 de octubre de 2018, reformado mediante Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020 y Resolución No. PLE-CNE-2-5-5-2022, de 5 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-19-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*;
- Que el artículo 219, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: *“Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley”*;
- Que el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que corresponde a este Órgano Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 25, numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral es el encargado de *“Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”*;

- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral (...)”*;
- Que el Consejo Nacional Electoral tiene la responsabilidad de garantizar la igualdad, equidad, paridad y alternancia en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, para la elección de precandidaturas de elección popular y órganos directivos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el presente:

REGLAMENTO PARA EL APOYO, ASISTENCIA TÉCNICA Y SUPERVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos mediante los cuales el Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales presten apoyo, asistencia técnica y supervisión electoral a los procesos electorales internos que realicen las organizaciones políticas para la elección de sus directivas y la nominación de precandidaturas a dignidades de elección popular, conforme las disposiciones constitucionales, legales, reglamentaria y la normativa interna.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Este reglamento se aplicará a todos los procesos de democracia interna, tanto para la elección de directivas como para la selección de precandidaturas de elección popular que realicen las organizaciones políticas con personería jurídica vigente, inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones

Políticas a nivel nacional o local.

CAPÍTULO II

APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 3.- Apoyo. - Es la colaboración institucional que brinda el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales, mediante sus recursos tecnológicos, logísticos e infraestructura disponible, para la adecuada realización de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas.

Artículo 4.- Solicitud de apoyo institucional. - La organización política podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales, con al menos quince días de anticipación a la fecha del proceso electoral interno, el apoyo institucional requerido para el desarrollo de sus procesos, especificando claramente el tipo de apoyo que se solicita.

Artículo 5.- Unidades responsables. - La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano y Secretaría General, así como sus Unidades Desconcentradas Provinciales, son responsables de coordinar, organizar y ejecutar las acciones de apoyo a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, conforme a sus competencias.

Artículo 6.- Asistencia técnica. - Es el asesoramiento en materia electoral, brindado por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus unidades competentes y personal técnico, con la finalidad de fortalecer y mejorar los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, que comprenderá:

1. Asesoramiento en el proceso de elección de directivas;
2. Asesoramiento en la elaboración de padrones electorales; y,
3. Asesoramiento en inscripción de precandidaturas.

Artículo 7.- Solicitud de asistencia técnica. - La organización política podrá solicitar asistencia técnica al Consejo Nacional Electoral o a las delegaciones provinciales electorales, a través de su representante legal o la o el presidente del Órgano Electoral Central o los afiliados o adherentes permanentes con el respaldo de al menos el diez por ciento de sus miembros.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

Artículo 8.- Supervisión electoral. - Comprende las actuaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales para constatar el desarrollo de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas. Esto incluye la facultad de proponer y ejecutar medidas correctivas que aseguren la integridad, transparencia y regularidad de dichos procesos, como parte de la asistencia técnica.

Artículo 9.- Designación de delegados para supervisión electoral. - La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas designará a sus delegados para supervisar los procesos electorales internos destinados a la elección de dignidades nacionales y del exterior, tanto para órganos directivos como para precandidaturas de elección popular.

Las delegaciones provinciales electorales designarán a las y los delegados para supervisar los procesos electorales internos destinados a la elección de dignidades locales, tanto para órganos directivos como para precandidaturas de elección popular.

En caso de procesos electorales internos en los que se elijan simultáneamente dignidades nacionales y locales deberán estar presentes tanto los delegados nacionales como provinciales, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 10.- Responsabilidades de las y los delegados. - Las y los delegados cumplirán sus funciones con plena sujeción a la normativa vigente y tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Actuar con idoneidad, imparcialidad, transparencia, objetividad y probidad;
2. Asistir con puntualidad a las reuniones y actos relacionados con el proceso electoral interno;
3. Velar por el desarrollo normal, seguro y ordenado del acto electoral;
- y,
4. Cumplir las demás obligaciones que el Consejo Nacional Electoral determine.

Artículo 11.- Prohibiciones para las y los delegados. - Se prohíbe a las y los delegados:

1. Recibir dádivas, regalos, contribuciones o beneficios de cualquier naturaleza, incluidos en especie;
2. Ausentarse sin justificación de reuniones o actos a los que fueron asignados;
3. Faltar al evento eleccionario; e,
4. Influir, directa o indirectamente, a favor de candidaturas o tendencias dentro del proceso electoral interno de la organización política.

Artículo 12.- Coordinación de la supervisión. – El Órgano Electoral Central será el único interlocutor reconocido ante el Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales, para efectos de coordinar la supervisión de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas.

Artículo 13.- Solicitud de supervisión. – La organización política deberá solicitar supervisión electoral al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial Electoral correspondiente, mediante oficio presentado por su representante legal o la o el presidente del Órgano Electoral Central o los afiliados o adherentes permanentes con el respaldo de al menos el diez por ciento de sus miembros, con al menos diez días de anticipación a la fecha de la elección, sobre la realización de su proceso electoral interno.

Artículo 14.- Requisitos de la solicitud de supervisión. – Al oficio de solicitud de supervisión electoral se adjuntará los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la convocatoria y su constancia de socialización;
2. Calendario o cronograma electoral; y
3. Copia certificada de la normativa interna que regula los procesos electorales internos de la organización política.

Adicionalmente, según la modalidad del proceso electoral interno, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. En elecciones primarias abiertas:
 - a) Constancia de la recepción del registro y padrón electoral proporcionados por el Consejo Nacional Electoral;
 - b) Certificado de la publicación y cierre del padrón electoral, en los plazos establecidos en la normativa vigente; y,

- c) Certificado de que no existen recursos pendientes de resolver en contra de la conformación del padrón electoral.

2. En Elecciones Primarias Cerradas:

- a) Copia certificada del padrón electoral;
- b) Certificado que acredite que quienes integran el padrón electoral son adherentes permanentes o afiliados, según corresponda;
- c) Certificado de la publicación y cierre del padrón electoral, en los plazos establecidos en la normativa vigente; y,
- d) Certificado de que no existen recursos pendientes de resolución en contra de la conformación del padrón electoral.

3. En Elecciones Representativas:

Acta certificada de la asamblea o convención, en la que conste que las o los delegados fueron elegidos democráticamente y que corresponden a al menos al 0,5% de las o los afiliados o adherentes permanentes de la organización política.

Artículo 15.- Supervisión en el proceso electoral interno. – Las o los delegados para supervisar los procesos electorales constatarán el cumplimiento obligatorio de los siguientes aspectos:

- 1. La ejecución del proceso electoral interno, incluido el desarrollo y transparencia del proceso electoral, la proclamación de los resultados y el cumplimiento de la fase de oposición a los resultados del proceso electoral interno;
- 2. Que durante el proceso de democracia interna, la organización política informe y difunda el contenido del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como medida de sensibilización y prevención de la violencia política de género; y,
- 3. Que durante el proceso electoral interno no se realice proselitismo político.

Artículo 16.- Informe de supervisión.- Culminado el proceso electoral interno, las o los delegados para supervisar los procesos electorales internos presentarán, en el término de ocho días, el informe de supervisión a la o el Director Nacional de Organizaciones Políticas o a la o el Director Provincial Electoral correspondiente para su aprobación, el mismo que contendrá:

- 1. Datos de identificación de la organización política;
- 2. Identificación de los delegados participantes;
- 3. Dignidades elegidas y modalidad de elección aplicada;

4. Desarrollo del proceso electoral incluyendo instalación, votación, escrutinio y proclamación de resultados;
5. Verificación de parámetros establecidos en el artículo 14 del presente reglamento;
6. Observaciones y recomendaciones de los delegados; y,
7. Firmas del o los delegados y el Director Nacional de Organizaciones Políticas o el Director Provincial Electoral.

El informe de supervisión, debidamente suscrito, deberá ser cargado en el sistema informático diseñado para el efecto.

El informe de supervisión, al contener datos personales y de filiación política de los involucrados en el proceso, reúne la característica de información personalísima y goza del principio de confidencialidad. En consecuencia, no podrá ser entregado sin la autorización de sus titulares o representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, con excepción de las peticiones realizadas por orden de los órganos de la Función Judicial y Función Electoral.

Artículo 17.- Obligación de la organización política. – La organización política deberá proporcionar al Consejo Nacional Electoral toda la información que requiera para el desarrollo y control del proceso electoral interno. La documentación entregada como respaldo deberá presentarse en original o copia debidamente certificada, a fin de garantizar su autenticidad y validez legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La organización política podrá solicitar, en un mismo documento, el apoyo, la asistencia técnica y/o la supervisión electoral al Consejo Nacional Electoral, en el que comunique la realización de su proceso electoral interno.

SEGUNDA.- Para el desarrollo de los procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con la supervisión del Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, exclusivamente a la jornada electoral y siempre que notifiquen su realización con al menos diez días de antelación a la fecha del proceso eleccionario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-27-7-2012, de 27 de julio de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará adicionalmente en la página web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-19-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogado José Merino Abad, Consejero; y, con abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las elecciones pluripersonales la participación de candidatas y candidatos será alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento será democrático y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;
- Que el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que los artículos 37 numeral 3, 100 y 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral y de las juntas electorales de calificar e inscribir las candidaturas de las dignidades que correspondan en el ámbito de su jurisdicción;
- Que el artículo 93 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;
- Que los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen las inhabilidades, prohibiciones y requisitos para inscribirse como candidatas y candidatos de elección popular, además se determina como requisito de pertenencia el haber nacido o vivido en la jurisdicción que desea representar;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de

candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, así como las medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento establece las normas y el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas a dignidades de elección popular en los procesos electorales organizados y convocados por el Consejo Nacional Electoral, asegurando el respeto a los derechos de participación, de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, observando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia conforme a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para los partidos, movimientos y alianzas políticas, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos que participen en los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, así como para las y los funcionarios y servidores electorales responsables de la calificación e inscripción de candidaturas de elección popular.

Artículo 3.- Competencia.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para calificar e inscribir a las candidatas y candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales.

Las juntas provinciales electorales calificarán e inscribirán las candidaturas a Asambleístas Provinciales y Distritales; Prefectas o

Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos; Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

La Junta Electoral Especial del Exterior calificará e inscribirá las candidaturas a Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior.

Artículo 4.- Candidaturas unipersonales y pluripersonales.- Para efectos de aplicación de este Reglamento, se consideran candidaturas unipersonales las dignidades de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, las de alcaldesas o alcaldes de municipios o distritos.

Se consideran candidaturas pluripersonales a las dignidades de Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Distritales; Asambleístas por las Circunscripciones del Exterior, Parlamentarios Andinos, Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales y se presentarán en listas completas que incluyan candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las candidaturas o listas deberán provenir de procesos electorales internos, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. Se conformarán de manera paritaria, alternando entre mujer y hombre o viceversa, hasta completar todas las candidaturas principales y suplentes, tomando en cuenta la inclusión de personas jóvenes y las medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

CAPÍTULO II

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS Y REGLAS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Artículo 5.- Requisitos generales.- Las y los ciudadanos que postulen a una candidatura de elección popular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley; y,

- b) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales, se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 6.- Requisito de pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos para las dignidades provinciales, municipales, parroquiales y del exterior legitimarán su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, con al menos una de las siguientes formas:

- a) Pertenencia por nacimiento se entenderá por el espacio geográfico en el que nació y la vinculación estará dada por la verificación del lugar de nacimiento en el documento de identidad.

En el caso de candidaturas a asambleístas la jurisdicción a considerar será la provincial. Mientras que, para las candidaturas a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.

- b) Pertenencia por haber vivido en la jurisdicción en la que desea representar de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de su candidatura, esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

Artículo 7.- Paridad de género.- Las candidaturas se presentarán en listas completas, que incluyan candidatas y candidatos principales con sus respectivos suplentes, conformadas de manera paritaria, alternando entre mujer y hombre o viceversa, hasta completar todas las candidaturas.

En las candidaturas unipersonales en binomios, la paridad se cumple con la participación de una mujer y un hombre, en cualquier orden.

Artículo 8.- Encabezamientos de listas.- La participación de encabezamiento de listas, se regirá por las siguientes reglas:

- a) En las listas de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujer;
- b) En las listas de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estará encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos;
- c) En las listas de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias, el cincuenta por ciento (50%) estará encabezadas por mujeres;
- d) En prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional, estará encabezado por mujeres;
- e) En alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres;
- f) En las listas de concejalías, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres;
- g) En las listas de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres;
- h) La candidata o candidatas que encabecen una lista como parte de la alianza serán contabilizadas como parte de cada una de las organizaciones coaligadas; y,
- i) Al menos una de las listas pluripersonales presentadas por la organización política estará encabezada por una persona joven. Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará a la fecha de inscripción de su candidatura ante la autoridad electoral respectiva.

Artículo 9.- Inclusión generacional.- En cada lista para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política, cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) de las candidaturas estará integrado por mujeres u hombres jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años. Este mismo porcentaje de

representación juvenil se observará para las candidaturas a prefecturas y alcaldías.

En el caso de las prefecturas, el veinticinco por ciento (25%) se calculará sobre el total de candidaturas presentadas por la organización política a nivel nacional. Para las alcaldías, dicho porcentaje se determinará con base en el total de candidaturas presentadas por la organización política a nivel provincial. Este porcentaje de representación juvenil puede computarse dentro del porcentaje exigido por paridad de género.

Artículo 10.- Inhabilidades y prohibiciones para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferro; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
3. Quienes al momento de presentar la inscripción para calificación de candidatura, adeuden pensiones alimenticias;
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección;

- 6.** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes;
- 7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- 8.** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;
- 9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;
- 10.** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada ante Notario Público establecida en la Ley, de acuerdo con el formato establecido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral;
- 11.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista;
- 12.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- 13.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política;
- 14.** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado al cargo antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

15. Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y,
16. Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos y que no hayan aceptado su postulación ante la autoridad electoral competente.

CAPÍTULO III

REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 11.- Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas.- Es la herramienta tecnológica desarrollada por el Consejo Nacional Electoral para que los partidos políticos, movimientos y alianzas electorales realicen la solicitud de inscripción de candidaturas de elección popular. El sistema, permitirá un adecuado control sistematizado para la verificación y seguimiento de las inscripciones en cada una de las jurisdicciones del país.

Artículo 12.- Presentación de documentación.- Las o los representantes legales de las organizaciones políticas o las o los procuradores comunes en caso de alianzas electorales, o sus respectivos delegados, inscribirán las candidaturas a dignidades de elección popular a través del Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, ingresando la información respectiva y cargando los archivos conforme a lo siguiente:

- a) Formulario de inscripción de candidaturas con toda la información establecida en el formato diseñado para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, que deberá ser suscrito por la o el representante legal, procuradora o procurador común o sus respectivos delegadas o delegados; por las y los candidatos principales y suplentes; por la o el jefe de campaña; por la o el responsable del manejo económico; y, por la o el contador público autorizado, quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. El formulario de inscripción podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas autógrafas, es decir, no podrá contener las dos modalidades de firmas. No se aceptarán firmas electrónicas que no reúnan los requisitos para su validez.

Las y los candidatos principales y suplentes consignarán en el formulario el nombre y apellidos que aparecerán en la papeleta de votación y documentos electorales, conforme al número de caracteres constantes en el mismo. En ninguna circunstancia, se admitirá la utilización de seudónimos, calificativos o apelativos de las candidatas o candidatos. Para aquellos casos en los cuales las

candidatas y candidatos tengan nombres y apellidos que sobrepasen los caracteres señalados, el Consejo Nacional Electoral incluirá el primer nombre y los dos apellidos y no se permitirá que las candidatas y los candidatos incluyan iniciales o abreviaturas de sus nombres o apellidos. Para la papeleta y documentos electorales se considerará siempre el primer apellido que conste en el documento de identidad; la o el candidato podrá escoger si utiliza su primero y/o segundo nombre, así como su segundo apellido, siempre y cuando no exceda el número máximo de 30 caracteres;

- b)** Copia legible de la cédula de identidad de las y los candidatos principales y suplentes;
- c)** Hoja de vida de las y los candidatos principales, cuya información será ingresada en el respectivo sistema informático;
- d)** Fotografía con fondo blanco tamaño carné de 300 dpi y en formato JPG o PNG, de las y los candidatos principales. No se podrá utilizar accesorios que impidan identificar claramente a las candidatas y candidatos tales como gafas, sombreros, gorras, u otros accesorios que impidan su perfecta visualización; excepto aquellos que lleven atuendos, vestimentas y/o trajes tradicionales propios de su comunidad, pueblo, cultura y nacionalidades indígenas, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal. En caso de que las organizaciones políticas no presentaren dicha información, se seleccionará la fotografía constante en la base de datos tanto del Registro Civil o Agencia Nacional de Tránsito. Para el caso de las fotografías de las candidaturas pluripersonales de las dignidades de Concejales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas vinculará automáticamente las fotos de las cédulas de identidad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que constan en la base de datos del Consejo Nacional Electoral, dejando a salvo que la organización política pueda reemplazar la fotografía de las candidaturas en el formulario;
- e)** Plan de trabajo en formato PDF en blanco y negro, cuyo nombre de archivo se establecerá DIGNIDAD-PROVINCIA-NÚMERO DE LISTA, el mismo que estará certificado por la o el secretario de la organización política o la o el procurador común de la alianza, según sea el caso. Además, deberá contener las firmas electrónicas o autógrafas de las y los candidatos principales. Este documento contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo con la dignidad a la que hubieren optado, en

el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo con la realidad de la jurisdicción en la que van a participar. No podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones, con excepción del plan de trabajo de la dignidad de asambleístas;

- f) Copia de carné de la o el contador público autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de auditoría o contabilidad, registrado en el organismo rector de registro de títulos de educación superior; y,
- g) Declaración juramentada ante Notario Público en archivo PDF, en el formato establecido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 13.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas a dignidades de elección popular deberá estar respaldada con la documentación habilitante y ser cargada en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, hasta las 18H00 del último día previsto en la convocatoria. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las secretarías de las juntas electorales, certificarán sobre la documentación ingresada al sistema informático por parte de las organizaciones políticas.

Artículo 14.- Notificación de candidaturas.- Presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral o las juntas electorales, según el ámbito de su competencia, notificarán dentro del plazo de un (1) día, la nómina de las candidaturas a los sujetos políticos.

Artículo 15.- Derecho de Objeción.- Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o la o el procurador común en caso de alianzas, podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas de las dignidades nacionales serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral; y, las demás, se presentarán en las respectivas Juntas Electorales correspondientes en el ámbito de su jurisdicción.

El Consejo Nacional Electoral o las juntas electorales correspondientes, en el plazo de un día, correrá traslado a la o el candidato objetado para que éste, en el plazo de dos días, conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las

objecciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos días y su notificación a las partes en el plazo de un día.

El Consejo Nacional Electoral resolverá en única instancia administrativa sobre las objeciones presentadas sobre las candidaturas de ámbito nacional.

Artículo 16.- Informe técnico jurídico de inscripción.- Concluidos los plazos previstos, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las secretarías de las juntas electorales, remitirán el expediente con los certificados de goce de los derechos políticos de las y los candidatos y la certificación de no haberse presentado objeciones, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales y al área de Asesoría Jurídica, para la elaboración del informe técnico-jurídico de verificación de requisitos de las candidaturas y las objeciones presentadas. De ser el caso, servirá de base para que la autoridad electoral competente adopte la resolución que corresponda, de acuerdo a la normativa electoral.

Artículo 17.- Causales de negativa definitiva.- El Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales negarán y rechazarán de forma definitiva la inscripción de la lista de candidaturas en los siguientes casos:

- a) Cuando las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el expediente de democracia interna y las firmas de aceptación constantes en el Acta de Proclamación de Precandidaturas, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y ante la autoridad electoral competente; y,
- b) Cuando las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes, establecidos en la Ley.

Las candidaturas o listas presentadas por las organizaciones políticas y alianzas electorales que incurran en estas causales no serán subsanables.

Artículo 18.- Causales de negativa subsanables.- Se negará de oficio la inscripción de una candidatura o lista, por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de los requisitos de edad y pertenencia exigidos en la Constitución y en la ley;

- b) Si una o varias candidatas o candidatos incurren en alguna inhabilidad o prohibición establecidos en la Constitución y la ley;
- c) No presentación del plan de trabajo, conforme a lo establecido en la Ley y en este reglamento;
- d) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público, en los términos establecidos en la ley y el presente reglamento; y,
- e) Presentación incompleta de la documentación o por falta de formalidades al momento de la inscripción de la candidatura o lista, determinadas en la ley y el presente reglamento.

Artículo 19.- Subsanación.- Si la candidatura o la lista incurre en alguna de las causales de negativa subsanables, la o el representante legal de la organización política o la o el procurador, común en caso de alianzas, podrán subsanar las mismas o reemplazar a las o los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral en el plazo de dos (2) días siguientes a la notificación de la resolución del Consejo Nacional Electoral o de las juntas electorales.

En caso de reemplazo de candidatura, el representante legal o procurador común designará los reemplazos de las o los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral y no será necesario volver a realizar un proceso de democracia interna, para lo cual las nuevas candidaturas deberán aceptar su postulación en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la jurisdicción, en acto público, expreso, indelegable y personalísimo, presentando la documentación habilitante para el trámite correspondiente.

En caso de no subsanar el cumplimiento de requisitos o formalidades o que las nuevas candidaturas presentadas tengan inhabilidad o prohibición comprobada, se rechazará la lista completa de manera definitiva.

Artículo 20.- Derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopten las juntas electorales sobre las objeciones presentadas, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación.

La junta electoral respectiva, en el plazo máximo de dos (2) días, remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, debidamente foliado y numerado en orden cronológico para su correcta tramitación.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolverá la impugnación en el plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de recibido el expediente completo por parte de la Secretaría General de este órgano

electoral. La resolución será notificada a la junta electoral respectiva y a las partes en el plazo de un (1) día. De las resoluciones adoptadas en sede administrativa podrán interponerse los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 21.- Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas oficialmente únicamente luego de que la resolución que las califique esté en firme, acto que significa que la autoridad electoral competente acepta su inscripción, lo que se verificará con las certificaciones emitidas por los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales.

Artículo 22.- Irrenunciabilidad de candidaturas.- Las candidaturas una vez calificadas e inscritas son irrenunciables.

Artículo 23.- Base de datos para elaboración de papeletas y documentos electorales.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las secretarías de las juntas electorales, de acuerdo al ámbito de su jurisdicción, una vez que las candidaturas se encuentren en firme, comunicarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas a fin de que remita a la Dirección Nacional de Logística la base de datos de candidatas y candidatos calificados para la revisión, elaboración de papeletas y documentos electorales, quienes serán responsables de la información que se levante en las artes de las papeletas y documentos electorales. Además tendrá acceso al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, en lo correspondiente a la información que consta en los formularios de inscripción, así como, a la cédula de identidad de las y los candidatos.

Las papeletas y documentos electorales contendrán los datos consignados en el formulario de inscripción.

Artículo 24.- Custodia de expedientes.- Los documentos habilitantes originales de inscripción de candidaturas reposarán en cada organización política, que podrá ser requerido en cualquier momento por el Consejo Nacional Electoral.

Las organizaciones políticas y alianzas electorales a través de su secretaría o de la o el procurador común, están obligados a certificar dentro del formulario de inscripción de candidaturas, que los documentos originales han sido cargados al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas y que reposan en sus archivos físicos.

Los expedientes digitales de inscripción de candidaturas reposarán en la base de datos del Consejo Nacional Electoral, a la cual tendrán acceso de consulta la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y las

Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas, de acuerdo con su correspondiente jurisdicción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando un candidato o candidata haya sido rechazado, de conformidad con las causales establecidas en el presente reglamento, deberá ser sustituido por una persona del mismo sexo o género para guardar el cumplimiento de las reglas de paridad, alternabilidad, secuencialidad y listas encabezadas por mujeres. De igual manera, se sustituirán las candidaturas de jóvenes.

SEGUNDA.- De manera excepcional, de ocurrir imprevistos técnicos en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de las candidaturas podrá realizarse de manera presencial ante la autoridad electoral competente, de acuerdo con el ámbito de su jurisdicción, previa autorización del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERA.- Únicamente en los casos relacionados con género e identidad, las y los candidatos deberán contar con la cédula de identidad actualizada, hasta el inicio del periodo de inscripción de candidaturas.

CUARTA.- Los datos personales que se encuentren en el expediente de inscripción de candidaturas estará sujeta a las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de datos públicos, por lo que no podrá ser entregado sin la autorización de sus titulares o representantes; con excepción de las peticiones realizadas por orden de los órganos de la Función Judicial y Función Electoral.

QUINTA.- En caso de que las organizaciones políticas presenten una sola lista, no se exigirá el requisito de encabezamiento de listas.

SEXTA.- La o el representante legal, la o el procurador común, las y los candidatos principales y suplentes, la o el jefe de campaña, la o el responsable del manejo económico y la o el contador público autorizado, serán responsables de verificar que la dirección de correo electrónico proporcionada no tenga restricción o impedimento alguno respecto a la recepción de correos electrónicos enviados desde el dominio @cne.gob.ec; y, que su cuenta tenga capacidad de por lo menos veinticinco (25) megabytes, así como de revisar permanentemente todas las bandejas de su correo electrónico.

SÉPTIMA.- Las direcciones de correo electrónico y domiciliarias señaladas por la o el representante legal, por la o el procurador común, por las y los candidatos principales y suplentes, por la o el jefe de campaña, por la o el

responsable del manejo económico y por la o el contador público autorizado en el formulario de inscripción de candidaturas, serán consideradas como direcciones oficiales para que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral realicen las notificaciones de los actos administrativos o jurisdiccionales que los involucren sea personalmente o como organización política o alianza. Los administrados no podrán alegar cambio o modificación de aquella información al momento de ser notificados.

En caso de existir algún cambio o reemplazo en las designaciones de la o el jefe de campaña, responsable del manejo económico o la o el contador público autorizado o modificación de las direcciones de correo electrónico y domiciliarias registradas dentro del formulario de inscripción de candidaturas, los sujetos políticos deberán notificar inmediatamente al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales la información con la documentación de respaldo que lo sustente. La falta de comunicación oportuna de cualquier cambio que ocurriera en este contexto será responsabilidad exclusiva de los administrados.

OCTAVA.- La Dirección Nacional de Promoción Electoral podrá acceder al módulo del Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, para consultar los datos de la o el responsable del manejo económico, así como la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, tendrá acceso al módulo del sistema para consultar, actualizar y administrar la información referente al responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y la entrada en vigencia del presente Reglamento deróguese el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, aprobado mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N°888, de 17 de agosto de 2020; y, sus reformas aprobadas con Resolución No. PLE-CNE-3-5-5-2022, de 05 de mayo de 2022, publicadas en el Registro Oficial Cuarto Suplemento N°057, de 6 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en la página web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-19-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, los partidos y movimientos políticos, se financiarán con los aportes de sus afiliados y simpatizantes y recibirán asignaciones del Estado sujetas a control;
- Que el artículo 219, numerales 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25 numerales 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, facultan al Consejo Nacional Electoral a reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, así como ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales; y, el fondo para las organizaciones políticas;
- Que el artículo 211.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las organizaciones políticas de ámbito nacional y local deberán registrar todos los movimientos contables anuales correspondientes a su funcionamiento ordinario interno en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política y que el Consejo Nacional Electoral reglamentará el contenido, formato, control y ejecución del Plan de Cuentas;
- Que el artículo 281, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como infracciones relativas al financiamiento de la política que los responsables económicos y las organizaciones políticas, a través de su representantes legales, no presenten los informes económicos financieros anuales con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de

contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos, así como la determinación y justificación del destino de los recursos públicos administrados; y, los responsables económicos de las organizaciones políticas, que no utilicen el Sistema Contable del Financiamiento a la Política;

- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas;
- Que el artículo 331, numeral 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que entre las obligaciones de las organizaciones políticas, se encuentra la de cumplir con todas las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos, ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE y la Unidad Complementaria Antilavado del Consejo Nacional Electoral, conforme a las leyes, reglamentos, normas y disposiciones vigentes o que se emitan para el efecto;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado de conformidad con los preceptos de la Ley. Los aportes privados se recibirán únicamente a través del Sistema Financiero Nacional, en la cuenta bancaria única registrada en el Consejo Nacional Electoral, para lo cual los aportantes llenarán el formulario en línea, a través de la herramienta tecnológica desarrollada para el efecto, con los datos requeridos por el Consejo Nacional Electoral para determinar la identidad del aportante, bajo el principio de cero papeles;
- Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que las organizaciones políticas deben cumplir para recibir asignaciones del Estado; el destino de dichos recursos; la obligación de las organizaciones políticas que reciban el Fondo Partidario Permanente de presentar un informe anual al Consejo Nacional Electoral, justificando el destino del fondo; así como la obligación de las organizaciones políticas que reciban el Fondo Partidario Permanente de presentar un informe anual al Consejo Nacional Electoral, justificando el destino del fondo. No se podrán hacer inversiones financieras ni de cualquier otra índole con el recurso público asignado;

- Que el artículo 360 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prohíbe a las organizaciones políticas recibir dinero en calidad de préstamos de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras para el funcionamiento ordinario de su gestión anual. Así mismo se establece ciertas prohibiciones para la recepción de aportes;
- Que el artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las organizaciones políticas deberán contar con una cuenta bancaria corriente, exclusiva para su gestión y funcionamiento ordinario, para el manejo de sus recursos privados y/o recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el plazo de 90 días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral, que deberá ser registrado en el Sistema Contable de Financiamiento a la Política y deberá contener por lo menos, la fuente, monto y origen de los recursos privados y el destino del recurso público, de ser el caso.
- Que las disposiciones generales décima primera y décima segunda de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que los aportes que superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América se respaldarán con el formulario de origen lícito de fondos y que las organizaciones políticas serán sujetos obligados a informar y reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- Que el artículo 106 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que los pagos ordenados y aceptados a través del sistema nacional de pagos son irrevocables, vinculantes y oponibles a terceros, no podrán suspenderse o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Así mismo, las firmas electrónicas, así como el uso de claves oficiales para las transacciones canalizadas a través del referido sistema, gozarán de la misma validez y producirán los mismos efectos jurídicos que las firmas ológrafas;

Que mediante resolución No. **PLE-CNE-1-30-5-2023** de 30 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas;

Que en la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°88 de 24 de julio de 2025; la Disposición Transitoria Primera señala que el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, expedirá las normas complementarias con la finalidad de armonizar la normativa reglamentaria con la Ley; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve expedir las siguientes reformas al:

**REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO
PERMANENTE, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL
FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Artículo 1.- Sustitúyase el literal a) del artículo 4 por el siguiente texto:

- a) Al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente texto:

Artículo 18.- De la obligación de registrar y presentar la documentación contable.- Todas las organizaciones políticas, a través de sus responsables económicos, registrarán obligatoriamente la totalidad de los movimientos contables anuales correspondientes a su funcionamiento ordinario interno, utilizando el Sistema Contable del Financiamiento a la Política – Módulo Ordinario.

La o el representante legal y la o el responsable económico presentarán de manera física ante el Consejo Nacional Electoral, durante el primer trimestre de cada año, el informe económico financiero correspondiente al año fiscal anterior, con las cuentas del partido o movimiento político. El informe deberá contener al menos la fuente, monto y el origen de los ingresos, así como el monto y destino de los gastos, acompañado de la documentación de respaldo establecida en este Reglamento, conforme a los formatos establecidos por el Órgano Electoral.

La información y documentación presentada de manera física por las organizaciones políticas, ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Delegaciones Provinciales Electorales, deberá corresponder fielmente a la registrada en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política – Módulo Ordinario.

Las organizaciones políticas de carácter nacional que no presenten el informe económico financiero con la documentación contable de respaldo, no recibirán el recurso público correspondiente al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la normativa aplicable.

En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. Las organizaciones políticas que no justifiquen el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente texto:

Artículo 24.- De los registros contables de la organización política.- Es obligación de la o el responsable económico de la organización política llevar registros contables, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC). Los registros contables deberán ser suscritos por una o un contador público autorizado (CPA).

La o el representante legal de la organización política o la o el procurador común, en el caso de alianzas, serán solidariamente responsables de los registros contables.

Para el efecto, se utilizará el Sistema Contable del Financiamiento a la Política – Módulo Ordinario. Las credenciales digitales (usuario y contraseña) de acceso al Sistema se entregarán de la siguiente manera:

La o el representante legal de la organización política, inscrito ante el Consejo Nacional Electoral, deberá ingresar en la Secretaría General del órgano electoral, la solicitud para que se le remitan las credenciales digitales (usuario y contraseña) de acceso al sistema. Para el caso de organizaciones políticas de ámbito provincial, cantonal

o parroquial, la solicitud será ingresada en las Delegaciones Provinciales Electorales de la respectiva jurisdicción.

Una vez presentada la solicitud, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, requerirá a la o el representante legal de la organización política la suscripción física o electrónica de la correspondiente Acta Entrega Recepción correspondiente, y procederá con la entrega oficial de las credenciales digitales, conforme al procedimiento específico que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral elabore para el efecto.

Las credenciales digitales únicamente serán entregadas a la o el representante legal de la organización política.

Los reportes deberán conservarse durante siete (7) años contados desde su emisión.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 28 con el siguiente texto:

Artículo 28.- Del destino del recurso público del Fondo Partidario Permanente.- La o el representante legal y la o el responsable económico de la organización política, verificarán que los gastos efectuados con cargo al Fondo Partidario Permanente cuenten con documentación suficiente y pertinente que sustente la legalidad, propiedad y veracidad de los pagos, tales como autorizaciones de desembolsos, facturas, contratos, notas de venta, ticket de máquina registradora, liquidación de compras de bienes y/o prestación de servicios, solicitud y liquidación de viáticos, vales de caja chica, liquidaciones de caja chica, entre otros, a fin de garantizar su utilización exclusiva en actividades de formación, investigación, capacitación, publicación y funcionamiento institucional.

Las organizaciones políticas nacionales que reciban recurso público por concepto de Fondo Partidario Permanente, destinarán al menos el cincuenta por ciento (50%) de dichos recursos para actividades de formación y capacitación de nuevos líderes; a la formación política de mujeres, jóvenes o de sus afiliados o adherentes; o, la formación en temáticas relacionadas con grupos de atención prioritaria, la promoción de la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres; y, el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción.

El porcentaje restante deberá destinarse a publicaciones, investigaciones, o el funcionamiento institucional. En ningún caso, las organizaciones políticas destinarán más de treinta por ciento (30%) de los recursos recibidos para su funcionamiento institucional.

El Consejo Nacional Electoral verificará el destino del recurso público del Fondo Partidario Permanente, para determinar el cumplimiento de los porcentajes señalados en el presente artículo.

Artículo 5.- En el artículo 34 sustitúyase el literal h) y agréguese el literal i) con los siguientes textos:

- h)** Inversiones financieras ni de cualquier otra índole; y,
- i)** Otras actividades prohibidas por la Ley.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente texto:

Artículo 46.- De las contribuciones y aportes.- Cuando se recepten ingresos con financiamiento privado por concepto de aportes y contribuciones en numerario o especie, la o el representante legal o la o el procurador común, en caso de alianza, y el responsable económico de las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

- a)** Los aportes en numerario que realice una persona natural o jurídica a la cuenta exclusiva de la organización política por un valor de hasta cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,00) deberán ser respaldados con los comprobantes de contribuciones y aportes, generados desde el Sistema Contable del Financiamiento a la Política – Módulo Ordinario, y suscritos por la o el responsable económico de la organización política, de acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral. Se adjuntará fotocopia legible de la cédula de identidad, o pasaporte, o Registro Único de Contribuyentes (RUC) del aportante. Estas operaciones solo podrán realizarse a través de transferencias bancarias provenientes de cuentas a nombre del aportante y se adjuntará el comprobante original de la transacción, emitido por la institución financiera o bancaria respectiva, que contenga los nombres y apellidos del aportante. Este tipo de operaciones se podrán realizar un máximo de doce (12) veces por aportante, durante cada ejercicio fiscal.
- b)** Los aportes en numerario de personas naturales o jurídicas a la cuenta exclusiva de la organización política por un valor mayor a cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,00) deberán ser respaldados con los comprobantes de contribuciones y aportes generados desde el Sistema Contable del Financiamiento a la Política - Módulo Ordinario, y suscritos por la o el responsable económico de la organización política, conforme con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral. Además, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de identidad, o pasaporte o Registro

Único de Contribuyentes (RUC) del aportante y el comprobante original de la transacción emitido por la institución financiera o bancaria. En el caso de existir contribuciones superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00), se observará, además, lo establecido en el artículo 51 de este Reglamento.

- c) Todas las contribuciones en especie que realicen las personas naturales o jurídicas a favor de las organizaciones políticas serán respaldadas con los comprobantes de contribuciones y aportes, generados desde el Sistema Contable del Financiamiento a la Política - Módulo Ordinario, y serán suscritos por la o el responsable económico de la organización política y la o el aportante de acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral. Se adjuntará fotocopia legible de la cédula de identidad, o pasaporte, o del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del aportante, así como el comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI), proforma o cotización que permita valorar a precio de mercado dicha aportación, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Todos los aportes en numerario que se realicen, conforme a los procedimientos establecidos en los literales a) y b) del presente artículo, deberán provenir exclusivamente de cuentas bancarias o cuentas de instituciones del sistema financiero que se encuentren a nombre de la o el aportante. Se prohíbe que las cuentas de origen del aporte pertenezcan a terceros. En caso de aportes realizados mediante depósito bancario, aplicables exclusivamente para las operaciones descritas en el literal b), la transacción deberá ser efectuada por la o el aportante y no por terceros; los comprobantes de contribuciones y aportes que generados de estas operaciones deberán contener los nombres y apellidos de la o el aportante y también deberán ser suscritos por éste.

Las y los aportantes llenarán el formulario en línea, a través de la herramienta tecnológica desarrollada para el efecto, con los datos requeridos por el Consejo Nacional Electoral para determinar la identidad de la o el aportante, bajo el principio de cero papeles.

Se prohíbe todo tipo de aporte o contribución de carácter anónimo.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente texto:

Artículo 49.- De las fuentes de financiamiento prohibidas.- Prohíbese a las organizaciones políticas la recepción de aportes, contribuciones o la entrega de cualquier tipo de recursos de origen ilícito, conforme a las leyes de la República del Ecuador.

Así también, prohíbese recibir de forma directa o indirecta aportes económicos de instituciones públicas; de concesionarios de obras y servicios públicos de propiedad del Estado; de congregaciones religiosas; de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que mantengan contratos con el Estado; de empresas, instituciones o Estados extranjeros y de cualquier otra fuente prohibida por la Ley.

Prohíbese aceptar aportaciones de personas naturales que mantengan litigios judiciales directos o indirectos con el Estado, que se deriven contratos de obras o de prestación de servicios públicos.

Las organizaciones políticas tienen prohibido recibir dinero en calidad de préstamos de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, así como receptor aportes destinados al desarrollo de campañas electorales.

Las personas naturales y/o jurídicas que realicen aportaciones inobservando las prohibiciones establecidas en el presente artículo y en las Leyes de la República del Ecuador, serán sancionados conforme la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De igual manera, serán sancionadas las organizaciones políticas y las o los responsables económicos, así como a los demás responsables solidarios que recepten aportes que cuenten con prohibiciones.

Artículo 8.- Sustitúyase el inciso final al artículo 52, con el siguiente texto:

El informe económico financiero y la documentación de soporte deberá registrarse en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política – Módulo Ordinario y deberá ser presentado de forma física en el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas.

Artículo 9.- Sustitúyase el inciso final al artículo 60, con el siguiente texto:

Dentro del proceso de análisis, los puntos de control, tiempos y responsables serán los establecidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con base al procedimiento específico de Control de los Recursos Administrados por las Organizaciones Políticas.

Artículo 10.- Agréguese en el artículo 61 un inciso final con el siguiente texto:

El Consejo Nacional Electoral publicará el formulario del informe económico financiero y los resultados de su dictamen en su página web institucional.

Artículo 11.- Sustitúyase la DISPOSICIÓN GENERAL por las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente reglamento, estas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA. - Las organizaciones políticas registrarán los ingresos de fondos privados establecidos en el artículo 45 de este reglamento de forma obligatoria, mediante comprobantes de contribuciones y aportes generados a través del Sistema Contable de Financiamiento a la Política, conforme al formato establecido por el Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobada la presente reforma, proceda con la codificación respectiva.

SEGUNDA. - La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 12.- Sustitúyanse el ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, por el siguiente anexo con el Plan de cuentas establecido por el Consejo Nacional Electoral:

ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN Y ENTREGA DE FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

<u>PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS</u>					
CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
1	ACTIVOS Los Activos están integrados por los bienes corporales e incorporeales de propiedad o dominio de la organización política, expresados en términos monetarios.	A			
1.1.	ACTIVO CORRIENTE Incluye los Activos de disposición inmediata y aquellos de fácil conversión a efectivo dentro del ejercicio fiscal; están conformados por los recursos en Disponibilidades, Anticipos de Fondos y Cuentas por Cobrar.	A			
1.1.1.	CAJA	A			
1.1.1.01	Caja Chica (Recurso Privado refleja el disponible en efectivo).	M	XXXX		
1.1.1.02	Caja Chica (Recurso público del Fondo Partidario Permanente, refleja el disponible en efectivo).	M	XXXX		
1.1.2.	BANCOS CUENTA CORRIENTE EXCLUSIVA	A			
1.1.2.01	Banco NN (Recurso Privado)	M	XXXX		
1.1.2.02	Banco NN (Recurso Público del Fondo Partidario Permanente)	M	XXXX		
1.1.3.	ANTICIPOS DE FONDOS Comprende las cuentas que registran y controlan los recursos disponibles entregados en calidad de anticipos, garantías, fondos a rendir cuentas, débitos indebidos sujetos a reclamo y egresos realizados por recuperar.	A			
1.1.3.01	Anticipos a remuneraciones	M	XXXX		
1.1.3.02	Anticipos a remuneraciones años anteriores	M	XXXX		
1.1.3.03	Anticipos a contratos	M	XXXX		
1.1.3.04	Anticipos a contratos años	M	XXXX		

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
	anteriores				
1.1.3.05	Anticipos a proveedores años anteriores	M	XXXX		
1.1.3.06	Otros anticipos años anteriores	M	XXXX		
1.1.3.07	Reservas Voluntarias (Constitución OP)	M	XXXX		
1.1.4.	FONDOS ROTATIVOS SEDES PROVINCIALES Comprende las cuentas que registran y controlan los recursos disponibles entregados en calidad de anticipos para el funcionamiento de cada una de las sedes provinciales que mantenga la organización política.	A			
1.1.4.01	Fondo Rotativo Provincias.	M	XXXX		La organización política podrá crear cuentas auxiliares de acuerdo a sus necesidades
1.1.5.	FONDO A RENDIR CUENTAS	A			
1.1.5.01	Anticipo de Viáticos, Pasajes y Otros de Viajes.	M	XXXX		
1.1.5.02	Anticipo de Viáticos, Pasajes y Otros de Viajes años anteriores.	M	XXXX		
1.1.5.03	Otros fondos para fines específicos.	M	XXXX		
1.1.5.04	Otros fondos para fines específicos años anteriores.	M	XXXX		

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
1.1.6.	CUENTAS POR COBRAR Comprende las cuentas que registran y controlan los recursos provenientes de derechos a la percepción de fondos, dentro del ejercicio fiscal.	A			
1.1.6.01	Cuentas por cobrar años anteriores.	M	XXXX		
1.1.6.02	Cuentas por cobrar Afiliados y/o Adherentes.	M	XXXX		
1.1.6.03	Otros.	M	XXXX		
1.1.6.04	Otros años anteriores.	M	XXXX		
1.1.7.	INVERSIONES Comprende las cuentas que registran y controlan las colocaciones de fondos, provenientes de excedentes estacionales del financiamiento privado en inversiones de corto plazo, previstas en las proyecciones de la organización política.	A			
1.1.7.01	Inversiones Temporales (Recursos Privados).	M	XXXX		
1.1.8.	EXISTENCIAS PARA CONSUMO CORRIENTE Comprende las cuentas que registran y controlan los Inventarios en Bienes destinados a actividades administrativas.	A			
1.1.8.01	Suministros de Oficina.	M	XXXX		
1.1.8.02	Suministros de Aseo y Limpieza.	M	XXXX		
1.1.8.03	Contribuciones Recibidas en Especie.	M	XXXX		
1.2	ACTIVOS FIJOS Comprende las cuentas que registran y controlan los Bienes muebles e inmuebles, destinados a	A			

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
	actividades administrativas.				
1.2.1.	INMUEBLES	A			
1.2.1.01	Edificios.	M	XXXX		
1.2.1.02	Depreciación acumulada edificios.	M		XXXX	
1.2.2.	MUEBLES Y ENSERES	A			
1.2.2.01	Muebles y equipos de oficina.	M	XXXX		
1.2.2.02	Depreciación acumulada muebles y equipos oficina.	M		XXXX	
1.2.3.	EQUIPO DE COMUNICACIÓN	A			
1.2.3.01	Equipo de Comunicación.	M	XXXX		
1.2.3.02	Depreciación acumulada equipo de comunicación	M		XXXX	
1.2.4.	EQUIPO DE COMPUTACIÓN Y SOFTWARE	A			
1.2.4.01	Equipos de Computación.	M	XXXX		
1.2.4.02	Sistemas y Paquetes Informáticos.	M	XXXX		
1.2.4.03	Depreciación Acumulada Equipos de Computación Sistemas y Paquetes Informáticos.	M		XXXX	
1.2.5.	EQUIPOS DE SEGURIDAD	A			
1.2.5.01	Equipos de Seguridad.	M	XXXX		
1.2.5.02	Depreciación acumulada equipo de Seguridad.	M		XXXX	
1.2.6.	VEHÍCULOS	A			
1.2.6.01	Vehículos.	M	XXXX		
1.2.6.02	Depreciación acumulada Vehículos.	M		XXXX	
1.2.7.	OTROS ACTIVOS	A			
1.2.7.01	Otros activos.	M	XXXX		
1.2.7.02	Depreciación acumulada otros activos.	M		XXXX	
1.2.8	REVALORIZACIÓN DE ACTIVOS FIJOS	A			

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
1.2.8.01	Revalorización de Inmuebles	M	XXXX		
1.2.8.02	Revalorización de Muebles y Enseres.	M	XXXX		
1.2.8.03	Revalorización de equipo de comunicación.	M	XXXX		
1.2.8.04	Revalorización de equipo de computación y software.	M	XXXX		
1.2.8.05	Revalorización de Equipo de seguridad	M	XXXX		
1.2.8.06	Revalorización de vehículos.	M	XXXX		
1.2.8.07	Revalorización de otros activos.	M	XXXX		
1.3.	IMPUESTOS	A			
1.3.1.	IMPUESTO IVA PAGADO	A			
1.3.1.01	IVA Pagado	M	XXXX		
1.3.2.	RETENCIÓN EN LA FUENTE	A			
1.3.2.01	Retención en la Fuente 1%, 1.75%, 2%, 2.75%, 8%, 10%	M	XXXX		
1.3.2.02	Retención IVA 30%, 70%, 100%	M	XXXX		
2.	PASIVOS Los pasivos están integrados por las deudas u obligaciones directas asumidas por la organización política, con personas naturales, sociedades, Servicio de Rentas Internas, IESS, etc. Con el compromiso de cancelarlas en la forma y condiciones pactadas o determinadas en las disposiciones legales.	A			
2.1.	OBLIGACIONES POR PAGAR	A			
2.1.1.	OBLIGACIONES FINANCIERAS	A			
2.1.1.01	Préstamos Banco NN	M		XXXX	
2.1.2.	CUENTAS POR PAGAR Comprende las cuentas que registran y controlan las obligaciones de pago, a cumplir dentro del ejercicio fiscal.	A			

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
2.1.2.01	Proveedores varios.	M		XXXX	
2.1.2.02	Proveedores varios años anteriores.	M		XXXX	
2.1.2.03	Sueldos por pagar.	M		XXXX	
2.1.2.04	Sueldos por pagar años anteriores.	M		XXXX	
2.1.2.05	I.E.S.S. por pagar.	M		XXXX	
2.1.2.06	I.E.S.S. por pagar años anteriores.	M		XXXX	
2.1.3.	PROVISIONES BENEFICIOS SOCIALES	A			
2.1.3.01	Décimo tercer sueldo.	M		XXXX	
2.1.3.02	Décimo tercer sueldo años anteriores.	M		XXXX	
2.1.3.03	Décimo cuarto sueldo.	M		XXXX	
2.1.3.04	Décimo cuarto sueldo años anteriores.	M		XXXX	
2.1.3.05	Vacaciones.	M		XXXX	
2.1.3.06	Vacaciones años anteriores.	M		XXXX	
2.1.3.07	Aporte personal.	M		XXXX	
2.1.3.08	Aporte personal años anteriores.	M		XXXX	
2.1.3.09	Aporte patronal.	M		XXXX	
2.1.3.10	Aporte patronal años anteriores.	M		XXXX	
2.1.3.11	Fondos de Reserva.	M		XXXX	
2.1.3.12	Fondos de reserva años anteriores.	M		XXXX	
2.1.3.13	Préstamos quirografarios.	M		XXXX	
2.1.3.14	Préstamos quirografarios años anteriores.	M		XXXX	
2.1.3.15	Préstamos hipotecarios.	M		XXXX	
2.1.3.16	Préstamos hipotecarios años anteriores.	M		XXXX	
2.2.	IMPUESTOS POR PAGAR	A			
2.2.1.	IMPUESTOS POR PAGAR AL SRI	A			
2.2.1.01	IVA Cobrado	M		XXXX	
2.2.1.02	Retención 30% del IVA.	M		XXXX	
2.2.1.03	Retención 70% del IVA.	M		XXXX	
2.2.1.04	Retención 100% del IVA.	M		XXXX	
2.2.2.	RETENCIONES EN LA FUENTE I.R.	A			
2.2.2.01	Impuesto a la Renta en relación de dependencia.	M		XXXX	

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
2.2.2.02	1% Retención en la Fuente I.R.	M		XXXX	
2.2.2.03	1.75% Retención en la Fuente I.R.	M		XXXX	
2.2.2.04	2% Retención en la Fuente I.R.	M		XXXX	
2.2.2.05	2.75% Retención en la Fuente I.R.	M		XXXX	
2.2.2.06	8% Retención en la Fuente I.R.	M		XXXX	
2.2.2.07	10% Retención en la Fuente I.R.	M		XXXX	
2.2.2.08	del 5% al 25% Retención en la Fuente I.R.	M		XXXX	
2.2.2.09	0.1% Seguros y Reaseguros.	M		XXXX	
2.2.3.	RETENCIONES AÑOS ANTERIORES	A			
2.2.3.01	Retención en la fuente años anteriores.	M		XXXX	
2.2.3.02	Retención iva años anteriores.	M		XXXX	
3.	PATRIMONIO El patrimonio es la participación de la organización política en el conjunto de recursos existentes.	A			
3.1.	PATRIMONIO ACUMULADO Incluye la participación y responsabilidad sobre los recursos acumulados por los aportes y excedentes de ejercicios fiscales. Está conformado por el Patrimonio y Resultados de Ejercicios.	A			
3.1.01	Utilidades acumuladas ejercicios anteriores.	M		XXXX	
3.1.02	Pérdidas acumuladas ejercicios anteriores.	M	XXXX		
3.1.03	SUPERÁVIT POR REVALORIZACIÓN DE ACTIVOS	A			
3.1.03.1	Superávit por revalorización de inmuebles.	M		XXXX	
3.1.03.2	Superávit por revalorización de muebles y enseres.	M		XXXX	
3.1.03.3	Superávit por revalorización de equipo de comunicación.	M		XXXX	
3.1.03.4	Superávit por revalorización de	M		XXXX	

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
	equipo de computación y software.				
3.1.03.5	Superávit por revalorización de equipo de seguridad.	M		XXXX	
3.1.03.6	Superávit por revalorización de vehículos.	M		XXXX	
3.1.03.7	Superávit por revalorización de otros activos.	M		XXXX	
3.2.	RESULTADOS DEL EJERCICIO	A			
3.2.01	Utilidad del ejercicio.	M		XXXX	
3.2.02	Pérdida del ejercicio.	M	XXXX		
3.2.03	Pérdidas y ganancias.	T			Se utilizar á esta cuenta para el asiento de cierre del ejercicio.
3.3	PÉRDIDA Y GANANCIAS POR BAJA DE ACTIVOS FIJOS	A			
3.3.01	Perdida en baja de activos fijos.	M	XXXX		En el caso de pérdida, robo, o hurto se realizar á la denuncia en fiscalía con la que se iniciará el procedimiento administrativo

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
					correspondiente para la baja de activos fijos conforme a la normativa vigente.
3.3.02	Ganancia en baja de activos fijos.	M		XXXX	El recurso será utilizado o de conformidad a lo establecido en el Art. 355 del Código de la Democracia
4.	INGRESOS Los ingresos de la organización política están conformados por el financiamiento público del Fondo Partidario Permanente y el financiamiento privado.	A			
4.1.	INGRESOS DE GESTIÓN	A			
4.1.1.	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	A			
4.1.1.01	Recurso Público del Fondo Partidario Permanente-	M		XXXX	
4.1.2.	FINANCIAMIENTO PRIVADO	A			
4.1.2.01	Contribuciones en Numerario de los Afiliados y/o Adherentes.	M		XXXX	

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
4.1.2.02	Contribuciones en Especies de los Afiliados y/o Adherentes.	M		XXXX	
4.1.2.03	Rentas Actividades Organizativas Frentes sectoriales.	M		XXXX	
4.1.2.04	Rentas de las Inversiones, Donaciones o Legados.	M		XXXX	
4.1.2.05	Otros ingresos.	M		XXXX	
5.	GASTOS	A			
5.1.	GASTOS FINANCIAMIENTO PRIVADO	A			
5.1.1.	GASTOS DE PERSONAL	A			
5.1.1.01	Sueldos	M	XXXX		
5.1.1.02	Décimo Tercer Sueldo.	M	XXXX		
5.1.1.03	Décimo Cuarto Sueldo.	M	XXXX		
5.1.1.04	Vacaciones.	M	XXXX		
5.1.1.05	Horas Suplementarias y Extraordinarias.	M	XXXX		
5.1.1.06	Aporte patronal.	M	XXXX		
5.1.1.07	Fondos de Reserva.	M	XXXX		
5.1.1.08	Viáticos Pasajes y Subsistencias.	M	XXXX		
5.1.1.09	Desahucios empleados.	M	XXXX		
5.1.2.	GASTOS ADMINISTRATIVOS	A			
5.1.2.01	Honorarios profesionales nacionales.	M	XXXX		
5.1.2.02	Honorarios profesionales extranjeros.	M	XXXX		
5.1.2.03	Servicios ocasionales.	M	XXXX		
5.1.2.04	Servicio de Transporte.	M	XXXX		
5.1.2.05	Mantenimiento y reparación vehículos.	M	XXXX		
5.1.2.06	Mantenimiento y reparación muebles y equipos de oficina.	M	XXXX		
5.1.2.07	Mantenimiento y reparación edificios y locales	M	XXXX		
5.1.2.08	Mantenimiento y reparación equipos informáticos.	M	XXXX		
5.1.2.09	Combustibles.	M	XXXX		
5.1.2.10	Lubricantes.	M	XXXX		

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
5.1.2.11	Suministros de Oficina.	M	XXXX		
5.1.2.12	Suministros de Aseo y Limpieza.	M	XXXX		
5.1.2.13	Arrendamientos inmuebles.	M	XXXX		
5.1.2.14	Seguros generales.	M	XXXX		
5.1.2.15	Servicios Básicos Agua, energía eléctrica, telefonía fija, servicio de internet).	M	XXXX		
5.1.2.16	Servicios básicos energía eléctrica.	M	XXXX		
5.1.2.17	Servicios básicos telefonía fija.	M	XXXX		
5.1.2.18	Servicios Básicos Servicio de Internet	M	XXXX		
5.1.2.19	Telefonía celular.	M	XXXX		
5.1.2.20	Impuestos prediales.	M	XXXX		
5.1.2.21	Gasto de Logística-Asamblea.	M	XXXX		
5.1.2.22	Gasto de Logística-Convenciones.	M	XXXX		
5.1.2.23	Gasto de Logística-Congresos.	M	XXXX		
5.1.2.24	Gasto de Logística-Comités.	M	XXXX		
5.1.2.25	Gastos de Logística-Elecciones Primarias.	M	XXXX		
5.1.2.26	Otros gastos.	M	XXXX		
5.1.2.27	Gasto IVA.	M	XXXX		
5.1.2.28	Gasto depreciación edificios.	M	XXXX		
5.1.2.29	Gasto depreciación muebles y equipos de oficina.	M	XXXX		
5.1.2.30	Gasto depreciación equipos de comunicación.	M	XXXX		
5.1.2.31	Gasto depreciación equipos, sistemas y paquetes informáticos.	M	XXXX		
5.1.2.32	Gasto depreciación vehículos.	M	XXXX		
5.1.2.32	Gasto constitución (op)	M	XXXX		
5.1.3.	GASTOS FINANCIEROS	A			
5.1.3.01	Comisiones y Servicios Bancarios.	M	XXXX		
5.1.3.02	Multas e Intereses Pagados.	M	XXXX		
5.1.4.	GASTOS SEDES PROVINCIALES	A			

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
5.1.4.01	Delegaciones Provinciales.	M	XXXX		La organización política podrá crear cuentas auxiliares de acuerdo a sus necesidades
5.2.	GASTOS FINANCIAMIENTO PÚBLICO Son los gastos destinados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. El devengado de los gastos corrientes produce contablemente modificaciones indirectas en la estructura patrimonial de la organización política, que permiten establecer el resultado de la gestión anual	A			
5.2.1.	FORMACIÓN Comprenden los gastos necesarios, para implementar y sostener un centro de formación política que permita a sus afiliados o adherentes formarse como líderes políticos, fortaleciendo las concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de la organización política, priorizando como destinatarios a las mujeres y jóvenes, así como las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades,	A			

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
	incluyendo la plena paridad de género, la erradicación de violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo en sus distintos ámbitos de acción. Los conocimientos deberán ser replicados a los demás miembros de la organización política, como parte de la retribución de la inversión.				
5.2.1.01	Formación – Sueldos	M	XXXX		
5.2.1.02	Formación - Décimo Tercer Sueldo	M	XXXX		
5.2.1.03	Formación - Décimo Cuarto Sueldo	M	XXXX		
5.2.1.04	Formación – vacaciones.	M	XXXX		
5.2.1.05	Formación - Horas Suplementarias y Extraordinarias.	M	XXXX		
5.2.1.06	Formación - aporte patronal.	M	XXXX		
5.2.1.07	Formación - Fondos de Reserva.	M	XXXX		
5.2.1.08	Formación - Viáticos Pasajes y Subsistencias.	M	XXXX		
5.2.1.09	Formación - desahucios empleados.	M	XXXX		
5.2.1.10	Formación - honorarios profesionales nacionales.	M	XXXX		
5.2.1.11	Formación - honorarios profesionales extranjeros.	M	XXXX		
5.2.1.12	Formación - Servicios ocasionales.	M	XXXX		
5.2.1.13	Formación - Servicio de Transporte.	M	XXXX		
5.2.1.14	Formación – Combustibles.	M	XXXX		
5.2.1.15	Formación - Suministros de Oficina.	M	XXXX		
5.2.1.16	Formación - Arrendamientos inmuebles.	M	XXXX		
5.2.1.17	Formación - Gastos IVA	M	XXXX		

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
5.2.1.18	Formación - Gastos Delegaciones Provinciales.	M	XXXX		La organización política podrá crear cuentas auxiliares de acuerdo con sus necesidades
5.2.2.	PUBLICACIONES Constituyen los gastos destinados a la publicación de libros, revistas, guías, periódicos, trípticos, dípticos o cualquier otro tipo de información escrita o digital que contengan concepciones filosóficas, políticas, ideológicas y programáticas de la organización política	A			
5.2.2.01	Publicaciones – Sueldos	M	XXXX		
5.2.2.02	Publicaciones - Décimo tercer sueldo	M	XXXX		
5.2.2.03	Publicaciones - Séximo cuarto sueldo	M	XXXX		
5.2.2.04	Publicaciones – Vacaciones	M	XXXX		
5.2.2.05	Publicaciones - Horas Suplementarias y Extraordinarias	M	XXXX		
5.2.2.06	Publicaciones - Aporte patronal	M	XXXX		
5.2.2.07	Publicaciones - Fondos de Reserva	M	XXXX		
5.2.2.08	Publicaciones - Viáticos Pasajes y Subsistencias	M	XXXX		
5.2.2.09	Publicaciones - Desahucios empleados	M	XXXX		
5.2.2.10	Publicaciones - Honorarios profesionales nacionales	M	XXXX		
5.2.2.11	Publicaciones - Honorarios	M	XXXX		

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
	profesionales extranjeros				
5.2.2.12	Publicaciones - Servicios ocasionales	M	XXXX		
5.2.2.13	Publicaciones - Servicio de Transporte	M	XXXX		
5.2.2.14	Publicaciones – Combustibles	M	XXXX		
5.2.2.15	Publicaciones - Suministros de Oficina	M	XXXX		
5.2.2.16	Publicaciones - arrendamientos inmuebles	M	XXXX		
5.2.2.17	Publicaciones - Gastos IVA	M	XXXX		
5.2.2.18	Publicaciones - Gastos Delegaciones Provinciales	M	XXXX		La organización política podrá crear cuentas auxiliares de acuerdo con sus necesidades
5.2.3.	CAPACITACIÓN Constituyen los gastos destinados a procesos educativos, dirigidos a los simpatizantes, afiliados o adherentes de las organizaciones políticas, para adquirir competencias a través del conocimiento, habilidades, destrezas y técnicas necesarias para desarrollar con eficiencia y eficacia sus objetivos, priorizando como destinatarios a las mujeres y jóvenes, así como las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades, incluyendo la plena paridad de género, la erradicación de violencia contra las mujeres y el	A			

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
	fortalecimiento del liderazgo en sus distintos ámbitos de acción				
5.2.3.01	Capacitación-Sueldos	M	XXXX		
5.2.3.02	Capacitación -Décimo Tercer Sueldo	M	XXXX		
5.2.3.03	Capacitación -Décimo Cuarto Sueldo	M	XXXX		
5.2.3.04	Capacitación -Vacaciones	M	XXXX		
5.2.3.05	Capacitación -Horas Suplementarias y Extraordinarias	M	XXXX		
5.2.3.06	Capacitación - Aporte Patronal	M	XXXX		
5.2.3.07	Capacitación - Fondos de Reserva	M	XXXX		
5.2.3.08	Capacitación - Viáticos Pasajes y Subsistencias	M	XXXX		
5.2.3.09	Capacitación - Desahucios Empleados	M	XXXX		
5.2.3.10	Capacitación - Honorarios Profesionales Nacionales	M	XXXX		
5.2.3.11	Capacitación - Honorarios Profesionales Extranjeros	M	XXXX		
5.2.3.12	Capacitación -Servicios Ocasionales	M	XXXX		
5.2.3.13	Capacitación - Servicio de Transporte	M	XXXX		
5.2.3.14	Capacitación - Combustibles	M	XXXX		
5.2.3.15	Capacitación - Suministros de Oficina	M	XXXX		
5.2.3.16	Capacitación - Arrendamientos Inmuebles	M	XXXX		
5.2.3.17	Capacitación -Gastos IVA	M	XXXX		
5.2.3.18	Capacitación - Gastos Delegaciones Provinciales	M	XXXX		La organización política podrá crear cuentas auxiliares de acuerdo con

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
					sus necesid ades
5.2.4.	INVESTIGACIÓN Constituyen los gastos destinados para estudios, a través de una serie de procedimientos técnicos, llevados a cabo por personas naturales o jurídicas especializadas, con el fin de alcanzar nuevos conocimientos, estadísticas y proyecciones que contribuyan al fortalecimiento de las organizaciones políticas y por ende al sistema democrático	A			
5.2.4.01	Investigación – Sueldos	M	XXXX		
5.2.4.02	Investigación - Décimo Tercer Sueldo	M	XXXX		
5.2.4.03	Investigación - Décimo Cuarto Sueldo	M	XXXX		
5.2.4.04	Investigación – Vacaciones	M	XXXX		
5.2.4.05	Investigación - Horas Suplementarias y Extraordinarias	M	XXXX		
5.2.4.06	Investigación - Aporte Patronal	M	XXXX		
5.2.4.07	Investigación - Fondos de Reserva	M	XXXX		
5.2.4.08	Investigación - Viáticos Pasajes y Subsistencias	M	XXXX		
5.2.4.09	Investigación - Desahucios Empleados	M	XXXX		
5.2.4.10	Investigación - Honorarios Profesionales Nacionales	M	XXXX		
5.2.4.11	Investigación - Honorarios Profesionales Extranjeros	M	XXXX		
5.2.4.12	Investigación - Servicios Ocasionales	M	XXXX		
5.2.4.13	Investigación - Servicio de Transporte	M	XXXX		
5.2.4.14	Investigación – Combustibles	M	XXXX		

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
5.2.4.15	Investigación - Suministros de Oficina	M	XXXX		
5.2.4.16	Investigación - Arrendamientos Inmuebles	M	XXXX		
5.2.4.17	Investigación - Gastos IVA	M	XXXX		
5.2.4.18	Investigación - Gastos Delegaciones Provinciales	M	XXXX		La organización política podrá crear cuentas auxiliares de acuerdo con sus necesidades
5.2.5.	FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL Constituyen los gastos derivados del funcionamiento habitual y permanente de las organizaciones políticas, tales como: gastos administrativos (caja chica, celulares, compra de pasajes, servicios profesionales, correos, compra de combustible y mantenimiento de vehículos, gastos de personal, servicios básicos, arriendos, viáticos, transporte, suministros y materiales, servicios de guardianía, mantenimiento y todo servicio general que se refiera al funcionamiento administrativo de la organización política), gastos financieros, gastos tributarios, gastos que demande la organización para la ejecución de asambleas, foros, talleres, convenciones, seminarios,	A			

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
	congresos, comités y gastos de logística para llevar a cabo las elecciones primarias de la organización política				
5.2.5.01	Funcionamiento Institucional – Sueldos	M	XXXX		
5.2.5.02	Funcionamiento Institucional - Décimo Tercer Sueldo	M	XXXX		
5.2.5.03	Funcionamiento Institucional - Décimo Cuarto Sueldo	M	XXXX		
5.2.5.04	Funcionamiento Institucional – Vacaciones	M	XXXX		
5.2.5.05	Funcionamiento Institucional - Horas Suplementarias y Extraordinarias	M	XXXX		
5.2.5.06	Funcionamiento Institucional - Aporte Patronal	M	XXXX		
5.2.5.07	Funcionamiento Institucional - Fondos de Reserva	M	XXXX		
5.2.5.08	Funcionamiento Institucional - Viáticos Pasajes y Subsistencias	M	XXXX		
5.2.5.09	Funcionamiento Institucional - Desahucios Empleados	M	XXXX		
5.2.5.10	Funcionamiento Institucional - Honorarios Profesionales Nacionales	M	XXXX		
5.2.5.11	Funcionamiento Institucional - Honorarios Profesionales Extranjeros	M	XXXX		
5.2.5.12	Funcionamiento Institucional - Servicios Ocasionales	M	XXXX		

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
5.2.5.13	Funcionamiento Institucional - Servicio de Transporte	M	XXXX		
5.2.5.14	Funcionamiento Institucional - Mantenimiento y Reparación Vehículos	M	XXXX		
5.2.5.15	Funcionamiento Institucional- Mantenimiento y Reparación Muebles y Equipos de Oficina	M	XXXX		
5.2.5.16	Funcionamiento Institucional - Mantenimiento y Reparación Edificios y Locales	M	XXXX		
5.2.5.17	Funcionamiento Institucional - Mantenimiento y Reparación Equipos Informáticos	M	XXXX		
5.2.5.18	Funcionamiento Institucional - Combustibles	M	XXXX		
5.2.5.19	Funcionamiento Institucional – Lubricantes	M	XXXX		
5.2.5.20	Funcionamiento Institucional - Suministros de Oficina	M	XXXX		
5.2.5.21	Funcionamiento Institucional - Suministros de Aseo y Limpieza	M	XXXX		
5.2.5.22	Funcionamiento Institucional - Arrendamientos Inmuebles	M	XXXX		
5.2.5.23	Funcionamiento Institucional - Seguros Generales	M	XXXX		
5.2.5.24	Funcionamiento Institucional - Servicios Básicos Agua	M	XXXX		
5.2.5.25	Funcionamiento Institucional – Servicios Básicos Energía Eléctrica	M	XXXX		
5.2.5.26	Funcionamiento Institucional – Servicios Básicos Telefonía Fija	M	XXXX		
5.2.5.27	Funcionamiento Institucional – Servicios Básicos Servicio de Internet	M	XXXX		
5.2.5.28	Funcionamiento Institucional - Telefonía Celular (máxima autoridad)	M	XXXX		
5.2.5.29	Funcionamiento Institucional - Gasto Logística-Asamblea	M	XXXX		
5.2.5.30	Funcionamiento Institucional - Gasto Logística-Convenciones	M	XXXX		
5.2.5.31	Funcionamiento Institucional -	M	XXXX		

**PLAN DE CUENTAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

CÓDIGO	NOMBRE DE LAS CUENTAS	TIPO DE CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	NOTA
	Gasto Logística-Congresos				
5.2.5.32	Funcionamiento Institucional - Gasto Logística-Comités	M	XXXX		
5.2.5.33	Funcionamiento Institucional - Gasto Logística-Elecciones Primarias	M	XXXX		
5.2.5.34	Funcionamiento Institucional - Impuestos Prediales	M	XXXX		
5.2.5.35	Funcionamiento Institucional - Gasto Seguridad y Vigilancia	M	XXXX		
5.2.5.36	Funcionamiento Institucional - Gasto IVA	M	XXXX		
5.2.5.37	Funcionamiento Institucional - Gasto Depreciación Edificios	M	XXXX		
5.2.5.38	Funcionamiento Institucional - Gasto Depreciación Muebles y Equipos de Oficina	M	XXXX		
5.2.5.39	Funcionamiento Institucional - Gasto Depreciación Equipos de Comunicación	M	XXXX		
5.2.5.40	Funcionamiento Institucional - Gasto Depreciación Equipos, Sistemas y Paquetes Informáticos	M	XXXX		
5.2.5.41	Funcionamiento Institucional - Gasto Depreciación Vehículos	M	XXXX		
5.2.5.42	Funcionamiento Institucional - Gasto Depreciación Otros Activos	M	XXXX		
5.2.5.43	Funcionamiento Institucional - Comisiones y Servicios Bancarios	M	XXXX		
5.2.5.44	Funcionamiento Institucional - Delegaciones Provinciales	M	XXXX		La organiz ación política podrá crear cuentas auxiliar es de acuerd o con sus necesid ades

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

REINSTALACIÓN 22 DE OCTUBRE DE 2025

PLE-CNE-7-22-10-2025-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a las ecuatorianas y los ecuatorianos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 219 numerales 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numerales 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen al Consejo Nacional Electoral mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, además de vigilar que cumplan con la ley y a su normativa internas;

- Que el artículo 219 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral para ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas; 2. A solicitud del órgano autorizado por el estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna; 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en una elección pluripersonal a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento (8%) de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento (10%) de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza, se tomará la totalidad de dignidades electas o el porcentaje de votación obtenida por la alianza, para ser dividida en partes iguales para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el cinco por ciento (5%) en una elección, en su jurisdicción. Para el cálculo del porcentaje por cada partido y movimiento que participaron en alianza, se tomará la totalidad del porcentaje de votación obtenida por la alianza, para ser dividida en partes iguales para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza; 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general; 6. Por cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme; 7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y, 8. Por las sanciones previstas en la ley. El Consejo Nacional Electoral*

designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentren incursas en las causales de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este artículo. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones. La cancelación de una organización política podrá ser resuelta por el Consejo Nacional Electoral hasta ciento veinte días antes de la convocatoria a elecciones”; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el procedimiento de cancelación y la subsecuente liquidación para la extinción de las organizaciones políticas cuando incurran en una o varias de las causales previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo, las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, asegurando el respeto a los derechos de participación, de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, observando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los procesos de cancelación y liquidación de organizaciones políticas de ámbito nacional, provincial, cantonal, parroquial y del exterior, inscritos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la cancelación de una organización política hasta ciento veinte (120) días antes de la convocatoria a elecciones de un proceso electoral de carácter general o seccional.

CAPÍTULO II

CANCELACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Sección Primera

Incumplimiento de porcentajes y resultados de las Organizaciones Políticas de Ámbito Nacional.

Artículo 3.- Incumplimiento de porcentajes y resultados.- Las organizaciones políticas de ámbito nacional serán canceladas de su registro por el incumplimiento de una o varias de las siguientes causales:

1. No obtener el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en una elección pluripersonal e inmediata de un proceso electoral de elecciones generales o seccionales; o,
2. No obtener al menos tres (3) representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. No haber alcanzado al menos el ocho por ciento (8%) de alcaldías; o,
4. No haber alcanzado al menos un (1) concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento (10%) de los cantones del país.

Artículo 4.- Cálculo del cinco por ciento de los votos válidos. - El porcentaje de votos válidos obtenidos por una organización política, se calculará conforme a la siguiente metodología:

1. El total de votos válidos de cada organización política en una elección se obtendrá de la suma de los votos válidos que obtuvo dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo:
 - a) El total de votos obtenidos por cada organización política sin alianza;
 - b) El total de votos obtenidos por la alianza se dividirá en partes iguales entre todas las organizaciones políticas coaligadas, cuyo resultado será asignado como votos válidos para cada organización política que conformó la alianza;
2. La votación válida total de la elección a nivel nacional es la sumatoria del total de votos válidos obtenidos por todas las organizaciones políticas;
3. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá dividiendo el valor determinado en el numeral 1 para el establecido en el numeral 2 y multiplicando el resultado por cien (100); y,
4. Cuando una organización política no postule candidaturas a dignidades de elección popular, se asignará el porcentaje equivalente a cero (0).

Artículo 5.- Cálculo de al menos tres representantes a la Asamblea Nacional.- El número de representantes a la Asamblea Nacional tomará

en cuenta a los asambleístas nacionales, provinciales y del exterior que hayan resultado electos o electas en las elecciones generales.

Si la participación se realizó en alianza, la distribución de las y los asambleístas electos, se realizará tomando la totalidad de dignidades electas para ser divididas en partes iguales. Se considerarán en los cálculos únicamente números enteros, es decir, que los decimales alcanzarán la unidad superior.

Artículo 6.- Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.-

Para el cálculo de representación mínima de alcaldías se considerará la sumatoria de las alcaldías que se obtengan por la organización política de forma individual y la proporción de alcaldías que obtuvo mediante alianza, dividiendo los votos obtenidos en partes iguales para cada organización política coaligada. El porcentaje que resulte de esta sumatoria deberá ser, al menos, el ocho por ciento (8%) del número total de cantones del país.

Artículo 7.- Cálculo de por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el país. -

Las concejalías que permitirán determinar a las organizaciones políticas el haber alcanzado por lo menos una (1) concejala o concejal en al menos el diez por ciento (10%) de los cantones en el país, serán aquellas obtenidas de forma individual y como resultado de dividir las concejalías obtenidas en alianza en partes iguales para las organizaciones políticas coaligadas.

Se podrá alcanzar una unidad de concejalía mediante las sumatorias de las proporciones de concejales y/o concejales electos en un mismo cantón. En los cálculos se considerarán únicamente números enteros, es decir que los decimales alcanzarán la unidad superior.

Para efectos del cálculo de la representación mínima requerida de concejales en el diez por ciento (10%) de los cantones del país, el porcentaje se calculará sobre el número total de cantones del país, y el resultado de la operación matemática se considerará sin decimales, tomándose únicamente el número entero del resultante como porcentaje a cumplir.

Sección Segunda

**Incumplimiento de porcentajes de los Movimientos Políticos de
Ámbito Local**

Artículo 8.- Cálculo de porcentajes.- Los movimientos políticos con ámbito de acción provincial se cancelarán si no alcanzan al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en una elección, en su jurisdicción.

Los movimientos políticos con ámbito de acción cantonal y parroquial se cancelarán en caso de no alcanzar al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en una elección seccional.

Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en una elección se considerarán las dignidades de Asambleístas Provinciales y del Exterior, los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes/as, los Concejales/as Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo con su ámbito de acción.

Se considerará para el cálculo del cinco por ciento (5%), el resultado de votos válidos del movimiento político con relación a la sumatoria de votos válidos emitidos en la respectiva elección de su jurisdicción.

El porcentaje de votos válidos será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El total de votos válidos de cada organización política en una elección se obtendrá de la suma de los votos válidos que obtuvo dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo:
 - a) El total de votos que obtuvo cada organización política sin alianza;
 - b) El total de votos que obtuvo la alianza, que se dividirá en partes iguales entre todas las organizaciones políticas coaligadas; el resultado asignará como votos válidos para cada organización política que conformó la alianza;
2. La votación válida de la elección a nivel nacional es la sumatoria del total de votos válidos que se obtuvo por todas las organizaciones políticas;
3. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá dividiendo el valor determinado en el numeral 1 para el establecido en el numeral 2 y multiplicando el resultado por cien (100); y,
4. Cuando una organización política no postule candidaturas a dignidades de elección popular, se asignará el porcentaje equivalente a cero (0).

Sección Tercera

Disminución de afiliados o adherentes permanentes

Artículo 9.- Cálculo del porcentaje de disminución.- El Consejo Nacional Electoral verificará en su base de datos el número de afiliadas y

afiliados y adherentes permanentes que mantengan registrada las organizaciones políticas ante este Órgano Electoral, a fin de determinar que partidos o movimientos políticos han disminuido el número de sus afiliadas y afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Sección Cuarta

Procedimiento para cancelación por incumplimiento de porcentajes, dignidades y disminución de afiliados o adherentes permanentes

Artículo 10.- Inicio del proceso de cancelación.- La Coordinación Técnica de Participación Política, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Estadística elaborarán el informe técnico respecto a las organizaciones políticas que podrían estar incursas en las causales de cancelación establecidas en los numerales tres y cuatro del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro del término de ciento veinte (120) días posteriores a la conclusión de la etapa electoral, con base a los cálculos y resultados que obtengan las organizaciones políticas en un proceso electoral, el mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para adoptar la resolución correspondiente.

En el caso de disminución de afiliación o adhesión de los partidos o movimientos políticos, el informe se elaborará semestralmente.

Adoptada la resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, dicho informe individualizado será registrado y cargado al sistema implementado para el efecto, en el que especificará los detalles de los cálculos.

Artículo 11.- Notificación. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificará la resolución de inicio del proceso de cancelación a la o el representante legal de la organización política, junto con el informe técnico respectivo, de forma electrónica a través del sistema implementado para el efecto y de forma física en los casilleros electorales respectivos.

Artículo 12.- Etapa de prueba y descargos. - En el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, la o el representante legal de la organización política podrá presentar sus alegaciones y las pruebas que considere necesarias respecto de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La presentación podrá realizarse a través del sistema implementado para el efecto, adjuntando el documento correspondiente suscrito con firma electrónica válida o de manera física en

la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales.

Artículo 13.- Resolución de cancelación.- Concluida la etapa de prueba y descargos, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el término de treinta (30) días, elaborarán el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En dicha resolución, se designará a la o el liquidador y será notificada a las o los representantes legales, a través de los medios electrónicos y en los casilleros electorales.

Sección Quinta Fusión

Artículo 14.- Aplicabilidad.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo, entre las cuales debe constar un partido político, podrán solicitar su fusión, sea para conformar una nueva organización política o para mantener vigente una ya existente.

Si la fusión mantiene la vigencia de una organización política, ésta asumirá las obligaciones, derechos y el registro de afiliados o adherentes permanentes.

Artículo 15.- Requisitos generales para la solicitud de fusión.- Las organizaciones políticas que requieran fusionarse presentarán la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita los representantes legales de cada organización política, señalando si la fusión conformará una nueva organización política; o, que organización política se mantendrá vigente; y, la designación de su propio liquidador o liquidadora;
2. Copia certificada de la convocatoria al máximo órgano de decisión y el documento de respaldo de socialización a sus adherentes permanentes o afiliados, por cada organización política que requiera la fusión;
3. Copia certificada del registro de asistencia, en el que consten nombres, apellidos, números de cédula de identidad y firma de los concurrentes de cada organización política;
4. Acta de resolución del máximo órgano de decisión debidamente certificada por la o el secretario y firmada por la o el representante legal de cada organización política; y,
5. Último informe económico financiero del ejercicio fiscal a la fecha de la solicitud de fusión de la o las organizaciones políticas que serán canceladas.

Artículo 16.- Informe y resolución.- Con la resolución del informe sobre la utilización de recursos públicos y privados, presentado con la solicitud, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaborarán el informe técnico respecto de la solicitud de fusión de las organizaciones políticas, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 17.- Efectos de la resolución de fusión. - Emitida la resolución de aprobación de la fusión por parte del Consejo Nacional Electoral:

1. Se cancelará del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los partidos o movimientos que se cancelan por efectos de la fusión;
2. Las organizaciones políticas podrán designar a sus propios liquidadores;
3. Las afiliadas y afiliados de los partidos fusionados pasarán a integrar automáticamente el nuevo partido político constituido;
4. Cuando uno o más movimientos se fusionen con uno o varios partidos para crear un nuevo partido político, sus adherentes permanentes adquirirán la calidad de afiliadas o afiliados del nuevo partido;
5. El patrimonio de las organizaciones políticas que se extingan por fusión pasará a formar parte de la nueva organización política; y,
6. Se dispondrá al área técnica responsable del proceso que proceda con la actualización del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Sección Sexta

Disolución por acuerdo

Artículo 18.- De la cancelación por acuerdo de disolución. - La disolución de una organización política podrá ser por decisión voluntaria de sus miembros, adoptada por el órgano competente conforme a lo establecido en su estatuto o régimen orgánico, de no constar de forma expresa, lo realizará la máxima autoridad.

Artículo 19.- Solicitud de cancelación del registro.- La o el representante legal de la organización política deberá presentar oficialmente ante el Consejo Nacional Electoral la solicitud de cancelación de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta de la sesión en la que se adoptó el acuerdo de disolución, en la que podrá designar a su propio liquidador o liquidadora;

2. Copia certificada de la convocatoria y socialización a la sesión del órgano de decisión correspondiente;
3. Copia certificada del registro de asistencia de los miembros participantes; y,
4. Último informe económico financiero del ejercicio fiscal a la fecha de la solicitud de cancelación de la organización política que será cancelada.

Artículo 20.- Informe y resolución de cancelación.- Con la resolución del informe sobre la utilización de recursos públicos y privados presentado con la solicitud, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaborarán el informe técnico respecto de la solicitud de fusión de las organizaciones políticas, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Sección Séptima **Cancelación por el origen y uso de su financiamiento**

Artículo 21.- Cancelación por sanción sobre el financiamiento.- El Consejo Nacional Electoral cancelará del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas de los partidos y movimientos políticos que hayan recibido sanciones por infracciones electorales relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, en cumplimiento de la sentencia de juzgamiento dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 22.- Resolución de cancelación.- Una vez que el Consejo Nacional Electoral sea notificado con la razón de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, que disponga la cancelación de organizaciones políticas que recibieron la sanción de cancelación por infracciones electorales relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas procederán con la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y solicitará a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliadas o afiliados, adherentes y adherentes permanentes.

La Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas presentarán ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe de designación del liquidador.

Sección Octava **Cancelación por sanciones**

Artículo 23.- Sanciones Contenciosas Electorales. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral procederá con la cancelación de las organizaciones políticas que han sido sancionadas mediante sentencia de juzgamiento emitida por órgano competente, en el caso de legalización fraudulenta.

Artículo 24.- Devolución del Fondo Partidario Permanente. - Toda organización política cuya inscripción sea cancelada por legalización fraudulenta, tendrá la obligación de reintegrar al Estado los fondos públicos recibidos. Para la determinación de su patrimonio y su liquidación, el Consejo Nacional Electoral hará constar como pasivo el cien por ciento (100%) de los valores que le fueron entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente, más los correspondientes intereses de ley.

Sección Novena ELIMINACIÓN DE REGISTROS

Art. 25.- Eliminación de Registros de las Organizaciones Políticas.- Una vez que la resolución de cancelación emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se encuentre en firme, la Secretaría General notificará a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que proceda con la exclusión de las y los afiliados o adherentes permanentes y adherentes; y, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para el registro del estado “cancelado”, en el módulo del sistema correspondiente.

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 26.- Designación de la o el liquidador. – En la resolución de cancelación de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por las causales 3, 4, 7 y 8 establecidas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispondrá la designación de la o el liquidador.

En los casos de cancelación por fusión o acuerdo de disolución, las organizaciones políticas informarán al Consejo Nacional Electoral la designación de la o el liquidador que se realizará en la solicitud de cancelación. Si la organización política cancelada no designa a la o el liquidador, se adoptará el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Para los casos de cancelación por sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, una vez excluida del Registro Nacional Permanente de

Organizaciones Políticas, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas presentarán ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe de designación de la o el liquidador.

Con la designación de la o el liquidador de las organizaciones políticas canceladas, el representante legal y el responsable económico de la organización política cesarán en sus funciones. La o el liquidador asumirá la representación legal de la organización política y deberá velar por la integridad del patrimonio hasta que sea liquidado.

En la resolución de designación de la o el liquidador, se dispondrá a la o el representante legal y a la o el responsable económico en funciones al momento de la cancelación de la organización política, que, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución, deberán entregar a la o el liquidador toda la documentación correspondiente, mediante la suscripción de la respectiva acta de entrega recepción; quienes serán administrativa, civil y penalmente responsables por su veracidad.

Adicionalmente, en el plazo de diez (10) días la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o las unidades provinciales desconcentradas de cada jurisdicción deberán entregar los expedientes respecto a los informes económicos financieros de todos los años fiscales durante la vida jurídica de la organización política cancelada.

Artículo 27.- Del informe económico financiero.- En la resolución de designación de la liquidadora o liquidador, el Consejo Nacional Electoral dispondrá a la organización política cancelada que en el plazo de treinta (30) días presente el informe económico financiero correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 01 de enero hasta la fecha en que se encuentre en firme la cancelación, conforme los parámetros establecidos en el Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Artículo 28.- Excepciones de responsabilidad.- No se extenderá a la o el liquidador la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo. Así mismo, la o el liquidador designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no responderá por las obligaciones de la organización política con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas y demás organismos o instituciones del Estado, que se hayan generado antes de su nombramiento o que se generen producto de la liquidación de la organización política; salvo que, en ejercicio de sus funciones, no aplique el orden de prelación previsto en

el Código Civil para el pago de las acreencias, o, teniendo recursos la organización política, hubiera omitido el pago de las obligaciones.

Artículo 29.- De las prohibiciones de la o el liquidador. - Se prohíbe a la o el liquidador:

1. Asumir nuevas obligaciones económicas dentro del proceso de liquidación;
2. Difundir, trasladar o enunciar a personas externas información relacionada a las actividades de liquidación; y,
3. Adquirir directa o indirectamente, los bienes o activos de la organización política en proceso de liquidación.

Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad de la o el liquidador.

Artículo 30.- De las sanciones de la o el liquidador. - La o el liquidador será administrativa, civil y penalmente responsable, en caso de incurrir en las prohibiciones señaladas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 31.- De la remoción de la o el liquidador. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá remover de su cargo a la o el liquidador, por las siguientes causales:

1. Falta de probidad en el desempeño de sus funciones;
2. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones señaladas en el presente Reglamento y en las cláusulas estipuladas en el instrumento contractual; y,
3. De comprobarse acciones u omisiones que afecten el buen nombre del Consejo Nacional Electoral y el patrimonio de la organización política en liquidación.

Artículo 32.- Terminación de las funciones de la o el liquidador. - Las funciones de la o el liquidador terminarán por las siguientes razones:

1. Por remoción;
2. Por renuncia al cargo;
3. Por desvinculación laboral con el Consejo Nacional Electoral;
4. Por fallecimiento;
5. Por incapacidad sobreviniente; y,
6. Por haber culminado el proceso de liquidación.

En caso de terminación de las funciones de la o el liquidador designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o por la organización política,

sin que haya culminado el proceso de liquidación, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la organización política deberá nombrar una nueva liquidadora o liquidador quien continuará el proceso liquidatorio.

Artículo 33.- Funciones de la o el liquidador.- Las funciones de la o el liquidador son las siguientes:

1. Representar a la organización política cancelada, tanto legal, judicial como extrajudicialmente, únicamente para los fines de la liquidación.
2. Solicitará al Servicio de Rentas Internas la incorporación de las palabras "en liquidación" en la razón social de la organización política. Así mismo, pondrá en conocimiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Registro de la Propiedad la cancelación de la personería jurídica de la organización política.
3. Cobrar los créditos y atender las obligaciones de la organización política cancelada, en base a la disponibilidad de los recursos con los que cuenta la organización política, conforme la prelación de créditos en el sector público;
4. Solicitar al Registro de la Propiedad de los cantones según el ámbito de acción de la organización política cancelada, especies no valoradas que contengan el listado de bienes inmuebles a nombre de la organización política en liquidación, los cuales serán sujetos de constatación física.
5. Solicitar al Registro Mercantil del cantón o cantones según el ámbito de acción de la organización política cancelada y el certificado de gravamen de vehículos, los cuales serán sujetos de constatación;
6. Realizar o delegar la verificación, constatación y levantamiento del inventario de bienes muebles e inmuebles al responsable de la Unidad Técnica de Participación Política de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, según los Bienes inmuebles que consten en el certificado del Registro de la Propiedad y certificados del Registro Mercantil, delegación que surtirá los mismos efectos con iguales responsabilidades.
7. Solicitar al Servicio de Rentas Internas la certificación de obligaciones tributarias pendientes.
8. Solicitar a la Superintendencia de Bancos una certificación de las cuentas bancarias de la organización.
9. Solicitar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el certificado de obligaciones patronales pendientes.
10. Detallar los bienes y créditos de la organización política.
11. Enajenar los bienes cuando su avalúo no exceda los cincuenta (50) salarios básicos unificados, llevando un registro de ventas y comunicándolo previamente al Consejo Nacional Electoral.
12. Solicitar autorización al Pleno del Consejo Nacional Electoral para la

- enajenación de bienes cuyo avalúo exceda los cincuenta (50) salarios básicos unificados;
13. Elaborar y suscribir el balance final de liquidación o suscribir el Acta de Carencia de Patrimonio;
 14. Elaborar y suscribir el informe de liquidación para conocimiento y resolución del Pleno; y,
 15. Velar que los procesos de liquidación se finiquiten de manera oportuna, expedita y efectiva.

Las funciones de la o el liquidador concluirán con la cancelación del Registro Único de Contribuyentes y cierre de la cuenta bancaria de la organización política liquidada.

Artículo 34.- Balance inicial de liquidación.- La o el liquidador elaborará, en un plazo de sesenta (60) días desde la notificación de su nombramiento, un balance inicial de liquidación en base a la información proporcionada por la organización política cancelada y por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o sus unidades provinciales desconcentradas.

Artículo 35.- Convocatoria para acreedores.- La o el liquidador convocará a los acreedores por una sola ocasión en los medios que disponga el Consejo Nacional Electoral, para que hagan valer sus derechos los acreedores que consten en el último informe económico-financiero presentado por la organización política, en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación.

De existir deudas pendientes de pago que la liquidación no alcance a cubrir, la o el representante legal y la o el responsable económico de la organización política, que se encontraban en funciones al momento de la cancelación de la personería jurídica, serán responsables de asumir las obligaciones pendientes de pago que deriven del proceso de liquidación.

Para garantizar el cobro de estas obligaciones y una vez agotadas las instancias de liquidación, el Consejo Nacional Electoral podrá iniciar el proceso de jurisdicción coactiva en contra de los responsables, este Órgano Electoral no asumirá responsabilidad alguna sobre los derechos de los acreedores de la organización política.

Artículo 36.- Enajenación de bienes. - Para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la organización política se sujetarán al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público emitido por la Contraloría General del Estado y al protocolo emitido para el efecto.

Artículo 37.- Balance final de liquidación. - Es el estado financiero que resume la situación patrimonial de una organización política cancelada y la distribución de sus activos.

Artículo 38.- Acta de Carencia de Patrimonio. – El Acta de Carencia de Patrimonio es el instrumento mediante el cual la o el liquidador declara la inexistencia de activos y pasivos en el patrimonio de la organización política en liquidación; por lo tanto, no levantará el balance final.

Artículo 39.- Informe de liquidación. - Con el balance final de liquidación o acta de carencia de patrimonio, la o el liquidador de organizaciones políticas canceladas, elaborará un informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que deberá contener, al menos:

1. Resumen de las gestiones realizadas durante el proceso de liquidación;
2. Cronograma de actividades ejecutadas; y,
3. Declaración de que se cumplieron todas las obligaciones legales y fiscales y la organización política cancelada está lista para su extinción.

El informe deberá contener como anexo el balance inicial y final; o, el Acta de Carencia de Patrimonio.

Artículo 40.- Período de liquidación. - El plazo de la liquidación, se contabilizará desde el nombramiento de la o el liquidador por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y se deberá considerar lo siguiente:

En caso de que, las organizaciones políticas canceladas tengan activos, pasivos y patrimonio, según el balance inicial de liquidación, los plazos serán los siguientes:

1. Trescientos sesenta y cinco (365) días para organizaciones políticas de ámbito nacional; y,
2. Ciento ochenta (180) días para movimientos políticos de ámbito provincial, cantonal, parroquial y del exterior.

En caso de que, las organizaciones políticas canceladas carecieren de patrimonio conforme el balance inicial, los plazos serán los siguientes:

1. Ciento ochenta (180) días para organizaciones políticas de ámbito nacional; y,
2. Noventa (90) días para movimientos políticos de ámbito provincial, cantonal, parroquial y del exterior.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá prorrogar estos plazos con base en un informe debidamente justificado por la o el liquidador.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 41.- Extinción.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobado el informe final presentado por la o el liquidador, se declarará la extinción definitiva de la organización política.

En caso de existir un saldo a favor, este será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

La resolución correspondiente dispondrá también su notificación a las entidades competentes.

Artículo 42.- Cancelación del Registro Único de Contribuyentes y cierre de cuenta bancaria.- Con la resolución de liquidación y extinción que se encuentre en firme, la o el liquidador solicitará la cancelación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y cierre de la cuenta bancaria de la organización política liquidada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las organizaciones políticas en proceso de creación no podrán utilizar el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo de una organización política que se encuentre en proceso de cancelación y liquidación.

SEGUNDA.- La cancelación conlleva la extinción de la personería jurídica de la organización política y la pérdida de todos los derechos derivados de su inscripción. En consecuencia, no podrá participar en procesos electorales, recibir fondos públicos ni ejercer actividad política bajo su denominación.

TERCERA.- Las o los liquidadores designados por las organizaciones políticas por efecto de su cancelación, deberán cumplir las mismas funciones, procedimientos, obligaciones y establecidas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En un término de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional Administrativa y la Dirección Nacional

Financiera del Consejo Nacional Electoral, elaborarán el Procedimiento Técnico de Administración y Enajenación de Bienes de Organizaciones Políticas Canceladas en Proceso de Liquidación, que establecerá los parámetros y la metodología para la administración y enajenación de los bienes muebles e inmuebles de las organizaciones políticas en proceso de liquidación y el destino final o la entrega del remanente económico o en especie que resultare una vez cubiertas la totalidad de las obligaciones de la organización política.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigencia este Reglamento deróguese el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-3-30-6-2017, de 30 de junio de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°33, de 11 de julio de 2017; y, el Reglamento para la Baja de Información de la Base de Datos de las Organizaciones Políticas que no cumplieron con su trámite de inscripción y de aquellas que se dispuso su cancelación, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-4-10-3-2020, de 10 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N°497, de 14 de abril de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en la web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-22-10-2025-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas; que los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias; y, prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral; la ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;
- Que el artículo 219, numerales 1, 3, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numerales 1, 5, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; controlar la propaganda y el gasto electoral; y, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;
- Que en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fueron reformados los artículos 207, 211.1, 213, 220, 221, 225, 278, 279, 281, 282, 331 y 367, e inciden directamente en los procedimientos de control, fiscalización y límites del gasto electoral, lo que hace necesario actualizar la normativa secundaria para garantizar su correcta aplicación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL GASTO ELECTORAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. – El presente reglamento establece las normas y el procedimiento para regular el control y vigilancia de la propaganda y publicidad electoral; y, la fiscalización del gasto electoral, respecto al monto,

origen y destino de los recursos utilizados en un proceso electoral, asegurando el respeto a los derechos de participación, de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, observando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ámbito. -Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para quienes participen en los procesos electorales de elección popular y de democracia directa, que comprende los precandidatos, candidatos, representantes legales de las organizaciones políticas o sociales, procuradores comunes en caso de alianzas, responsables del manejo económico, jefes de campaña, contadores públicos autorizados, promotores, autoridades cuestionadas, personas naturales o jurídicas públicas o privadas, medios de comunicación social, empresas de vallas publicitarias, autoridades y servidores públicos de todos los niveles de gobierno, así como para los funcionarios y servidores electorales responsables del control y fiscalización del gasto electoral.

Artículo 3.- Atribuciones y competencia. - El Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales, son competentes para implementar los mecanismos para el control y vigilancia de la propaganda y publicidad electoral, fiscalizar el gasto electoral y examinar las cuentas sobre el monto, origen y destino de los recursos utilizados.

Artículo 4.- Período de control y fiscalización. - El período de control y vigilancia de la propaganda y publicidad electoral iniciará desde la fecha fijada en el calendario electoral para los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas.

En los procesos de democracia directa, el período de control y fiscalización iniciará desde la convocatoria respectiva.

El periodo de fiscalización concluirá una vez emitida la resolución correspondiente al análisis del monto, origen y destino de los recursos administrados en las campañas electorales.

Artículo 5.- Glosario de términos. -

a. Brigadistas. - Son personas que realizan acciones de difusión de información de propaganda electoral y que pueden recibir o no remuneración o compensación económica. Podrán realizar propaganda electoral portando o entregando artículos promocionales a favor de determinada candidatura u opción de democracia directa.

- b. Dádivas.** - Es la entrega gratuita de bienes o artículos no contemplados por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral como artículos promocionales para cada proceso electoral, destinada a la captación de votos a favor de una determinada candidatura u opción de democracia directa.
- c. Propaganda electoral.** - Es todo acto realizado durante un proceso electoral, con el objeto de captar de votos a favor de una determinada candidatura u opción de democracia directa. Está dirigido a persuadir o inducir a las y los electores a favor de una determinada ideología política, plan de gobierno o propuestas programáticas.
- d. Proselitismo.** - Es todo acto encaminado a obtener la adhesión de personas a una determinada preferencia o ideología política, candidatura u opción de democracia directa, con fines electorales, ejecutados por las organizaciones políticas o sociales, por sus adherentes, las o los afiliados o simpatizantes, con fines electorales.
- e. Publicidad electoral.** - Son las acciones destinadas a informar a las y los electores sobre los planes de gobierno y propuestas programáticas de una candidatura y la organización política que la auspicia, o sobre una opción de democracia directa apoyada por una organización política o social. Son difundidas o transmitidas a través de los medios de comunicación social tradicionales, medios digitales y vallas publicitarias. Sin perjuicio de lo anterior, por su naturaleza, determinada publicidad electoral, podrá constituir actos de propaganda electoral.
- Para efectos del financiamiento público de promoción electoral, las redes sociales no se consideran medios digitales, sin que ello excluya su control e imputación como gasto electoral cuando exista contratación o aportes en especie.
- f. Sistema Contable del Financiamiento a la Política (SICOFIP).** - Es la herramienta tecnológica desarrollada por el Consejo Nacional Electoral, de uso obligatorio para las organizaciones políticas o sociales que participen de un proceso electoral. Su finalidad es registrar todos los ingresos y gastos realizados por dignidad, lista y jurisdicción, u opción de un proceso electoral de democracia directa. Su inobservancia será sancionada acorde a lo dispuesto en la ley de materia electoral.
- g. Vallas publicitarias.** - Para efectos del control electoral, se considerará valla publicitaria fija, a la publicidad exterior gráfica y expuesta que cuente con cualquier tipo de estructura propia y material de soporte plano que sea visible en el espacio público;

entendido este como el espacio de dominio público o privado en el que la publicidad exterior colocada puede ser observada. Asimismo, se entenderá como valla publicitaria móvil aquella publicidad expuesta de forma gráfica mediante cualquier tipo de estructura propia y material de soporte plano, colocada sobre el exterior de automotores o remolques, con el propósito de trasladarse de un lugar a otro.

CAPÍTULO II

FASES DE CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

Artículo 6.- Fases de control. - El Consejo Nacional Electoral recopilará y verificará la evidencia de actos proselitistas, propagandísticos y promocionales en las siguientes fases:

- 1) Campaña anticipada o precampaña;
- 2) Campaña electoral;
- 3) Silencio electoral; y,
- 4) Día del sufragio.

Artículo 7.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considera campaña anticipada o precampaña electoral a todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizadas de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, con intervención de afiliadas o afiliados, adherentes permanentes, candidatas o candidatos y en general personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa, que se realice entre la fecha fijada en el calendario electoral para los procesos de democracia interna hasta antes del inicio de la campaña electoral.

Artículo 8.- Inicio y período de la campaña electoral. - El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones fijará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral, la cual no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días.

Durante este período, el Consejo Nacional Electoral garantizará condiciones de equidad e igualdad para la propaganda y publicidad electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas, promotores o autoridad cuestionada de las organizaciones políticas o sociales.

Artículo 9.- Silencio electoral. - Desde las cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios y hasta las diecisiete horas (17H00) del día del

sufragio, queda prohibida la difusión, promoción o transmisión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y medios digitales, que induzcan a las y los electores sobre una posición o preferencia electoral. Prohíbese también la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con la Ley.

El Consejo Nacional Electoral, en caso de incumplimientos, ordenará la suspensión o retiro de la publicidad de manera inmediata; así como, dispondrá a los medios de comunicación suspender su difusión, sin perjuicio de la sanción que imponga el Tribunal Contencioso Electoral.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al día del sufragio, las delegaciones provinciales electorales y las Juntas Electorales en cada jurisdicción, con el apoyo de los coordinadores de recinto, las autoridades municipales, la Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos y la Corporación Nacional de Electricidad, retirarán toda la propaganda electoral cercana a los recintos electorales en un perímetro de cien metros a la redonda.

Artículo 10.- Día del sufragio. - Iniciará a las seis horas con treinta minutos (06H30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral y se extenderá hasta las diecisiete horas (17H00) del mismo día. Durante este período se prohíbe toda propaganda y publicidad electoral, así como la difusión de encuestas o pronósticos electorales sin autorización del Consejo Nacional Electoral, tanto dentro o como fuera de los recintos electorales. En caso de evidenciarse incumplimientos serán retirados los artículos o suspendida la publicidad de manera inmediata, según corresponda, por la fuerza pública o el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES

Artículo 11- Prohibición de publicidad con fines electorales. - Desde la convocatoria a elecciones las instituciones públicas, organizaciones políticas o sociales y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, no podrán realizar difusión, transmisión y publicación en medios de comunicación tradicionales o digitales de cualquier tipo de publicidad con fines electorales a excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Prohíbese a los medios de comunicación social y medios digitales realizar promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de

determinada candidatura, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. Esta prohibición no obstaculizará la expresión independiente que cuestione o indague la capacidad e idoneidad de las candidatas o candidatos, así como, disienta o confronte sus propuestas, ideas y opiniones de manera que las y los electores puedan formar su criterio para votar, que podrá realizarse en cualquier momento salvo durante el silencio electoral.

Artículo 12.- Difusión programática sin contratación comercial. – Desde la convocatoria de un proceso electoral, se prohíbe la contratación en medios de comunicación social, medios digitales y vallas publicitarias, para la difusión de principios ideológicos, programas de gobierno y planes de trabajo de las organizaciones políticas o sociales, promotores o autoridad cuestionada.

Artículo 13.- Prohibición de uso de recursos y bienes del Estado. - Se prohíbe a las candidatas o candidatos, promotores o autoridad cuestionada, que ejerzan una función pública y en general a los funcionarios públicos, la utilización de recursos y bienes del Estado con fines electorales, en las campañas nacionales y locales de elección popular o democracia directa e inscripción de candidaturas.

Desde el inicio de la campaña electoral las candidatas o candidatos no podrán participar en eventos de inauguración o entrega de obras u otros financiados con fondos públicos. Asimismo, no podrán realizar eventos con artistas internacionales o participar en éstos con fines proselitistas.

Prohibase la publicidad o propaganda de las instituciones públicas, en todos los niveles de Gobierno, a través de medios de comunicación social, medios digitales, vallas publicitarias, prensa u otros medios impresos, salvo las excepciones que se detallan en el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Durante la campaña electoral las instituciones del Estado no podrán realizar eventos públicos con recursos estatales que implique la contratación de artistas internacionales.

Artículo 14.- Prohibición de publicidad durante los debates. - Se prohíbe a los medios de comunicación social y medios digitales, la difusión de publicidad electoral y los asuntos públicos de los actos de Gobierno, durante la transmisión de los debates electorales.

Artículo 15.- Prohibición de aportaciones obligatorias. – Ninguna funcionaria o funcionario público está obligado a realizar aportaciones a una organización política o social, candidatura u opción.

Ninguna institución del Estado, a través de sus autoridades, funcionarios o por interpuesta persona, podrá obligar a las y los servidores públicos a realizar aportaciones a favor de organizaciones políticas o sociales, candidaturas u opciones, ni a ningún otro tipo de actividad pública o privada; ya sea a través de descuentos de su salario, aportes en numerario o especie o cualquier otro mecanismo de aportación.

Prohíbese a las organizaciones políticas o sociales obligar a las y los funcionarios o servidores públicos a realizar aportaciones a favor de candidaturas u opciones de democracia directa.

Artículo 16.- Propaganda y publicidad electoral no autorizada. - El Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales, cada una en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y vallas publicitarias o propaganda electoral, que contravengan la normativa electoral, dispondrá la suspensión o retiro de manera inmediata de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Para el cumplimiento de estas disposiciones se contará con el apoyo de las Autoridades Municipales, Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Bomberos, Corporación Nacional de Electricidad y demás entidades públicas y privadas que fueren del caso.

Artículo 17.- Recopilación de evidencias. - El Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales, según su jurisdicción, mediante mecanismos técnicos generados para el efecto, recopilarán las evidencias necesarias para sustentar el informe en el que se determinará la existencia de presuntas infracciones electorales, para proceder con el trámite correspondiente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 18.- Indicios de presuntas infracciones electorales. - De existir indicios de una presunta infracción electoral, se señalará de manera documentada el lugar, día, hora y el medio a través del cual fue cometida la misma, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto. Con base a la información obtenida, se elaborará informe correspondiente en el que se determinará la existencia de presuntas infracciones electorales. Dicho informe será remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica o sus unidades provinciales desconcentradas, para el trámite respectivo ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 19.- Prohibición de entrega de donaciones, dádivas o regalos. - Se prohíbe durante el periodo de campaña electoral, la entrega de donaciones, dádivas o regalos a la ciudadanía por parte de los sujetos

políticos que aspiren o participen en una elección popular u opciones de democracia directa.

Se exceptúa los artículos promocionales que determine la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral para cada proceso electoral.

Artículo 20.- Artículos Promocionales.- Durante la campaña electoral las y los candidatos, las o los promotores, la autoridad cuestionada o las organizaciones políticas o sociales calificadas podrán difundir la imagen, voz o nombre de personas para dar a conocer su trayectoria, programas de gobierno o planes de trabajo u opción de democracia directa, siempre y cuando se sujeten a los artículos promocionales determinados por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral para cada proceso electoral.

La propaganda electoral podrá efectuarse en espacios públicos y privados; para el efecto quienes participen en el proceso electoral, tomarán en consideración las normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre el uso de espacios públicos, en cada una de sus jurisdicciones.

CAPÍTULO IV

CÁLCULO DEL LÍMITE MÁXIMO DEL GASTO ELECTORAL

Artículo 21.- Límite del gasto electoral. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobará el límite máximo del gasto para cada proceso electoral, para lo cual la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral presentará el informe correspondiente.

Artículo 22.- De la imputación al gasto electoral. - Cuando el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales tuvieren evidencia de propaganda electoral que promoció a los sujetos políticos previamente calificados u opciones de democracia directa, y no hubiere sido reportado por la organización política o social, se imputarán al gasto electoral los valores utilizados antes y durante la campaña electoral.

Artículo 23.- Gastos en redes sociales.- Los gastos realizados por parte de las y los candidatos, las y los promotores, la autoridad cuestionada o las organizaciones políticas o sociales en redes sociales a favor de una candidatura o respecto a determinada opción de democracia directa, constituyen gastos electorales que deberán ser reportados al Consejo Nacional Electoral y contabilizados a efectos de verificar si existieron excesos sobre los límites de gasto electoral, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

DEL LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL

SECCIÓN I

FUNCIONES DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO, JEFE DE CAMPAÑA Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

Artículo 24.- Responsable del manejo económico. – La o el responsable del manejo económico receptorá, administrará y registrará los aportes en especie o numerario en el Sistema Contable de Financiamiento a la Política, extenderá y suscribirá los correspondientes comprobantes y presentará las cuentas de campaña al Consejo Nacional Electoral, en los formularios establecidos para el efecto, responsabilidad que asumirá hasta la culminación del proceso correspondiente.

La o el responsable de manejo económico informará obligatoriamente cada quince (15) días a la o el candidato o lista, a la o el promotor, a la autoridad cuestionada, a la o el jefe de campaña, a la o el representante legal de la organización política o social y a la o el procurador común en caso de alianza, la totalidad del financiamiento, ingresos y gastos, realizados para la campaña electoral.

Los informes, actos y documentos que se generen, deberán reportarse en la presentación de cuentas de campaña electoral y formarán parte del expediente público correspondiente, sin perjuicio de su registro en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política. Estos documentos deberán contar con la recepción de los sujetos detallados en el inciso anterior.

Artículo 25.- Contador público autorizado (CPA). – La o el contador público autorizado elaborará los registros contables de todos los movimientos económicos de la campaña electoral en el Sistema Contable de Financiamiento a la Política desarrollado por el Consejo Nacional Electoral y de conformidad a la normativa vigente.

La o el contador público autorizado (CPA), deberá contar con su carné o su título académico de tercer nivel obtenido en el Ecuador, o con un título otorgado en cualquier país del exterior, siempre y cuando el mismo haya sido debidamente revalidado en el país, de acuerdo con lo establecido en las leyes ecuatorianas, que lo acredite como Contador Público Autorizado.

Artículo 26.- Jefe de campaña. - La o el jefe de campaña será solidariamente responsable del manejo económico de la campaña y del

cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Suscribirá la liquidación de fondos de campaña electoral, generada a través del Sistema Contable de Financiamiento a la Política.

Artículo 27.- Responsabilidad solidaria. – Los representantes legales de las organizaciones políticas o sociales, los procuradores comunes en caso de alianzas, los promotores, las autoridades cuestionadas, candidatas o candidatos, y los jefes de campaña, serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por su incumplimiento, de conformidad con la ley.

SECCIÓN II

INSCRIPCIÓN, CALIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 28.- Inscripción, calificación y registro. - La o el responsable del manejo económico, la o el jefe de campaña y la o el contador público autorizado (CPA) serán registrados e inscritos por las organizaciones políticas o sociales en el sistema informático establecido para el efecto como requisito habilitante de la inscripción de candidaturas u opciones de democracia directa. Para ello, deberán señalar obligatoriamente sus nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, nacionalidad, teléfono/celular, correo electrónico; y, dirección domiciliaria en la que se indique país, provincia, cantón, parroquia, referencia y coordenadas geográficas respectivas.

Los campos solicitados deberán registrarse obligatoriamente y con datos verídicos, los mismos que serán utilizados por los órganos de la función electoral y demás instituciones públicas pertinentes, para realizar notificaciones de resoluciones, sentencias, comunicados, citaciones, requerimientos y cualquier otro acto administrativo contemplado en la normativa.

No será obligatoria la inscripción de una o un jefe de campaña en elecciones a concejales municipales y miembros de juntas parroquiales.

La o el responsable del manejo económico, la o el jefe de campaña y la o el contador público autorizado (CPA) de las circunscripciones en el exterior, deberán tener su domicilio habitual en territorio ecuatoriano.

Artículo 29.- Cambio del responsable del manejo económico, jefe de campaña o contador público autorizado (CPA).- Las o los promotores, autoridad cuestionada y las o los representantes legales de las organizaciones políticas o sociales y la procuradora o procurador común en caso de alianzas legalmente inscritas, podrán realizar cambios de responsable del manejo económico, jefe de campaña o contador público

autorizado (CPA) hasta veinte (20) días antes del inicio de la campaña electoral, únicamente por renuncia o por decisión del representante legal o procurador común.

En el caso de fallecimiento o situación de inhabilidad física, mental o legal debidamente comprobada de la o el responsable del manejo económico, la o el jefe de campaña o la o el contador público autorizado (CPA), se realizarán dichos cambios en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de declaración de la inhabilidad.

Para realizar cambios de responsable del manejo económico, de la o el jefe de campaña o de la o el contador público autorizado (CPA), los sujetos políticos, la organización política o social presentarán su solicitud ante el Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales según corresponda.

Una vez recibida la documentación, esta será remitirá a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o a las unidades de gestión técnica provincial de fiscalización y control del gasto electoral de la jurisdicción que corresponda, para su respectivo registro en el sistema de inscripción de candidaturas.

SECCIÓN III

DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CUENTA BANCARIA ÚNICA ELECTORAL

Artículo 30.- Apertura del Registro Único de Contribuyentes y de la cuenta bancaria única electoral.- La o el responsable del manejo económico en un plazo de diez (10) días contados desde que se encuentre en firme la resolución de calificación de la candidatura o inscripción para un proceso de democracia directa, obtendrá el Registro Único de Contribuyentes (RUC) por dignidad y jurisdicción, y abrirá la Cuenta Corriente Bancaria Única Electoral por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción o proceso de democracia directa. Estos documentos acreditarán a la o el responsable del manejo económico y lo habilitarán en el Sistema Contable de Financiamiento a la Política, para registrar la recepción de aportes, contribuciones y los gastos efectuados en el proceso electoral.

Exclusivamente en el caso de listas de candidaturas a vocales de juntas parroquiales podrán abrir una cuenta de ahorros a nombre de la dignidad, lista y jurisdicción para la cual se hayan calificado.

El Registro Único de Contribuyentes (RUC), al ser un instrumento para identificar y registrar contribuyentes con fines impositivos, relacionados con actividades económicas realizadas en territorio nacional y/o bienes que

generen rentas en el país, deberá ser obtenido en cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

La documentación física de respaldo deberá ser presentada de manera obligatoria e inmediata en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas; y posteriormente será remitida a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o a las unidades de gestión técnica provincial de fiscalización y control del gasto electoral de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 31.- Depósito inicial. - Para la apertura de la cuenta bancaria única electoral se exonera el depósito previo correspondiente.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, realizará los trámites respectivos con las autoridades del Sistema Financiero Nacional para la autorización general para la apertura de las cuentas.

Artículo 32.- Registros. - Las transacciones generadas a partir de la notificación de la resolución en firme de calificación de una candidatura o inscripción para un proceso de democracia directa, hasta finalizado el proceso electoral, deberán registrarse obligatoriamente en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política, desarrollado por el Consejo Nacional Electoral.

El sistema permitirá el registro de forma cronológica, sistemática, diaria, oportuna y adecuada de las operaciones, identificando la dignidad, binomio, lista, jurisdicción, o en su caso, la opción de democracia directa a la que correspondan. Los comprobantes de soporte contable deberán ser originales para la entrega física de las cuentas de campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, en los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral a través del sistema en mención.

Se prohíbe a todos los sujetos políticos, organizaciones políticas, así como a todos los que participen en los procesos de democracia directa, toda forma de doble o múltiple contabilidad, contabilidad temporal o transitoria.

La contabilidad presentada al Consejo Nacional Electoral será la contabilidad definitiva.

Artículo 33.- Presupuesto de campaña electoral.- Durante los quince (15) días plazo posteriores a la resolución en firme de calificación de las candidaturas o inscripción para un proceso de democracia directa, las o los responsables del manejo económico registrarán obligatoriamente, el presupuesto de campaña electoral a través del Sistema Contable del

Financiamiento a la Política, por cada dignidad y jurisdicción u opción, suscrito por el o la responsable del manejo económico y la o el jefe de campaña, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral.

El presupuesto de la campaña electoral deberá contener los gastos incurridos antes y durante la campaña; asimismo, el detalle de los ingresos recibidos y dicha información deberá registrarse por dignidad y jurisdicción u opción de democracia directa.

Así mismo, las o los responsables del manejo económico registrarán los gastos e ingresos reportados cada quince (15) días a través del Sistema Contable del Financiamiento a la Política. Dichos reportes serán publicados por el Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales en la página web institucional. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y las delegaciones provinciales electorales a través de la página web oficial del Consejo Nacional Electoral publicarán, durante el proceso electoral, la información relativa al financiamiento de los sujetos políticos por dignidad y jurisdicción u opción.

El presupuesto de campaña y reportes de ingresos y gastos registrados por las organizaciones políticas o sociales en el Sistema Contable de Financiamiento a la Política, serán cotejados con las cuentas de campaña presentadas, conforme a lo establecido en la ley y este reglamento.

Artículo 34.- Cancelación de la cuenta bancaria única electoral y cierre de Registro Único de Contribuyentes (RUC). - La o el responsable del manejo económico solicitará a la entidad bancaria correspondiente, la cancelación de la cuenta bancaria única electoral, dentro de un plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha del cierre de la campaña electoral. De la misma forma solicitará al Servicio de Rentas Internas la cancelación del Registro Único de Contribuyentes (RUC), dentro de los treinta (30) días posteriores a la proclamación de resultados.

SECCIÓN IV

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE CUENTAS DE CAMPAÑA

Artículo 35.- Plazo para la presentación de las cuentas de campaña electoral.- La o el responsable del manejo económico legalmente calificado y registrado ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, según la jurisdicción a la que corresponda, presentará las cuentas de campaña electoral, hasta noventa (90) días después de cumplido el acto del sufragio, con la documentación contable de respaldo que justifique los movimientos económicos registrados en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política durante el proceso electoral para el que fue calificado. Dicha documentación deberá

presentarse foliada en números y letras en la parte inferior derecha, en carpetas bene por cada cien (100) fojas, conteniendo la identificación plena de la dignidad, binomio, lista y jurisdicción u opción a la que pertenece.

Los documentos originales presentados en las cuentas de campaña a que se refiere este artículo serán cotejados con la información registrada en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política, conforme a lo establecido en la ley y este reglamento.

Las organizaciones políticas, adicionalmente a la información presentada al Consejo Nacional Electoral, remitirán a la Unidad Complementaria Antilavado, los reportes de ingresos y gastos generados en el Sistema Contable de Financiamiento a la Política a partir de la calificación de la candidatura u opción hasta el cierre de la campaña electoral.

Artículo 36.- Plazo adicional para la presentación de las cuentas de campaña electoral.- En caso de que la o el responsable del manejo económico, no hubiese cumplido con la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral en el plazo de noventa (90) días establecidos en la ley y en el artículo 35 de este reglamento, el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial Electoral, requerirá a la o el responsable del manejo económico y a las candidatas o candidatos, que las presenten en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del requerimiento.

Fenecido el plazo determinado en el inciso anterior, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales, conminarán a la o el representante legal de la organización política o social, a la o el procurador común en caso de alianzas, a la o el jefe de campaña o a quienes soliciten referéndum o revocatoria del mandato, para que presenten las cuentas en el plazo de quince (15) días adicionales, advirtiéndoles de su responsabilidad solidaria. De no hacerlo, se realizará el trámite correspondiente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

SECCIÓN V

DE LA PRESENTACIÓN DE CUENTAS DE CAMPAÑA

Artículo 37.- Presentación de las cuentas de campaña electoral. - En los procesos de elección de dignatarias o dignatarios, la o el responsable del manejo económico presentará las cuentas de campaña electoral por dignidad, binomio, lista y jurisdicción.

En caso de procesos electorales de democracia directa, se presentarán las cuentas de campaña electoral por la opción respecto a la cual se haya realizado campaña electoral.

La o el responsable del manejo económico deberá presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral las cuentas de campaña electoral de procesos electorales de jurisdicción nacional y jurisdicciones del exterior; en el caso de las cuentas de dignidades de jurisdicción provincial, cantonal y parroquial se presentarán en las correspondientes delegaciones provinciales electorales.

SECCIÓN VI

MANEJO DE LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 38.- Manejo de la documentación de soporte de cuentas de campaña electoral.- La o el responsable del manejo económico y la o el contador público autorizado (CPA) mantendrán un registro de ingresos y gastos por cada dignidad, binomio, lista, jurisdicción u opción en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política que el Consejo Nacional Electoral desarrolló para este efecto y presentará ante el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones Provinciales, según corresponda, la siguiente documentación:

- a) Formulario de liquidación de fondos de los gastos realizados por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción u opción de democracia directa, suscrito por la o el responsable del manejo económico, la o el jefe de campaña y una o un contador público autorizado (CPA), en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral;
- b) Estado de resultados de las cuentas realizadas durante la campaña electoral, suscrito por la o el responsable del manejo económico y la o el contador público autorizado (CPA);
- c) Libro diario y libro mayor que cubra el periodo de ingresos y gastos realizados durante la campaña electoral;
- d) Estados de cuenta bancaria de la cuenta única electoral desde la apertura hasta la cancelación de dicha cuenta;
- e) Conciliaciones bancarias desde la apertura hasta la cancelación de la cuenta bancaria única electoral;
- f) Listado de contribuyentes en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, en físico;
- g) Comprobantes de recepción de contribuciones y aportes en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, ordenados en forma

secuencial y cronológica, adjuntando copia de cédula de identidad legible de cada uno de los aportantes;

- h) Comprobantes de ingreso que justifiquen los aportes receptados, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, ordenados en forma secuencial y cronológica, adjuntando la papeleta de depósito, comprobante de transferencia, comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI), proforma o cotización;
- i) Comprobantes de egreso que justifiquen la adquisición de bienes o la prestación de servicios, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, ordenados en forma secuencial y cronológica, adjuntando el respectivo comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- j) Vales de caja chica en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, ordenados en forma secuencial y cronológica, adjuntando el respectivo comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- k) Arqueo de caja chica en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, ordenados en forma secuencial y cronológica;
- l) Reposición y/o liquidación de fondo fijo de caja chica en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, ordenados en forma secuencial y cronológica;
- m) Comprobantes de retención en la fuente del período contable, desde la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) hasta el cese de actividades;
- n) Copias de los formularios de las declaraciones: Impuesto al Valor Agregado IVA y retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, desde la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) hasta el cese de actividades;
- o) Copias de los formularios de declaración del Impuesto a la Renta, desde la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) hasta el cese de actividades;
- p) Certificación de la o el representante legal de la organización política de que las aportaciones para la campaña electoral provienen de las cuotas obligatorias ordinarias o extraordinarias de sus afiliadas o afiliados, de ser el caso, adjuntando el listado de aportantes de la organización política en el cual se identifique plenamente a la o el aportante;

- q) Certificación de la o el representante legal de la organización política de que la aportación para la campaña electoral proviene de los ingresos obtenidos por las rentas de sus bienes; así como de sus actividades promocionales, de ser el caso;
- r) Certificado de la designación de custodio del fondo fijo de caja chica por parte del responsable del manejo económico, en caso de haberse creado dicho fondo;
- s) Copia del certificado de solicitud de cancelación de la cuenta bancaria única electoral emitido por la institución bancaria;
- t) Copia del certificado de solicitud de cancelación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la campaña electoral;
- u) En caso de existir cambio de responsable del manejo económico, jefe de campaña o del contador público autorizado (CPA), se deberá adjuntar copia de toda la documentación que sustente dicho cambio;
- v) Para los aportes individuales o consolidados que superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América, se deberá presentar el respectivo formulario de origen lícito de fondos, conforme a lo exigido dentro del sistema financiero; y,
- w) Declaración Juramentada del sujeto político (organización política, alianza o candidato) respecto a si el aporte proviene o no de un préstamo de instituciones del sistema financiero nacional.

Artículo 39.- De las aportaciones en numerario. - Las aportaciones recibidas en efectivo y/o transferencias bancarias, se consideran aportes en numerario.

Las aportaciones en efectivo serán depositadas en la cuenta bancaria única electoral en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas hábiles contadas a partir de la fecha de recepción.

Las aportaciones en numerario se podrán receptor hasta el último día de la campaña y previo al silencio electoral, salvo para cubrir gastos administrativos por manejo de cuentas.

De estas aportaciones, obligatoriamente se generarán los respectivos comprobantes de recepción de contribuciones y aportes. Cuando los aportes no se efectúen mediante transferencia bancaria, los aportantes deberán suscribir los formularios de aportación generados para el efecto. En todo caso, las aportaciones serán nominativas.

Artículo 40.- De las aportaciones en especie. - Las aportaciones en especie son contribuciones en bienes o servicios recibidos antes y durante la campaña electoral.

Dichas aportaciones serán reportadas y reflejadas en valor monetario en la contabilidad presentada por las o los responsables del manejo económico para la liquidación de cuentas de campaña. Para el efecto, las aportaciones contarán con el comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI), proforma o cotización que justifique la aportación recibida, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Para el caso de que no se registren en la contabilidad los aportes, el Consejo Nacional Electoral procederá a valorarlos económicamente e imputarlos al gasto electoral, no obstante, la apertura de procesos sancionatorios a los que hubiere lugar.

Artículo 41.- Préstamos del sistema financiero nacional.- Para cubrir los gastos de la campaña electoral, los sujetos políticos (las organizaciones políticas o sociales, representantes legales, procuradores comunes en caso de alianzas o las o los candidatos), podrán obtener préstamos del sistema financiero nacional que no excedan en ningún caso del veinte por ciento (20%) del límite máximo del gasto electoral establecido para la dignidad, binomio, lista, jurisdicción u opción, los mismos que serán transferidos a la cuenta bancaria única electoral y registrados obligatoriamente según el plan de cuentas establecido, debiendo presentar los documentos de respaldo de la transacción realizada para efectos de fiscalización.

Los préstamos y los intereses que estos generen no podrán ser condonados, así como, el préstamo deberá estar pagado en su totalidad al cierre de la campaña electoral.

Con la finalidad de efectuar el respectivo control, si la o el candidato realiza aportes deberá presentar una Declaración Juramentada en la que señale si la totalidad de su contribución proviene o no de un préstamo de instituciones del sistema financiero nacional. En caso de ser afirmativa dicha declaración, se deberá especificar el monto exacto del valor recibido, así como la institución financiera que lo otorgó, adjuntando los respectivos documentos de respaldo.

En el caso de los aportes realizados por parte de la organización política, la o el representante legal o la o el procurador común en caso de alianzas, deberán presentar la Declaración Juramentada en los términos establecidos en el inciso que antecede.

Para estos aportes, se deberán considerar los límites señalados en el artículo 43 de este reglamento.

Artículo 42.- Comprobante de recepción de contribuciones y aportes.-

La o el responsable del manejo económico estará obligado a presentar por cada aporte, el comprobante de recepción de contribuciones y aportes, que deberá contener el número secuencial para control interno, la identificación plena del aportante, sus nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico, el nombre y número de la organización política, social o alianza, así como la dignidad, binomio, lista, jurisdicción u opción a la cual corresponde dicho aporte. Los comprobantes se generaran en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política (SICOFIP).

Los aportes en especie o numerario serán nulos si no tuvieren el correspondiente comprobante de recepción de contribuciones y aportes.

Artículo 43.- Límites de aportes y formulario de origen. - Todos los aportes recibidos por la o el responsable del manejo económico sean en numerario o en especie, serán valorados económicamente, y no podrán exceder del cinco por ciento (5%) para personas naturales, el diez por ciento (10%) para las y los candidatos y el cincuenta por ciento (50%) para las organizaciones políticas o sociales del monto máximo del gasto electoral autorizado para cada dignidad, binomio, lista, jurisdicción u opción.

Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales, para cada dignidad, binomio, lista, jurisdicción u opción, no podrán superar el treinta por ciento (30%) de sus ingresos declarados en el año anterior.

Los aportes en numerario o especie deberán tener origen lícito y comprobable.

Todo aporte individual o consolidado que supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América se respaldará con el formulario de origen lícito de fondos, conforme a lo exigido dentro del sistema financiero, aprobado por las entidades competentes en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

La documentación antes referida no exonera de otras verificaciones que deban realizarse a criterio o por noticia recibida en la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o en las delegaciones provinciales electorales para la justificación plena del origen lícito de ingresos y egresos.

Artículo 44.- Comprobante de ingreso. – La o el responsable del manejo económico y la o el contador público autorizado (CPA) registrarán las contribuciones recibidas y suscribirán el comprobante de ingreso de acuerdo con los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, generados a través del Sistema Contable del Financiamiento a la Política.

Las contribuciones en numerario y en especie, para control interno, deberán registrarse de manera secuencial y cronológica, y contendrán: la identificación plena del aportante, el nombre de la organización patrocinadora, alianza, así como la dignidad, binomio, lista, jurisdicción u opción a la cual corresponde dicho aporte y el detalle de la transacción económica realizada.

Al tratarse de aportes en numerario, se deberá adjuntar al comprobante de ingreso, la papeleta de depósito y en caso de transferencias bancarias el documento de sustento; de ser aportes en especie, se deberá adjuntar el comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI), proforma o cotización que sustente dicho bien o servicio, el cual deberá registrarse contablemente por el subtotal de dicho comprobante.

Artículo 45.- Comprobantes de anuncios contratados en redes sociales y páginas web.- En el caso de anuncios contratados en línea con proveedores o prestadores de los servicios de redes sociales y páginas web con domicilio nacional o internacional, ya sea de forma directa por la o el candidato, la o el responsable del manejo económico, la o el representante legal de la organización política o social, la o el procurador común en caso de alianzas o de forma indirecta a través de intermediarios, la comprobación se realizará por medio de factura o comprobante de venta expedido por los proveedores o prestadores de los servicios de redes sociales en el formato proporcionado por el sitio en línea.

Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad y denominación legal. Además, se presentará una verificación mediante captura de pantalla de lo contratado.

Artículo 46.- Honorarios profesionales del contador público autorizado (CPA).- Los servicios profesionales prestados para la campaña electoral por concepto de elaboración de la contabilidad deberán ser reportados por la o el responsable del manejo económico, por cada dignidad, binomio, lista, jurisdicción u opción en las cuales la o el contador público autorizado (CPA) prestó sus servicios, adjuntando el respectivo comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI), proforma o cotización cuando se trate de una aportación en especie.

En caso de no hacerlo, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o la delegación provincial electoral del Consejo Nacional Electoral, valorará económicamente a precio real de mercado e imputará al gasto electoral.

Se debe presentar obligatoriamente el comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI), en el caso de que los servicios contables generen un desembolso de la cuenta bancaria única electoral.

Artículo 47.- Prestación de servicios.- Los servicios profesionales o personales prestados antes y durante la campaña electoral, por concepto de asesoría o diseño de publicidad electoral, brigadistas u otros, serán valorados y reportados por la o el responsable del manejo económico, por cada dignidad, binomio, lista, jurisdicción u opción, en la cual prestó sus servicios, adjuntando el respectivo comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI) o proforma o cotización, cuando se trate de una aportación en especie.

En caso de no hacerlo, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o la delegación provincial electoral del Consejo Nacional Electoral, valorarán económicamente a precio real de mercado e imputarán al gasto electoral.

La presentación del comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI), será obligatorio, en el caso de que la prestación de servicios genere un desembolso de la cuenta bancaria única electoral.

Artículo 48.- Obligatoriedad de reportar gastos. – La o el responsable del manejo económico en el expediente de cuentas de campaña correspondiente a elecciones de dignidades o mecanismos de democracia directa, debe reportar todos los gastos en que se hayan incurrido, aún si estos fueron realizados con anterioridad a la convocatoria a elecciones, siempre que no sean destinados para actos de precampaña. Para este efecto, se deberá adjuntar los respectivos comprobantes de venta legalmente autorizados por el Servicio de Rentas Internas (SRI); el comprobante de retención en la fuente; y, el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Todas las obligaciones tributarias que se generen de los casos antes indicados deberán ser canceladas y reportadas.

Artículo 49.- Comprobante de egreso. – La o el responsable del manejo económico y la o el contador público autorizado (CPA), registrarán los gastos incurridos antes y durante la campaña electoral, siempre que no sean destinados para actos de precampaña, obligándose a suscribir un comprobante de egreso de acuerdo con los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral generados a través del Sistema Contable del Financiamiento a la Política. Se deberá registrar de manera secuencial y cronológica y contendrá: el nombre de la organización patrocinadora o alianza, la dignidad, binomio, lista, jurisdicción u opción a la cual corresponde dicho gasto, y el detalle de la transacción económica realizada.

Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,00) deberán hacerse mediante transferencias bancarias o cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea esta factura, nota de venta o cualquier otro documento autorizado por la ley.

Todos los gastos de la campaña electoral deben contar con los comprobantes de ventas legalmente autorizados por el Servicio de Rentas Internas (SRI), el comprobante de retención en la fuente y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Todas las obligaciones tributarias que se generen de los casos antes indicados deberán ser canceladas y reportadas.

Artículo 50.- Del manejo de caja chica. - La apertura del fondo de caja chica se realizará mediante desembolso en cheque a nombre del custodio de caja chica, misma que no podrá ser mayor a cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,00).

Los gastos realizados con cargo al fondo de caja chica no serán mayores al quince por ciento (15%) del monto asignado; y, por cada desembolso el custodio emitirá los respectivos vales de caja chica prenumerados, ordenados en forma secuencial y cronológica, según el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral generados a través del Sistema Contable del Financiamiento a la Política. Asimismo, deberá constar la firma de la persona que recibe el dinero y solicitará el comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas (SRI) y la documentación de respaldo pertinente, adjuntando la copia de cédula de ciudadanía o identidad del proveedor del bien o servicio, en el caso de presentar liquidación de compras.

Artículo 51.- Resultado del ejercicio económico. - Al finalizar el proceso contable de la campaña electoral, de existir un saldo sobrante en la cuenta bancaria única electoral, o en caja, la o el responsable del manejo económico destinará tales recursos a la organización política o social a la que pertenece la candidatura, dejando constancia de ello en el respectivo comprobante de egreso con los justificativos correspondientes. Dicho valor será ingresado a la cuenta corriente bancaria exclusiva de la organización política y deberá reportarse en el ejercicio fiscal del informe económico financiero. En caso de alianzas, el valor sobrante podrá ingresar a la cuenta de cualquiera de las organizaciones políticas que le hayan conformado.

Si al finalizar el proceso contable existen activos fijos utilizados en el proceso electoral, donados o adquiridos antes o durante la campaña electoral, con fondos de aportantes que contribuyeron para beneficiar la candidatura, se deberán destinar a la organización política o social a la que

pertenece la candidatura, dejando constancia de ello. Los activos fijos deberán formar parte de la organización política y reportarse en el ejercicio fiscal del informe económico financiero.

En ningún caso deberá reportarse déficit, en razón que los ingresos deben ser igual o mayor a los gastos incurridos y reportados en la liquidación de fondos de campaña electoral.

El total de gastos imputables no superarán el límite de gasto electoral autorizado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 52.- Conservación de documentación. - El Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, serán los custodios de los expedientes de las cuentas de campaña electoral, los mismos que se conservarán durante siete (7) años después de su resolución en sede administrativa.

Las organizaciones políticas, organizaciones sociales, órganos directivos, sujetos políticos, responsables del manejo económico, las o los jefes de campaña, candidatas o candidatos y/o procuradores comunes en caso de alianzas, conservarán obligatoriamente una copia debidamente certificada de sus registros contables y los documentos de soporte de las cuentas de campaña electoral durante cinco (5) años, después de realizadas las mismas.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE LAS CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 53.- Organismos competentes para la realización del análisis de las cuentas de campaña electoral.- El análisis de las cuentas de campaña electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que se utilicen para la publicidad, propaganda y gasto electoral, es exclusivo del Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a nivel nacional y del exterior; y, de las delegaciones provinciales electorales en la jurisdicción provincial, cantonal y parroquial.

Artículo 54.- Remisión de cuentas de campaña electoral presentadas. - Para el caso de procesos electorales de jurisdicción nacional y del exterior, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, una vez recibidas las cuentas de campaña electoral, en el término de un (1) día, remitirá la documentación a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para que proceda a realizar el análisis respectivo.

En el caso de procesos electorales de jurisdicción provincial, cantonal y parroquial, las secretarías de cada delegación provincial electoral recibirán las cuentas de campaña y remitirán las mismas a la unidad provincial correspondiente para que se proceda con el análisis, elaboración del informe y su resolución en sede administrativa.

Artículo 55.- Requerimiento de información para el análisis de las cuentas de campaña electoral.- El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales electorales requerirán a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera u organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos utilizados, para verificar, analizar y confirmar la información reportada en las cuentas de campaña electoral.

La información se remitirá al Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales en el plazo de ocho (8) días de realizado el pedido; de no hacerlo, la o el representante legal o la o el funcionario responsable de la entidad requerida, será sancionado por el Consejo Nacional Electoral o Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con la ley.

Artículo 56- Verificación de información de las cuentas de campaña electoral. - La verificación de la información que es reportada por la o el responsable del manejo económico en las cuentas de campaña electoral, se desarrollará mediante cruce de datos realizado por el Consejo Nacional Electoral y/o las delegaciones provinciales electorales, con base en la información que se solicitare y/o recopilare de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, de acuerdo con cada caso.

Para el cruce de información se aplicará los procedimientos establecidos para el efecto, en el cual se describirán los controles necesarios para identificar el origen de los aportes recibidos en las campañas electores y el total de gastos incurridos.

Al comprobarse la existencia y evidencia de propaganda o publicidad electoral distinta a la reportada por la o el responsable del manejo económico en las cuentas de campaña electoral, de ser el caso serán imputadas al gasto electoral, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 57.- Promoción conjunta. - De existir promoción electoral de dos o más candidaturas, el valor que corresponda para cada uno será proporcional al límite máximo del gasto electoral establecido para cada una de las dignidades participantes en el proceso electoral.

Artículo 58.- Contratación en medios de comunicación de las Entidades Públicas. - Las entidades públicas no podrán exceder el promedio mensual del último año anterior a la convocatoria a elecciones en el tiempo y el valor contratado en los medios de comunicación.

Artículo 59.- Publicación de la información relativa al financiamiento y gasto de los sujetos políticos. - La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y las delegaciones provinciales electorales, según su jurisdicción, publicará en la página web oficial del Consejo Nacional Electoral la información relativa al financiamiento y gasto de los sujetos políticos, que permita la consulta y supervisión oportuna por parte de la ciudadanía.

CAPÍTULO VII

RESOLUCIÓN DE LAS CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 60.- Informe de cuentas de campaña electoral para su resolución en sede administrativa.- Realizado el análisis de las cuentas de campaña electoral de procesos electorales de jurisdicción nacional y del exterior, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, elaborará el informe y lo remitirá junto al expediente a la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien adoptará la resolución respectiva, previo informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

Para los procesos electorales de jurisdicción provincial, cantonal y parroquial, realizado el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento y resolución en sede administrativa de los directores provinciales electorales, previo informe de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica.

Artículo 61.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa. - Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral y las o los directores provinciales electorales en su jurisdicción, emitirán la resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,
2. De haber observaciones, la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral y las y los directores provinciales electorales en su jurisdicción, dispondrán mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince (15) días contados desde la notificación de dicha

resolución. Transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.

En la jurisdicción nacional y circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde a la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, cantonal y parroquial a la respectiva delegación provincial electoral.

En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.

Artículo 62.- Auditorias Especiales. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral excepcionalmente podrá disponer se realicen auditorías especiales, las cuales podrán ser utilizadas en las investigaciones o verificaciones de carácter administrativo.

Artículo 63.- Digitalización del expediente de cuentas.- Una vez emitida la resolución sobre las cuentas de campaña electoral en sede administrativa respecto a los procesos electorales de jurisdicción nacional y del exterior por parte de la autoridad electoral competente, la o el Secretario del Consejo Nacional Electoral, remitirá los informes de cuentas de campaña electoral con la resolución respectiva y su razón de notificación a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a fin de que se digitalicen y custodien los mismos.

En los procesos electorales de jurisdicción provincial, la Secretaria o Secretario de la delegación provincial electoral, remitirá los informes de cuentas de campaña electoral con la resolución respectiva y su razón de notificación a las unidades de gestión técnica provincial de fiscalización y control del gasto electoral de las delegaciones provinciales electorales, quienes digitalizarán el expediente de cuentas de campaña electoral y toda la documentación que haya servido de base para la elaboración del correspondiente informe, y custodiarán la misma.

Artículo 64.- Notificación de resoluciones en sede administrativa. - Las notificaciones se realizarán a los correos electrónicos registrados por las y los representantes legales de las organizaciones políticas o sociales, las o los promotores, autoridad cuestionada, candidatas o candidatos, las o los responsables del manejo económico, las o los jefes de campaña y contadoras o contadores públicos autorizados.

Se considerará válida la notificación efectuada a dichos correos electrónicos, siempre que conste en el expediente la constancia electrónica del envío, con la fecha y hora correspondientes, y la razón sentada por la

Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas.

Se notificarán las resoluciones a las o los responsables del manejo económico y demás responsables solidarios que hayan ejercido sus funciones desde que se encuentre en firme la resolución con la calificación de la candidatura o inscripción a un proceso de democracia directa, así como aquellos que consten registrados hasta la fecha en que se emita la resolución con la que se concluya el proceso de análisis.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL DE PRIMARIAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 65.- De las cuentas de campaña electoral de primarias de las organizaciones políticas. - El Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas realizarán el análisis de las cuentas de campaña electoral de elecciones primarias, con base en lo reportado en el Informe Económico Financiero presentado por las organizaciones políticas, de acuerdo con la ley.

Los gastos de logística para llevar a cabo las elecciones primarias podrán realizarse con el recurso público otorgado a las organizaciones políticas. En el caso de existir propaganda que promocióne candidaturas, los gastos deberán generarse con el recurso privado de las organizaciones políticas.

Las cuentas de campaña electoral de primarias sobre las cuales se realizó la promoción deberán ser registradas por dignidad y jurisdicción.

Artículo 66.- Límite máximo de gasto electoral para campañas electorales primarias de las organizaciones políticas. - El gasto electoral no podrá exceder del quince por ciento (15%) del monto máximo asignado para cada dignidad en la última elección. Este monto se distribuirá en forma equitativa entre las y los precandidatos participantes para cada dignidad y en caso de existir un exceso en el monto, este se imputará al gasto electoral correspondiente a la campaña electoral realizada para las diferentes dignidades.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente reglamento, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA. - Con el objeto de calcular el límite máximo de gasto electoral, y considerando las características geográficas particulares de las provincias de la Región Amazónica y la provincia de Galápagos, dicho límite se incrementará en un treinta por ciento (30%) para cada dignidad, salvo en el caso de la elección de la dignidad de concejales, puesto que, el incremento se aplicará sobre el límite de gasto electoral establecido para el alcalde del correspondiente cantón.

TERCERA. - El Consejo Nacional Electoral diseñará una herramienta tecnológica que permita registrar los aportes realizados a través de las instituciones, bajo el principio de cero papeles. Las instituciones financieras estarán obligadas a incorporar esta herramienta tecnológica para recibir los aportes de las organizaciones políticas y candidaturas.

CUARTA.- Las direcciones de correo electrónico y domiciliarias señaladas por la o el representante legal, por la o el procurador común, por las y los candidatos principales y suplentes, por la o el jefe de campaña, por la o el responsable del manejo económico y por la o el contador público autorizado en el formulario de inscripción de candidaturas, serán consideradas como direcciones oficiales, para que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral realicen las notificaciones de los actos administrativos o jurisdiccionales que los involucren sea personalmente o como organización política, social o alianza. Los administrados no podrán alegar cambio o modificación de aquella información al momento de ser notificados.

La modificación de las direcciones de correo electrónico y domiciliarias registradas dentro del formulario de inscripción de candidaturas, deberán ser conocidas por el Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales para su actualización. La falta de comunicación oportuna de cualquier cambio que ocurriera en este contexto será responsabilidad exclusiva de los administrados.

En caso de existir algún cambio o reemplazo en sus designaciones como responsable del manejo económico, jefe de campaña o contador público autorizado (CPA), lo sujetos políticos deberán inmediatamente poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales la información con la documentación de respaldo que lo sustente, dentro del plazo establecido en el presente reglamento.

QUINTA. - La Coordinación Nacional Técnica de Participación Política con base en la información remitida por las Direcciones que la integran, será la encargada de mantener actualizados los correos electrónicos registrados en el sistema institucional para fines de notificación.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral tendrá acceso al módulo del sistema diseñado para el efecto, con el propósito de consultar los datos de la o el responsable del manejo económico de las organizaciones políticas.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral contará con acceso al módulo del sistema para actualizar y consultar la información correspondiente a la o el responsable del manejo económico, contadora o contador público autorizado y la o el jefe de campaña.

Las delegaciones provinciales electorales, a través de sus unidades de gestión técnica provincial de participación política, serán las encargadas de mantener actualizados los correos electrónicos registrados en el sistema institucional, de las candidaturas de sus jurisdicciones. para fines de notificación; así como contarán con acceso al módulo del sistema para actualizar y consultar la información correspondiente a la o el responsable del manejo económico, contadora o contador público autorizado y la o el jefe de campaña, de sus jurisdicciones.

En todos los casos, se dispondrá de reportes generados desde el sistema, los cuales servirán como insumos para los procesos internos de cada Dirección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política realizará las gestiones pertinentes para la parametrización del sistema de inscripción de candidaturas o registro para procesos de democracia directa, para que una vez que las resoluciones de calificación se encuentren en firme, se notifique automáticamente a los correos electrónicos registrados en el proceso de inscripción, por cada una de las candidaturas, responsable del manejo económico, y a la o el representante legal de la organización política o social, o la o el procurador común en caso de alianza, así como a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la Dirección Nacional de Promoción Electoral y a sus unidades provinciales desconcentradas, en el caso de candidaturas de jurisdicción provincial, cantonal y parroquial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. **PLE-CNE-1-27-11-2020**, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 345, de fecha 08 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-22-10-2025-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa

de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas;

Que el artículo 219 numerales 6, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, verificar los procesos de inscripción y vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse a organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en los asuntos de interés público y, estas constituyen un pilar fundamental para construir un Estado constitucional de derechos y justicia y se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento norma el procedimiento de inscripción de partidos y movimientos políticos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos

políticos nacionales, regionales, distritales, provinciales, cantonales, parroquiales y de las circunscripciones especiales del exterior.

Artículo 3.- Organizaciones políticas.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Para ser considerada organización política, deberá obtener la personería jurídica a través de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, lo cual, le genera el reconocimiento de derechos, obligaciones y prerrogativas establecidas en la Ley.

Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; y, podrán presentar candidaturas a dignidades de elección popular y a participar en procesos de democracia directa en su respectiva jurisdicción

Mantendrán el registro físico y digital de sus afiliados, adherentes y adherentes permanentes.

Artículo 4.- Partidos Políticos.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos. Su máximo instrumento normativo es su estatuto. Podrán presentar candidaturas para elección popular en cualquier nivel de gobierno o en la circunscripción especial del exterior

Es obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional, que al menos contenga:

1. Representante legal, judicial y extrajudicial, que deberá recaer en una dignidad establecida en su máximo instrumento normativo;
2. Una máxima autoridad, que deberá recaer en el organismo que reúna a los afiliados o sus delegados;
3. Responsable Económico;
4. Órgano Electoral Central;
5. Consejo de Disciplina y Ética;
6. Defensor de los Afiliados;
7. Centro de Formación Política; y,
8. Estructura específica de jóvenes.

Artículo 5.- Movimientos Políticos.- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior. Se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y su máximo instrumento normativo es el régimen orgánico, podrán presentar candidaturas únicamente para elecciones de la jurisdicción a la que correspondan.

Es obligación de los movimientos políticos, tener una estructura nacional o local según sea su ámbito de acción, que al menos contenga:

1. Representante legal, judicial y extrajudicial, que deberá recaer en una dignidad establecida en su máximo instrumento normativo;
2. Máxima autoridad, que deberá recaer en el organismo que reúna a los adherentes permanentes o sus delegados;
3. Responsable Económico;
4. Órgano Electoral Central;
5. Consejo de Disciplina y Ética;
6. Defensor de los Adherentes Permanentes;
7. Centro de Formación Política; y,
8. Estructura específica de jóvenes.

Artículo 6.- Nombres, siglas y símbolos.- Las organizaciones políticas establecerán en su máximo instrumento normativo el nombre, siglas, símbolo, emblema o cualquier distintivo que la individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica, sobre los que tendrán propiedad exclusiva.

En su denominación no podrá utilizar símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas, el nombre de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contenga el nombre del país o de la jurisdicción donde ejercerán su derecho de participación ni incorporar entre sus componentes de identificación los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción o utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones.

En el caso de movimientos políticos locales en trámite, no se aceptará denominaciones que no guarden concordancia con el ámbito de acción del movimiento.

Artículo 7.- Fases de inscripción de organizaciones políticas.- El proceso de inscripción de organizaciones políticas se sujetará a las siguientes fases:

1. Admisión a trámite; y,
2. Inscripción de organizaciones políticas.

CAPÍTULO II

FASE DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 8.- Solicitud de admisión a trámite.- Las ciudadanas o ciudadanos que se organicen para formar una organización política a nivel nacional, regional o de la circunscripción especial del exterior, ingresarán la solicitud con firma electrónica a través del sistema informático implementado para el efecto. En caso de no poseer firma electrónica se presentará la solicitud ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior.

Para el caso de movimientos políticos provinciales, distritales, cantonales o parroquiales se ingresará la solicitud con firma electrónica a través del sistema informático implementado para el efecto o acudirán a las delegaciones provinciales electorales para el ingreso de documentación física.

Los promotores presentarán la solicitud para una sola organización política, la verificación se realizará automáticamente a través del sistema informático, el que no permitirá el ingreso de nuevas solicitudes.

Artículo 9.- Requisitos.- Una vez ingresada la solicitud, el promotor tendrá el término de tres (3) días para subir en el sistema informático o presentar de manera física, los siguientes requisitos:

1. **Formulario.** Documento que será llenado y descargado de la página web del Consejo Nacional Electoral para la suscripción del promotor, el mismo que contendrá los siguientes datos:
 - a) Nombre de la organización política a inscribir;
 - b) Ámbito de acción;
 - c) Nombres, apellidos y número de cédula de identidad del promotor;

- d) Correos electrónicos para recibir notificaciones del Consejo Nacional Electoral; y,
- e) Dirección domiciliaria y números telefónicos de contacto del promotor.

2. Acta de fundación. Protocolizada ante Notario Público, la misma que contendrá:

- a) Expresión de la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir una organización política;
- b) Denominación;
- c) Ámbito de acción; y,
- d) Designación de promotor.

3. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos.

A la que se adhieren todos los miembros de la organización política, en la que conste los enunciados constitucionales de inclusión, no discriminación y erradicación de la violencia política de género. Este documento deberá estar certificado por el promotor de la organización en trámite.

En el caso de no presentar los requisitos señalados dentro del término establecido, la solicitud será eliminada automáticamente del sistema informático.

Artículo 10.- Informe y resolución de admisión a trámite.- La Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o, la Dirección o Unidad Provincial de participación Política de las delegaciones provinciales electorales, según sea el caso, realizarán el informe técnico de admisión a trámite.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, la o el Director de la Delegación Provincial Electoral, correspondiente conocerá y aprobará mediante resolución el informe técnico, acto administrativo que será cargado al sistema informático respectivo por parte la Secretaría General o las unidades provinciales de secretaría general, para la notificación al promotor.

En el caso de aprobarse la admisión a trámite, el promotor en el sistema informático tendrá acceso a la capacitación en línea para la segunda fase y a los formatos de fichas de afiliación o formularios de adhesión. El promotor podrá solicitar la capacitación presencial, para lo cual deberá garantizar que será dirigida por lo menos tres (3) participantes.

Cuando se niegue la admisión a trámite, se dejará a salvo el derecho que tiene el promotor de subsanar la documentación habilitante en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución; de no subsanar dentro del plazo señalado, la autoridad electoral competente dispondrá el archivo de la solicitud a través de una nueva resolución.

La revisión de los requisitos de la fase de admisión a trámite no impedirá que el Consejo Nacional Electoral en una segunda fase se pronuncie sobre la conformidad de dicha documentación con la normativa vigente.

Artículo 11.- Renuncia del promotor.- El promotor puede renunciar durante el proceso de inscripción y solo surtirá efecto una vez que el Consejo Nacional Electoral o Delegación Provincial Electoral tenga conocimiento de la sustitución formal del mismo de manera física en la secretaría correspondiente para lo cual se deberá presentar:

1. Renuncia suscrita por el promotor;
2. Acta de reunión de todos los fundadores que constan en el Acta de Fundación, en la cual se acepte la renuncia y se designe al nuevo promotor; y,
3. Nombramiento del nuevo promotor, que incluirá nombres completos, número de cédula de identidad, número de teléfono, correo electrónico, copia de cédula de identidad y firma de aceptación del cargo.

CAPÍTULO III

FASE DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 12.- Entrega de requisitos de inscripción.- En el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la resolución de admisión a trámite, el promotor subirá al Sistema Informático implementado para el efecto o entregará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, según sea el caso en originales o copias certificadas por el promotor, los siguientes requisitos:

1. **Formulario.** Documento que será llenado y descargado del sistema informático diseñado para el efecto, el cual contendrá los datos generales de la organización política en formación, del promotor y los datos para recibir notificación; estos datos registrados no podrán ser modificados durante el proceso de

inscripción de la organización política hasta finalizar el mismo. Además, se hará constar el detalle de los documentos adjuntos y el número de formularios de adhesión o fichas de afiliación presentados.

2. Acta de fundación. Protocolizada ante Notario Público, la misma que contendrá:

- a. Expresión de la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir una organización política;
- b. Denominación;
- c. Ámbito de acción; y,
- d. Designación de promotor.

3. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos.

Declaración a la que se adhieren todos los miembros de la organización política, en la que conste los enunciados constitucionales de inclusión, no discriminación y erradicación de la violencia política de género. Este documento deberá estar certificado por el promotor de la organización en trámite.

4. Programa de gobierno. En el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política.

5. Símbolo de la organización política. Deberá ser presentado en archivo PDF y formato JPG o PNG en medio digital e impreso a color, en los que se incluirá los números de pantone;

6. Nómina de los órganos directivos. De conformidad con su estatuto o régimen orgánico el promotor de inscripción deberá ingresar al sistema el cargo y número de cédula de identidad de cada integrante, así mismo deberá cargar el acta donde conste la dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar.

Las firmas de aceptación al cargo se realizarán con firmas electrónicas o autógrafas. En el caso que el acta se firme de manera autógrafa se deberá presentar el original o copia certificada de la misma, adjuntando la respectiva copia de la cédula de identidad.

No se aceptarán documentos que contengan las dos modalidades de firmas.

Las organizaciones políticas nacionales deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud.

Los movimientos provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción;

7. Estatuto o Régimen Orgánico. Es el máximo instrumento normativo que regula al partido o movimiento político, este documento deberá ser certificado por el promotor de la organización, que deberá contener al menos:

- a) Nombre y siglas de la organización política;
- b) Sede de la organización política, que únicamente corresponderá a la ubicación de orden cantonal;
- c) Descripción de los emblemas y símbolos de la organización política, en los que incluirá obligatoriamente los números de pantone;
- d) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes individualizados, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- e) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos;
- f) El quórum y los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- g) La modalidad de elección para los procesos de democracia interna de los órganos directivos y de las precandidaturas para elección popular, conforme a la Ley,
- h) La garantía del cumplimiento en sus procesos de democracia interna de las reglas de participación en paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, listas encabezadas por mujeres, participación juvenil, inclusión y no discriminación.
- i) Mecanismos periódicos de rendición de cuentas, tanto económico como de gestión;
- j) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso;
- k) Establecer la máxima autoridad, que no podrá recaer en una dignidad unipersonal;
- l) Determinación de la dignidad que ostentará la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización política;

- m) Porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en las listas de la circunscripción nacional y las circunscripciones locales, en procesos electorales organizados por el Consejo Nacional Electoral;
- n) Instancias que regulen y garanticen el debido proceso en la adopción de resoluciones de expulsión de sus afiliados o adherentes permanentes;
- o) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos: Responsable Económico; el Consejo de Disciplina y Ética; la Defensoría de los Afiliados o Adherentes Permanentes, Centro de Formación Política; y, Órgano Electoral Central. Sus denominaciones no podrán ser modificadas;
- p) Estructura específica de jóvenes; y,
- q) Medidas de acción para garantizar la erradicación de la violencia política de género e implementación de mecanismos de actuación para la prevención, atención y sanción de casos de violencia política de género incluyendo procedimiento, instancias competentes y medidas disciplinarias.

8. Detalle de la sede. Las organizaciones políticas de ámbito de acción nacional ingresarán al sistema la dirección domiciliaria y ubicación geográfica de la sede nacional y de las sedes provinciales donde registren directivas.

Los movimientos políticos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial ingresarán al sistema la dirección domiciliaria y ubicación geográfica de su sede de acuerdo con su ámbito de acción.

En caso de que se produzca cambios de domicilio de cualquiera de las sedes señaladas, las organizaciones políticas en trámite deberán registrar en el sistema de forma oportuna dichos cambios según su ámbito de acción, cumpliendo lo señalado en este artículo.

9. Página web. Será obligatorio para las organizaciones políticas nacionales, provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales del exterior el registro en el sistema, la misma que deberá encontrarse en funcionamiento y contener al menos información básica de la organización política en trámite.

10. Declaración juramentada ante Notario Público. En donde el promotor manifieste que se hace responsable de la veracidad de la documentación presentada para el proceso de inscripción de la

organización política en trámite; y, por lo tanto, certifica que los afiliados, adherentes y adherentes permanentes, según sea el caso, corresponden al requisito del uno punto cinco por ciento (1,5%) del registro electoral de la respectiva jurisdicción, de la última elección pluripersonal.

El promotor de la organización política dejará constancia mediante la declaración juramentada, que es responsable civil y penalmente por la veracidad de los registros consignados en los formularios de adhesión o fichas de afiliación presentados para su formación.

11. Fichas de afiliación o formularios de adhesión. Conforme al formato establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Las fichas de afiliación o formularios de adhesión podrán ser suscritas con firma electrónica o autógrafa. En el caso que sean suscritas de manera autógrafa incluirán la huella dactilar. No se aceptarán formularios de adhesión que contengan las dos modalidades de firmas.

Las fichas y formularios suscritos con firma electrónica deberán ser subidas al sistema informático desarrollado para el efecto por el promotor, en el caso que sea de manera autógrafa serán presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las unidades provinciales de secretaría general de las delegaciones provinciales electorales de su jurisdicción.

Artículo 13.- Fichas de afiliación.- Los partidos políticos deberán presentar este requisito, conforme lo siguiente:

1.- El registro de afiliados compuesto por las fichas de afiliación que corresponda al uno punto cinco por ciento (1,5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional.

2.- Del total de afiliadas y afiliados, el sesenta por ciento (60%) deberá provenir de las provincias de mayor población; el cuarenta por ciento (40%) corresponderá a las provincias cuya población sea menor al cinco (5%) del total nacional, de conformidad con el último censo de población, quienes constaran como afiliados en el sistema una vez que el partido político adquiera la personería jurídica.

Artículo 14.- Formularios de Adhesión.- Los movimientos políticos tienen adherentes para la creación y adherentes permanentes para su funcionamiento y deberán presentar este requisito, conforme lo siguiente:

1.-El registro de adherentes para un movimiento político corresponde a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1,5%) del registro electoral utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción.

2.-El registro de adherentes permanentes corresponderá a un número no inferior al diez por ciento (10%) del total de sus adherentes; entendiéndose que el porcentaje es de los registros aceptados como válidos. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes; además, los adherentes y adherentes permanentes constarán registrados como tal en el sistema una vez que la organización política adquiera la personería jurídica.

El movimiento político presentará por separado dependiendo del tipo de condición de los firmantes los formularios de adherentes y adherentes permanentes.

Artículo 15.- Recepción de documentación.- Recibida la solicitud y los requisitos se generará el acta de entrega – recepción a través del sistema informático implementado para el efecto, con el detalle de la documentación recibida, que deberá ser suscrita por la Secretaría General o las unidades provinciales de secretaría general y el promotor de la organización política.

El expediente se remitirá a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o a las direcciones o unidades provinciales de participación política. El procedimiento de verificación de firmas se realizará conforme el reglamento establecido para el efecto.

Artículo 16.- Constatación de sedes.- La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o la Dirección o Unidad Provincial de Participación Política realizarán la constatación correspondiente de las sedes, para lo cual los promotores de las organizaciones políticas en trámite designarán uno o varios delegados según corresponda, debiendo consignar sus números telefónicos y correos electrónicos en el sistema informático desarrollado para tal efecto. Se elaborará el informe de constatación de sede, el cual será incorporado al expediente de inscripción y cargado al sistema informático.

Artículo 17.- Publicación de extracto.- Recibidos los requisitos, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el término de treinta (30) días habilitará en el sistema informático, el formato de extracto para que la organización política en trámite realice la publicación con los datos inherentes a la organización política.

Las organizaciones políticas de ámbito de acción nacional realizarán en tres (3) días distintos la publicación del extracto, obligatoriamente a color, en un medio de comunicación impreso de mayor circulación a nivel nacional o medio escrito digital. En el caso que la publicación se realice en un medio escrito digital deberá adjuntar el certificado de registro ante el órgano de control competente.

Los movimientos políticos provinciales, distritales y cantonales publicarán el extracto en tres (3) días distintos en un medio de comunicación impreso de mayor circulación en la provincia, distrito o cantón según corresponda o en un medio escrito digital. De no existir un medio de comunicación en el cantón correspondiente, se podrá publicar en uno de la provincia a la que pertenece.

En el caso de movimientos parroquiales, la organización política en trámite realizará la difusión en los lugares públicos más representativos de la parroquia, en tres (3) días distintos.

Las organizaciones políticas antes indicadas, una vez realizadas las publicaciones presentarán ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales de su respectiva jurisdicción las evidencias que justifiquen la publicación.

En el caso de movimientos de la circunscripción especial del exterior, el promotor de la organización política descargará y gestionará en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior de la circunscripción electoral del movimiento, la publicación del extracto en tres (3) días distintos, a fin de que se exhiba en los carteles fijados, visibles y concurridos de las oficinas consulares, para conocimiento general.

Artículo 18.- Reclamo administrativo al contenido del extracto.-

Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar de manera motivada un reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales correspondientes, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de publicación del extracto.

En el caso de que se presenten reclamos administrativos al extracto de organizaciones políticas en trámite de ámbito de acción nacional, estos serán analizados dentro del informe técnico jurídico de inscripción el mismo que será de conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En el caso de organizaciones políticas locales en trámite, la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral resolverá el reclamo administrativo en el término de tres (3) días, con base en el informe presentado por las direcciones o unidades provinciales de participación política y asesoría jurídica, acto administrativo que se remitirá al Consejo nacional Electoral una vez que se encuentre en firme.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y/o las unidades provinciales de secretaría general de las delegaciones provinciales electorales sentarán razón de no haberse presentado reclamo administrativo en contra del extracto de las organizaciones políticas en trámite.

Artículo 19.- Informe y Resolución de Inscripción.- La Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica realizarán el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral que admita o niegue la solicitud de inscripción de una organización política.

En caso de que la solicitud de inscripción no cumpla con uno o varios de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el presente reglamento, el Consejo Nacional Electoral concederá el plazo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de incumplimiento, tiempo en el cual la organización política solicitante podrá subsanar las observaciones señaladas. El cumplimiento de este plazo es de estricta responsabilidad del promotor de inscripción de la organización política.

Una vez recibida la subsanación o transcurrido el plazo otorgado al promotor para realizar este proceso, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaborarán el informe técnico de negativa o inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En caso de aprobarse la negativa de inscripción de la organización política en trámite, se archivará el expediente del proceso administrativo.

Artículo 20.- Asignación de número electoral.- Una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral apruebe la inscripción de una organización política, a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas se asignará el número que se encuentre disponible del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el orden de prelación y de acuerdo con el ámbito de acción o a petición expresa de la organización política, con base a los siguientes parámetros:

- a) Para organizaciones políticas nacionales, del número uno (1) al sesenta (60);
- b) Para movimientos políticos provinciales y distritales, del número sesenta y uno (61) mayor al cien (100);
- c) Para movimientos políticos cantonales, del número ciento uno (101) al ciento cincuenta (150);
- d) Para movimientos políticos parroquiales, del número ciento cincuenta y uno (151) al doscientos (200); y,
- e) Para movimientos políticos en el exterior, del número doscientos uno (201) al doscientos cincuenta (250).

Artículo 21.- Apertura del Registro Único de Contribuyentes y Cuenta Corriente Exclusiva.- Las organizaciones políticas en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que se encuentre en firme la resolución de inscripción, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procederán con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC), ante el Servicio de Rentas Internas (SRI); y, de una cuenta corriente exclusiva en el sistema financiero nacional, con la finalidad de contar con instrumentos para controlar la actividad económica - financiera de la organización política. Esta información será puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral para su respectivo registro que estará a cargo de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o de las Direcciones o unidades provinciales de participación política conforme al ámbito de su jurisdicción.

Artículo 22.- Exclusión y depuración de registros.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará la resolución en firme de la negativa de inscripción emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para que procedan

al registro del archivo del trámite en el sistema informático diseñado para el efecto.

La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales serán responsables de la exclusión definitiva de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes que conserva el Consejo Nacional Electoral; así como, de la depuración de la referida base de datos de las organizaciones políticas.

Artículo 23.- Base de datos.- El Consejo Nacional Electoral es garante del derecho a la inviolabilidad y protección de datos relativos a la filiación política; por lo tanto, la base de datos de los afiliados, adherentes y adherentes permanentes será conservada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales.

Se garantiza el sigilo de la información y se declara confidencial, prohibiéndose la reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados, adherentes o adherentes permanentes de un partido o movimiento político, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública.

Las solicitudes de información de afiliación o adhesión política son estrictamente personales e indelegables, con excepción de las peticiones realizadas por orden de los órganos de la Función Judicial y Función Electoral.

Las solicitudes de la base de datos de los afiliados, adherentes y adherentes permanentes, podrán ser realizadas únicamente por los representantes legales de las organizaciones políticas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los procesos de inscripción de las organizaciones políticas iniciados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento se continuarán tramitando y ejecutándose de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente a la fecha del inicio de su trámite.

SEGUNDA.- Los partidos y movimientos políticos deberán guardar el registro individual original de cada afiliado, adherente y adherente permanente de sus organizaciones políticas; así como, los pedidos y

resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir inmediatamente dicho registro al Consejo Nacional Electoral para la actualización permanente de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes.

TERCERA.- En el caso de formación de organizaciones políticas con ámbito de acción en el exterior las Oficinas Consulares del Ecuador receptorán la documentación para su posterior envío al Consejo Nacional Electoral.

CUARTA.- Con la notificación de la resolución de inscripción de la organización política, iniciará el primer período de funciones de la Directiva presentada para su inscripción, cualquier cambio que se produzca se deberá proceder conforme a lo establecido en el Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas, Registro de Directivas y Registro en Línea de Precandidaturas de Elección Popular.

QUINTA.- Toda modificación de los documentos presentados por la organización política que haya obtenido su personería jurídica, deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez, al respecto en caso de existir alguna observación a la documentación, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas comunicarán a las organizaciones políticas que subsanen las mismas, una vez superadas las observaciones realizara el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEXTA.- De no existir entrega de fichas de afiliación o formularios de adhesión por parte de la organización política en trámite, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dará de baja en el sistema dispuesto para el efecto a la organización política; previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Delegación Provincial Electoral en el ámbito de su jurisdicción.

SÉPTIMA.- Una vez obtenida la personería jurídica, las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional deberán tener su sede nacional y al menos doce (12) sedes provinciales de las cuales dos (2) corresponderán a las de mayor población.

Las organizaciones políticas locales están obligadas a mantener activa la sede de acuerdo con su ámbito de acción.

la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales de acuerdo con el ámbito de sus competencias efectuarán constataciones de sedes al menos dos (2) veces al año a las organizaciones políticas inscritas.

OCTAVA.- Las organizaciones políticas mantendrán activa la página web con la cual obtuvieron su personería jurídica, en donde constará actualización permanente de sus actividades e información de contacto. Cualquier cambio en la dirección web, deberá ser notificado al Consejo Nacional Electoral.

NOVENA.- La base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes en custodia de la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, será actualizada permanentemente a efectos de permitir, garantizar, dar fiabilidad y certeza a los procesos de contraste y verificación de firmas, con la información remitida por la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación.

DÉCIMA.- Las organizaciones políticas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas deberán actualizar sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, así como su máximo instrumento normativo, en un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Esta actualización tiene por finalidad incorporar y adoptar las reformas contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, el Código de la Democracia, y las disposiciones del presente reglamento.

DÉCIMO PRIMERA.- El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia realizará el seguimiento a la implementación de los planes de capacitación de las organizaciones políticas, específicamente sobre los programas de formación y capacitación continua sobre violencia política de género, dirigidos prioritariamente a mujeres, jóvenes y grupos históricamente excluidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigencia de este reglamento se derogan expresamente las siguientes normas:

1. Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-3-

- 22-7-2010, de 22 de julio del 2010, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 244 de 27 de julio del 2010;
2. Reforma aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-7-31-8-2011, publicada en el Registro Oficial No. 538, de 20 de septiembre del 2011;
 3. Reforma aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-16-8-2012, publicada en Registro Oficial No. 781, de 4 de septiembre del 2012;
 4. Reforma aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-35-15-5-2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 9 de 6 de junio de 2013.
 5. Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 39, de 18 de julio de 2013; y,
 6. Reforma aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 101, de 15 de octubre de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL